

ALCANCE DIGITAL N° 158

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 18 de octubre del 2012

N° 201

PODER LEGISLATIVO

Veto

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN CON POTESTAD
LEGISLATIVA PLENA PRIMERA**

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 8039, LEY DE
PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL, DE 12 DE OCTUBRE
DE 2000, Y SUS REFORMAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9054

EXPEDIENTE N.º 17.342

SAN JOSÉ – COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

Veto

9054

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 8039, LEY DE
PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL, DE 12 DE OCTUBRE
DE 2000, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Se modifican los artículos 51, 52, 54 y 58 de la Ley N.º 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas, en los términos que se detallan a continuación:

- 1.- Se reforman el párrafo final del artículo 54 y el párrafo final del artículo 58, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 54.- Reproducción no autorizada de obras literarias o artísticas o fonogramas

[...]

No será punible la reproducción, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas o fonogramas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa reproducción sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. Igualmente, no será punible la prestación de servicios de fotocopiado o reproducción de obras literarias o artísticas o fonogramas adquiridos por estudiantes y personal docente únicamente para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza y de conformidad con los usos debidos.”

“Artículo 58.- Adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización de obras literarias o artísticas

[...]

No será punible la utilización de obras literarias o artísticas, en la medida requerida, para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, por medio de antologías o compendios, publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si el nombre figura en la fuente.”

2.- En los artículos 54 y 58 se eliminan las siguientes disposiciones:

- i) En el inciso b) del artículo 54 la frase: “seis meses a dos años de prisión o”.
- ii) En el inciso c) del artículo 54 la frase: “uno a cuatro años de prisión o”.
- iii) En el inciso d) del artículo 54 la frase: “tres a cinco años de prisión o”.
- iv) En el párrafo primero del artículo 58 la frase: “prisión de uno a cinco años o”.

3.- Se adicionan un párrafo final al artículo 51 y un párrafo final al artículo 52, cuyo texto dirá:

“Artículo 51.- Representación pública, comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de obras literarias o artísticas

[...]

No será punible la representación pública, la comunicación o la puesta a disposición del público, sin fines de lucro, de obras literarias o artísticas en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa representación, comunicación o puesta a disposición del público sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Artículo 52.- Comunicación o puesta a disposición del público de fonogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones, sin autorización

[...]

No será punible la comunicación, sin fines de lucro, de fonogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa comunicación sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.”

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el veinte de junio de dos mil doce.

Rita Chaves Casanova
PRESIDENTA

Carolina Delgado Ramírez
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Al tercer día del mes de julio de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Justo Orozco Álvarez
SEGUNDO PROSECRETARIO

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro.—
1 vez.—O. C. N° 14496.—Solicitud N° 64771.—C-101520.—(IN2012096549).

Laura Chinchilla Miranda

Presidenta de la República

San José, 24 de setiembre de 2012
DP-0389-2012

Señor
Víctor Emilio Granados
Presidente
Asamblea Legislativa
Su Despacho

VETO AL DECRETO LEGISLATIVO 9054

“Reforma de varios artículos de la Ley No.8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas”

Estimado señor Granados:

El Poder Ejecutivo comparte la necesidad de fortalecer la defensa de los derechos de los estudiantes a acceder a recursos por medio del derecho de reprografía para fines académicos.

No obstante, siendo los derechos de autor parte de los derechos fundamentales garantizados en nuestra Constitución Política en su artículo 47, se debe generar un equilibrio justo para su defensa.

Por tal motivo, de conformidad con los artículos 125, 126 y 140 inciso 5) de la Constitución Política, devolvemos sin la sanción correspondiente al Decreto Legislativo 9054: “Reforma de varios artículos de la Ley No. 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas”, ejerciendo la potestad de veto, con la justificaciones respectivas que se exponen de seguido.

La objeción del Poder Ejecutivo se basa en razones de conveniencia, oportunidad, eficacia, legalidad, proporcionalidad y seguridad nacional, en el tanto existe sobrada experiencia que demuestra que las sanciones penales con penas privativas de libertad, son un mecanismo eficaz y necesario para condenar conductas ilícitas vinculadas a la falsificación y contrabando; como actividades vinculadas al crimen organizado.

El proyecto de ley señalado, desconociendo que el régimen sancionatorio de la normativa vigente se diseñó de forma escalonada, y le da a los jueces amplias posibilidades de imponer sanciones alternativas a la prisión, eliminó completamente la cárcel como castigo para aquellas acciones de piratería y demás, que violan la normativa vigente, al mismo tiempo, abrió las posibilidades de fotocopiado de tal manera que van mucho mas allá de la excepción académica.

/...

Las excepciones o limitaciones al derecho de autor se pueden definir como la enumeración de casos fácticos concretos en virtud de los cuales el derecho a la reproducción y la comunicación pública de la obra deja de ser exclusivo y absoluto del autor, para ceder al interés educativo, cultural e informativo de la obra en beneficio de un público o usuario. Estos límites se han impuesto a favor de los usuarios, para el goce o disfrute de la obra en casos especiales que señale el legislador, sin que por ello medie una disposición onerosa en su perjuicio.

La excepción académica, se encuentra contemplada en el artículo 73 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley número 6683, la cual señala que es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ningún ánimo de lucro, directo o indirecto. La reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito, y quedan excluidos de esta disposición los programas de computación.

La eliminación de las penas de prisión es fuente de nuevos problemas, porque si bien no todas las violaciones a la normativa vigente se relacionan con el crimen organizado, la experiencia de otros países demuestra que sí puede haber relación entre piratería y crimen organizado; en este caso las sanciones económicas que afectarían a una persona o a una empresa que desarrollan una actividad legal no tienen sentido porque no son efectivas en el caso de actividades ilegales como las promovidas por el crimen organizado.

En tal sentido el Ministerio Público ha manifestado varias veces su preocupación en cuanto a la necesidad de perseguir penalmente e imponer penas severas por la violación de la propiedad intelectual cuando dichos delitos se encuentren vinculados a crimen organizado, como así se ha determinado a nivel internacional. Desde el 2007 el Ministerio Público señaló al respecto lo siguiente:

“Las ofensas contra la propiedad intelectual son protegidas por el Ministerio Público en un marco mas amplio que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, pues en tanto dicho país solamente interviene cuando el delito se relaciona con terrorismo, narcotráfico o lavado de dinero, en Costa Rica se actúa frente a esos supuestos y además, cuando los artículos falsificados ponen en peligro la salud de las y los consumidores¹”.

Recientemente el Fiscal General ha manifestado también su disposición de fortalecer la política de persecución penal de estos delitos convencido que se trata de un mecanismo vinculado a crimen organizado: “a mediados de octubre del 2011, Jorge Chavarría, Fiscal General de la

/...

¹Ver: <http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/transparencia/Informes%20y%20Discursos/XXXII%20Aniversario.html>

Republica, oficializó de manera verbal el cambio de la política y aseguro que este tipo de delito no solo es importante por la falsificación en sí, sino porque detrás de los negocios de falsificación está el tema del crimen organizado, por lo que su persecución es indispensable²”

Entonces, la modificación propuesta debilita significativamente la protección de Propiedad Intelectual del país. Excede los límites de la excepción académica y afecta de forma directa la industria creativa que cada vez más forma parte importante de la economía del país generando empleos y diversificando las opciones de inversión y trabajo. No es cierto, como se ha alegado, que se trate de una actividad donde solo operan transnacionales, lo cual en principio, no debería ser objeto de ningún tipo de reprobación, sin embargo, debe destacarse que en el campo literario, musical, cinematográfico y de tecnología, la producción costarricense es cada vez más significativa, incluyendo otras actividades como la agrícola y artesanal que gozan de derechos en el campo de la propiedad intelectual.

Por lo anterior, las reforma que elimina las penas de prisión y las que establecen la impunidad deben ser rechazadas totalmente, y en el caso de las fotocopias la supuesta solución que ofrece es falsa porque excede la excepción académica al permitir la reproducción indiscriminada de cualquier obra (clonación de libros).

Este decreto legislativo lejos de fortalecer la excepción académica, introduce una cobertura no solo para el derecho de reproducción sino para el derecho de comunicación, que doctrinalmente no está contemplado en la excepción.

Permitir la comunicación publica, escapa del fin académico por cuanto el concepto de comunicación pública –a diferencia del derecho de reproducción- involucra a una comunidad más amplia y heterogénea, por medios digitales que impiden el control del número de copias que se divulgan.

Si el fin del decreto legislativo es fortalecer el derecho de reproducción para fines académicos con el que ya cuenta la comunidad académica, no tiene sentido ampliar el alcance a la comunicación pública, pues ello afectaría el normal comercio de las obras y sería una reproducción no excepcional que por sí misma es incapaz de cumplir con la regla de las 3 fases contemplada en los artículos 9.2 del Convenio de Berna. Este Convenio, en este sentido señala: “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”.

/...

²Ver: http://www.ag-abogados.net/ministerio_publico_trabaja.php

La regla de las tres fases consiste en una exigencia al cumplimiento de las excepciones al derecho de autor, mediante el cual se deben cumplir tres requisitos indispensables³:

- 1. Sólo podrán tener lugar en casos especiales, por lo que, una actividad que sea regular, lucrativa, pública o colectiva, no podría encuadrar en esta figura jurídica.*
- 2. Sólo se podrán ejercer cuando ello no atente contra la explotación normal de la obra o prestación. Si al momento de ejercer la limitación se daña de forma directa o indirecta la comercialización de la obra, se excederían los límites previstos en la Ley, por lo que igualmente se exige que las excepciones se apliquen únicamente a obras debidamente divulgadas.*
- 3. Serán legítimas siempre que su ejercicio no perjudique injustificadamente los legítimos intereses del autor. Si al ejercer la limitación que concede la Ley, implica un perjuicio a la integridad, a la imagen o a la figura del autor originario, la limitación constituye en sí misma un exceso, y por ende, es ilegítima.*

Consultado por esa Asamblea, sobre este punto, el Registro Nacional mediante oficio DGRN-0916/2010 del 13 de junio de 2010, se opone al proyecto en el tanto considera que las excepciones establecidas en la Ley vigente cumplen con el objetivo de evitar efectos perniciosos al estudiantado y garantizar los derechos de autor y que por el contrario la propuesta contraviene la legislación nacional y los convenios internacionales. Indica el Ministerio de Justicia por medio de esta dependencia, que llama la atención que la iniciativa no se limita a la reproducción de textos, sino que: “incluye la comunicación al público de material protegido, aspecto contemplado en los artículos 51 y 52 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, que en la mayoría de casos no se relacionan con fines educativos”.

El decreto legislativo no solo abarca la aplicación de la excepción académica a la reproducción de obras literarias y artísticas, sino también a la comunicación, emisión y publicación, lo que excede dicha excepción. La ampliación de la excepción a esos derechos patrimoniales, afecta obras de naturaleza tecnológica, fonogramas (música), planos, obras artísticas (pintura, escultura, fotografía) estableciendo un claro riesgo por el exceso en el alcance de la despenalización en cuanto a los derechos que abarca.

El proyecto de ley votado, además, no establece claramente el alcance de la reproducción en cuanto a si la misma es total o parcial. A nivel de derecho comparado la excepción académica

/...

³ Castro Bonilla, Alejandra. **DERECHO DE AUTOR Y NUEVAS TECNOLOGIAS**. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 2006. Página 264.

Laura Chinchilla Miranda

Presidenta de la República

DP-0389-2012, Página No.5

permite la reproducción PARCIAL de la obra, pero de la manera contemplada en el decreto legislativo esa limitación no existe, lo que podría también exceder lo indicado en la regla de las 3 fases. En este mismo sentido, en obras tecnológicas la réplica siempre es total, por lo que la reforma incide de manera negativa en el sector tecnológico, definido como sector estratégico tanto en el Plan Nacional de Desarrollo como en la Estrategia Nacional de Propiedad Intelectual, infringiendo uno de los puntos de la regla de las 3 fases, la cual indica que no dañe el normal comercio de la obra.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo devuelve a la Asamblea Legislativa, en tiempo sin su sanción, el Decreto Legislativo 9054 “Reforma de varios artículos de la ley 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los derechos de propiedad intelectual, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas”.

Reciba las muestras de nuestra consideración y estima.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro.—
1 vez.—O. C. N° 14496.—Solicitud N° 64770.—C-94000.—(IN2012096550).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N.º 3503 LEY REGULADORA DE TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Expediente N.º 17.630

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con este proyecto de ley se pretende que se modifique el artículo 21 de la Ley reguladora de transporte remunerado personas vehículos automotores para que el plazo por el que se otorga la concesión para prestar el servicio de transporte remunerado personas en vehículos automotores, pase de 7 a 15 años, es decir, se propone que dicho plazo se amplíe en 8 años.

La ampliación de dicho plazo es necesario, ya que el actual período de siete años se ha convertido en un escollo insalvable para los empresarios del transporte remunerado de personas que realizan gestiones de financiamiento ante las entidades bancarias. Con más frecuencia de la que piensa, las solicitudes de financiamiento son rechazadas debido a que el plazo de los préstamos sobrepasa el plazo por el cual el empresario cuenta con una concesión. Aunque ese no es un requisito legal, como es lógico, los banqueros tratan de proteger sus inversiones asegurándose de que el deudor tendrá una fuente de ingresos que al menos sea igual al plazo del préstamo.

Así las cosas, al empresario responsable que quiera renovar la flota a fin de mejorar el servicio que brinda, no le queda más camino que hacer malabares para poder cumplir con sus compromisos. Esto sin duda, va en detrimento del servicio que recibe el usuario, porque tendrán que viajar en unidades refaccionadas o en mal estado, además, ese mismo hecho hará que la renovación del permiso de la concesión se ponga en peligro por posibles incumplimientos y, desde luego, no es esto lo que el empresario desea.

Los cambios hacia el futuro en el tema del transporte de personas, es otro factor que hay que tomar en cuenta para acoger la propuesta de extensión del plazo de la concesión, pues desde hace tiempo se están dando señales que permiten pensar que la actividad enfrentará una dura competencia por parte de los

ferrocarriles y por los propios usuarios, quienes con más frecuencia optan para la adquisición de sus propios vehículos. Hechos estos, que si bien es cierto no ponen en peligro de muerte al transporte de personas en la modalidad de autobuses, si pueden introducir cierto grado de incerteza dentro de la actividad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N.º 3503
LEY REGULADORA DE TRANSPORTE REMUNERADO
PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 21 de la Ley N.º 3503 Ley reguladora de transporte remunerado personas vehículos automotores, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 21.- El término de la concesión será el que señala el contrato-concesión y se fijará tomando en cuenta el monto de la inversión y el plazo para amortizarlo y obtener una ganancia justa; podrá ser de hasta quince años pero podrá ser renovado si el concesionario ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones y se ha comprometido formalmente a cumplir con las disposiciones que se establezcan conforme a la ley."

Esta Ley rige desde su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Bienvenido Venegas Porras
DIPUTADO

Presentado por: Ciudadano Luis Alberto Rojas

Acogido para su trámite por: Bienvenido Venegas Porras, Diputado

10 de marzo de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00025-L.—Crédito.—(IN2012093254).

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE: N° 18091

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES

EN BIBLIOTECOLOGÍA DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1.- Refórmase de manera integral la Ley N° 5402, Ley orgánica del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, de 30 de abril de 1974. El texto dirá:

**“LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN BIBLIOTECOLOGÍA DE COSTA RICA**

CAPÍTULO I

Creación y fines

Artículo 1.- Creación

Créase el Colegio de Profesionales en Bibliotecología (en adelante “el Colegio”) como corporación profesional de derecho público, con plena personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal será la ciudad de San José. El Presidente de su Junta Directiva, con carácter de apoderado legal, ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Colegio.

Artículo 2.- Fines

Serán fines del Colegio:

- a) Promover e impulsar el estudio y la enseñanza de la Bibliotecología.

- b)** Dignificar el ejercicio de la profesión en todos los aspectos; mantener el espíritu de unión y solidaridad entre las personas afiliadas y defender sus derechos profesionales y económicos.
- c)** Velar por la protección y defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas, y procurar que obtengan remuneración adecuada a sus funciones.
- d)** Gestionar, ante la Asamblea Legislativa, la promulgación de leyes tendientes a contribuir con el auge y el desarrollo de la Bibliotecología costarricense.
- e)** Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética, así como los reglamentos del Colegio.
- f)** Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social a las personas afiliadas, especialmente un fondo de mutualidad y subsidios que los proteja en caso de infortunio o muerte.
- g)** Contribuir con el progreso de la Bibliotecología, la educación y la cultura, mediante actividades y cooperación con entes públicos y privados.
- h)** Aplicar el régimen disciplinario a las personas agremiadas por infracciones al sano cumplimiento y faltas éticas en el desempeño de su profesión.

CAPÍTULO II Profesión

Artículo 3.- Integración y colegiatura obligatoria

El Colegio estará integrado por profesionales que ostenten el grado mínimo de bachiller en Bibliotecología o en Ciencias de la Educación con especialidad en Bibliotecología, que se hayan graduado en las universidades del país o en otras universidades, con título reconocido por la instancia competente en Costa Rica y por el Colegio, de acuerdo con los tratados y las leyes vigentes.

Quienes se hayan graduado de licenciatura o de algún grado superior podrán incorporarse al Colegio de Profesionales en Bibliotecología, siempre y cuando cuenten con el título de bachiller a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 4.- Colegiatura obligatoria

Deberán ser personas miembros del Colegio quienes desempeñen cargos de jefatura en cualquier nivel y cargos calificados

como profesionales en la Biblioteca Nacional y la red de bibliotecas públicas, oficiales y semioficiales, universitarias, municipales, educativas, especializadas, los centros de documentación e información, y los centros de recursos para el aprendizaje.

CAPÍTULO III

Ingreso al Colegio, deberes y derechos

Artículo 5.- Inscripción

La Junta Directiva del Colegio reglamentará la inscripción de las personas profesionales en Bibliotecología y Ciencias de la Educación con énfasis en Bibliotecología, como miembros del Colegio.

A solicitud de la persona interesada, la Junta Directiva del Colegio también resolverá sobre los reconocimientos adicionales correspondientes a las personas miembros activos del Colegio que, mediante estudios universitarios, hayan obtenido otras especialidades en Bibliotecología.

Los requisitos para incorporarse son:

- a) Carta de solicitud de incorporación dirigida a la Junta Directiva.
- b) Original y fotocopia del título que lo acredite como Bachiller en Ciencias de la Educación con especialidad en Bibliotecología, Licenciado o Doctor en Bibliotecología extendido las universidades del país o por otras universidades reconocidas por la Universidad de Costa Rica y por este Colegio.
- c) Cancelar cuota de incorporación
- d) Cédula de identidad y fotocopia de la misma por ambos lados.
- e) Hoja de Delincuencia, extendida por el Poder Judicial.
- f) Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- g) En el caso de extranjeros deberán aportar además su cédula de residencia actualizada y su permiso de trabajo otorgado por las autoridades costarricenses.
- h) Prestar juramento ante la Junta Directiva, en el sentido de que cumplirá con la Constitución y las leyes del país, la Ley Orgánica y sus Reglamentos y el Código de ética Profesional del Colegio de Bibliotecarios, en la fecha programada.

Artículo 6.- Deberes

Serán deberes de las personas colegiadas:

- a) Ejercer decorosamente la profesión y rodearla del prestigio, la consideración y el respeto necesarios.

- b)** Acatar y cumplir los estatutos y los reglamentos del Colegio, los acuerdos de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las disposiciones de la Junta Directiva y del Código de Ética Profesional.
- c)** Pagar puntualmente las cuotas de ingreso, mensuales y extraordinarias, establecidas por la Junta Directiva y aprobadas por la Asamblea General.
- d)** Desempeñar con responsabilidad cualquier cargo que haya aceptado dentro del Colegio.
- e)** Concurrir a los actos que programe el Colegio.
- f)** Velar porque esta ley se cumpla en todos sus puntos.

Artículo 7.- Derechos

Serán derechos de las personas colegiadas:

- a)** Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y su reglamento.
- b)** Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- c)** De conformidad con los reglamentos, disfrutar de los beneficios del Fondo de mutualidad, de los subsidios y otros beneficios que establezca la Junta Directiva y la Asamblea General.
- d)** Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en la organización del Colegio.
- e)** Intervenir con voz y voto en las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias del Colegio.
- f)** Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, los reglamentos del Colegio, las asambleas generales o los acuerdos de la Junta Directiva.
- g)** Las personas colegiadas tendrán derecho a retirarse temporal o definitivamente del Colegio; para ello, deberán comunicar por escrito su decisión a la Junta Directiva. El retiro lleva implícito la renuncia al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO IV

Personalidad y capacidad jurídicas del Colegio, organización y funcionamiento

Artículo 8.- Personalidad y capacidad jurídicas

Para el cumplimiento de sus funciones, el Colegio tendrá personalidad y capacidad jurídicas plenas.

El Colegio podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones a que hace referencia el artículo 28 del Código Civil.

La representación legal del Colegio corresponde a la Presidencia, que la ejercerá de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 1255 del Código Civil.

Artículo 9.- Asamblea General y Junta Directiva

El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria y de su Junta Directiva.

Artículo 10.- Máxima autoridad

La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio y estará integrada por la totalidad de las personas colegiadas. La Asamblea General será presidida por quien ejerza la Presidencia de la Junta Directiva.

Artículo 11.- Atribuciones de la Asamblea General

Serán atribuciones de la Asamblea General:

- a)** Dictar los reglamentos que requiere el buen funcionamiento del Colegio.
- b)** Estudiar y aprobar el presupuesto ordinario del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios, cuando corresponda.
- c)** Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra ella, por infracciones a esta ley o a los reglamentos del Colegio.
- d)** Conocer en apelación de las resoluciones de la Junta Directiva. El recurso debe interponerlo la persona interesada dentro del tercer día después de la aprobación del acta respectiva.
- e)** Elegir por mayoría de votos de los presentes, en votación secreta, cargo por cargo, a las personas miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes cuando existan, observando el mismo procedimiento.

- f) Nombrar a cinco personas colegiadas para que formen el Tribunal de Honor del Colegio.
- g) Acordar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedoras las personas colegiadas, cuando ello no sea competencia de la Junta Directiva, como lo estipula el Artículo 44 de esta Ley.
- h) Determinar el monto de las cuotas extraordinarias que pagarán las personas colegiadas.
- i) Conocer de los proyectos de reforma a la Ley del Colegio.
- j) Resolver las apelaciones contra los fallos del Tribunal de Honor y del Comité Consultivo.
- k) Nombrar a las personas integrantes del Tribunal Electoral.
- l) Dictar y modificar el Código de Ética Profesional del Colegio.

- m) Las demás funciones que le asigne esta ley o el reglamento del Colegio.

Artículo 12.- Reunión ordinaria de la Asamblea General

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, durante el mes de abril, para nombrar a la Junta Directiva, aprobar el presupuesto ordinario para el ejercicio anual siguiente, examinar la marcha del Colegio en todos los aspectos y dictar los acuerdos que considere necesarios para la buena marcha del Colegio.

Artículo 13.- Convocatoria

Para que se celebre una Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se necesita la convocatoria que se publicará por lo menos dos días consecutivos en el diario oficial La Gaceta y que medie un plazo mínimo de cinco días entre la primera publicación y la fecha señalada para la reunión. También, la convocatoria deberá publicarse, por lo menos una vez, en un diario de circulación nacional.

La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, la cual actuará por sí, o por solicitud de diez personas asociadas como mínimo.

La Asamblea General extraordinaria solo podrá conocer los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Artículo 14.- Cuórum

Formarán cuórum en las asambleas generales la mitad más uno de las personas miembros del Colegio. En caso de no reunirse el cuórum requerido, la Junta Directiva hará en el acto una nueva

convocatoria para una hora después de la señalada pudiéndose sesionar tan solo con las personas presentes.

Artículo 15.- **Votación**

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo los casos que se refieren a la publicación y modificación de los reglamentos y los códigos del Colegio, las reformas de la presente ley y los relativos a la firmeza de los acuerdos dentro de la misma Asamblea; para ello, se necesitará una mayoría de dos tercios de los votos presentes.

En caso de empate en una votación, el asunto deberá someterse a segunda votación. Si el empate persiste, la Presidencia decidirá.

Los acuerdos tomados quedarán en firme ocho días después, salvo los casos dispuestos en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 16.- **Junta Directiva**

La Junta Directiva será el órgano ejecutivo del Colegio y estará compuesta por nueve personas miembros, quienes ocuparán los puestos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Prosecretaría, Fiscalía, Tesorería y tres vocalías.

Artículo 17.- **Elección de la Junta Directiva**

La elección de las personas miembros de la Junta Directiva se hará en votación secreta, cargo por cargo, en Asamblea General ordinaria, en los casos de elección por dos años o las sustituciones que en ese momento se presenten, y, en Asamblea General extraordinaria, los casos de sustitución motivada por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renunciadas, muerte u otras razones imprevistas.

La elección por aclamación no está permitida.

En caso de empate, aun cuando haya solo dos personas candidatas, se repetirá la elección entre las personas candidatas que hayan tenido mayor número de votos. Si el empate persiste, quedará elegido el candidato o la candidata que tenga más tiempo de ser miembro del Colegio, según su registro.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva personas unidas con algún parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de que se dé un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por no realizado el más reciente y, en igualdad de condiciones, será nulo el recaído en el candidato o la candidata que tenga menor tiempo de ser parte del Colegio.

Artículo 18.- Período de la Junta Directiva

Quienes integren la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos consecutivamente una sola vez.

Un año se renovará la Presidencia, la Prosecretaría, la Fiscalía y las vocalías uno y tres, y, el siguiente año, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería y la Segunda Vocalía.

Artículo 19.- Separación de funciones de la Junta Directiva

Cesará en sus funciones como persona miembro de la Junta Directiva:

- a) Quien se separe o sea separado por el Colegio temporalmente o pierda su condición de colegiado.
- b) Quien sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o quien se ausente del país, por más de tres meses, sin permiso de la Junta Directiva.
- c) Quien por sentencia firme sea declarado responsable de haber cometido delito, o quien viole la ley, los decretos y los reglamentos del Colegio.
- d) Quien por motivos de salud se encuentre en incapacidad permanente para desempeñar su cargo.

En cualquiera de los casos enumerados en los incisos anteriores, la Junta Directiva, por medio de su fiscal, levantará la información correspondiente y hará la convocatoria para asamblea extraordinaria, a fin de que se conozca el caso y se elija a la persona o las personas sustitutas, si así procede, por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante.

De igual forma, se procederá en el caso de muerte o renuncia de algunas personas miembros de la Junta Directiva.

Artículo 20.- Sesiones de Junta Directiva

La Junta Directiva se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez al mes, o cuando la convoque la Presidencia o tres personas que integren la Junta Directiva.

Para que la Junta Directiva pueda celebrar sus sesiones, se requiere la presencia de al menos cinco personas miembros, y para que haya acuerdo o resolución, el voto de la mayoría de las personas presentes. En caso de empate, decidirá el voto de la Presidencia. Para declarar un acuerdo firme, se necesita la concurrencia de por lo menos un tercio de los votos de las personas miembros presentes.

Los acuerdos de la Junta Directiva son apelables ante la Asamblea General, y el recurso debe interponerse dentro del tercer día a partir de la aprobación del acta respectiva.

Artículo 21.- Atribuciones de la Junta Directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a)** Hacer la convocatoria a la Asamblea General ordinaria y extraordinaria. Se fijará el día y la hora para dicho acto, así como el orden del día.
- b)** Nombrar a las personas miembros que deben representar al Colegio en los organismos donde este deba estar representado por la ley o los reglamentos, así como a las personas miembros del Comité Consultivo.
- c)** Determinar las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas del Colegio.
- d)** Administrar el Fondo de mutualidad y subsidios.
- e)** Sugerir o recomendar a la Asamblea General el monto de las cuotas de ingreso y la mensualidad que deberán pagar las personas colegiadas, de acuerdo con criterios técnicos.
- f)** Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes.
- g)** Examinar las cuentas de la Tesorería y autorizar todo gasto que exceda el monto aprobado para la Junta Directiva. Estudiar los gastos efectuados por caja chica, aprobarlos o improbarlos, y acordar nuevos ingresos a caja chica, si es necesario.
- h)** Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y la difusión de la Bibliotecología.
- i)** Promover congresos nacionales o internacionales sobre la materia indicada en el inciso anterior, y propiciar el intercambio cultural y educativo entre las personas miembros del Colegio y de los colegios extranjeros.
- j)** Recibir y tramitar solicitudes de ingreso al Colegio, lo mismo que las renunciaciones que hagan las personas miembros conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos del Colegio.
- k)** Formular el presupuesto ordinario del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios, cuando corresponda, y presentarlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación.
- l)** Nombrar y remover al personal del Colegio. En ningún caso tales nombramientos pueden recaer en las personas miembros de la Junta Directiva, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio o los acuerdos de la Asamblea General.
- m)** Elaborar y presentar, por medio de la Presidencia, una memoria anual de labores a la Asamblea General ordinaria.

- n) Conceder licencia por justa causa y hasta por seis meses, a las personas miembros de la Junta Directiva.
- o) Nombrar, en las cabeceras de provincia o en otros lugares que así lo disponga, delegados o delegadas suyos para la mejor comunicación e intercambio con los colegiados y las colegiadas.
- p) Tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha del Colegio.
- q) Conocer y elevar al Tribunal de Honor las denuncias que se presenten a conocimiento de la Junta Directiva
- r) Fijar los sueldos y honorarios del personal del Colegio que desempeñe cargos remunerados.
- s) Solicitar a la Asamblea General la designación de las personas miembros honorarios, adjuntando los respectivos atestados.
- t) Resolver todos los asuntos de orden interno del Colegio que no estén reservados expresamente a la Asamblea General.
- u) Otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.

CAPÍTULO V

Funciones y atribuciones de las personas miembros de la Junta Directiva

Artículo 22.- Presidencia

Corresponderá a la Presidencia:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio con las facultades de la persona apoderada general.
- b) Elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva, presidirlas, dirigir y decidir las votaciones con el doble voto, en caso de empate.
- c) Firmar, en unión con la Secretaría, las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas.
- d) Firmar, junto con la persona encargada de la tesorería, los cheques y las órdenes de pago contra los fondos del Colegio.
- e) Ejecutar, junto con la Fiscalía, los arqueos de caja semestrales o cuando se estime necesario, y dejar constancia de ello en los libros de contabilidad.
- f) Representar al Colegio, salvo disposición distinta de la Junta Directiva, en los actos sociales o culturales donde debe estar presente la corporación.
- g) Convocar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva, por sí o a petición de tres de sus personas miembros.
- h) Las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos del Colegio o la Asamblea General.

Artículo 23.- Vicepresidencia

En ausencia de quien ocupe la Presidencia, asumirá sus funciones la Vicepresidencia o, en su ausencia, las vocalías, según el orden de su nombramiento.

Artículo 24.- Fiscalía

La Fiscalía tendrá las siguientes funciones:

- a)** Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, los reglamentos del Colegio, las resoluciones de las asambleas y los acuerdos de la Junta Directiva.
- b)** Efectuar, junto con la Presidencia, los arqueos de caja y revisar a fin de año las cuentas presentadas por la Tesorería.
- c)** Velar porque se cumpla lo establecido en el artículo 5 y cualquier otra disposición que señalen esta ley, los reglamentos del Colegio, las asambleas o la Junta Directiva.
- d)** Promover, ante el organismo que corresponda, las gestiones y acciones pertinentes con motivo de la transgresión a esta ley o a los reglamentos del Colegio.
- e)** Atender las quejas de las personas miembros del Colegio sobre violaciones a esta ley o su reglamento y realizar la investigación pertinente.
- f)** Rendir un informe anual a la Asamblea General.
- g)** Solicitar a la Junta Directiva la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo considere conveniente.

Artículo 25.- Tesorería

Serán funciones de la Tesorería:

- a)** Custodiar bajo su responsabilidad, en cuentas bancarias, los fondos del Colegio, y recaudar las contribuciones que deben pagar las personas miembros.
- b)** Organizar, controlar y promover la recaudación de fondos.
- c)** Recibir y custodiar, bajo inventario riguroso, todos los bienes del Colegio.
- d)** Pagar las cuentas que se le presenten, debidamente autorizadas conforme a esta ley, y firmarlas junto con la Presidencia.
- e)** Llevar una cuenta individual de cada colegiado y colegiada, e informar a la Junta Directiva lo que corresponda.
- f)** Manejar la caja chica.
- g)** Presentar a la Asamblea General, al final del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, con el refrendo del Presidente y del Fiscal.

Artículo 26.- **Secretaría**

Corresponderá a la Secretaría:

- a) Llevar las minutas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas, y firmarlas junto con la Presidencia.
- b) Recibir toda la correspondencia del Colegio.
- c) Llevar un registro de los colegiados y las colegiadas, en el que conste toda la información necesaria para mantener una efectiva relación.
- d) Extender todas las certificaciones que emanen del Colegio.
- e) Hacer las convocatorias, citaciones o comunicaciones que disponga la Junta Directiva o la Presidencia, de acuerdo con esta ley y los reglamentos.
- f) Llevar el archivo del Colegio y custodiar sus documentos.
- g) Elaborar, junto con la Presidencia, la memoria anual de labores que ha de someterse a conocimiento de la Asamblea General.

Artículo 27.- **Prosecretaría**

La Prosecretaría asumirá las funciones de la Secretaría en las ausencias temporales de ésta, pero en todo caso la auxiliará en forma permanente.

Artículo 28.- **Vocalías**

Corresponderá a las vocalías sustituir por su orden a las demás personas miembros de la Junta Directiva, en ausencias temporales. Sin embargo, la Presidencia puede asignarles funciones permanentes en atención a necesidades importantes en el funcionamiento del Colegio o de sus órganos.

CAPÍTULO VI **Fondos del Colegio y su patrimonio**

Artículo 29.- **Financiamiento**

El Colegio financiará sus actividades de la siguiente forma:

- a) Con el producto de las cuotas de ingreso, tanto mensuales como extraordinarias, establecidas de acuerdo con esta ley.
- b) Con las herencias, los legados o las donaciones que reciba.
- c) Con las subvenciones que lleguen a acordar en su favor el Gobierno de la República o cualquier otra institución.
- d) Con los ingresos provenientes de cualquier otra actividad que el Colegio promueva, compatible con sus funciones y fines culturales y educativos.

Artículo 30.- Pago de cuotas

La persona colegiada que durante un semestre no pague a tiempo las cuotas que el Colegio imponga de conformidad con el reglamento, perderá temporalmente su calidad de miembro activo y, por lo tanto, los derechos establecidos en esta ley. Quién haya sido suspendido en sus derechos los recuperará cuando pague las cuotas atrasadas más un dos por ciento mensual (2%) por concepto de multa.

Artículo 31.- Patrimonio

El patrimonio del Colegio estará conformado por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que en determinado momento demuestren el inventario y los balances correspondientes.

Artículo 32.- Liquidación del patrimonio

En caso de disolución del Colegio por cualquier causa, todo su patrimonio se liquidará e invertirá el producto de manera proporcional entre las universidades públicas que impartan la carrera, para que sea destinado a la promoción y enseñanza de la Bibliotecología.

CAPÍTULO VII Fondo de mutualidad y subsidios

Artículo 33.- Objeto del Fondo de mutualidad y subsidios

El Fondo de mutualidad y subsidios tendrá por objeto:

- a)** Entregar, después de la muerte de la persona colegiada, a sus herederos o herederas legítimos o a las personas beneficiarias, por él o ella instituidos, una suma de dinero en efectivo.
- b)** Suministrar, a las personas miembros del Colegio en situaciones de emergencia o calamidad, un subsidio en dinero que les permita resolver, por lo menos en parte, esas situaciones.

El Fondo de mutualidad y subsidios será administrado por la Junta Directiva del Colegio, conforme a una reglamentación especial que, a propuesta de la Junta, deberá emitir la Asamblea General.

Las personas afiliadas deberán mantener al día el pago de sus cuotas, a efectos de percibir su derecho al Fondo de mutualidad y subsidios.

Artículo 34.- **Reglamento del Fondo de mutualidad y subsidios**

El reglamento del Fondo de mutualidad y subsidios deberá contener, al menos, las siguientes previsiones:

- a) El monto, la forma y las circunstancias como cada prestación deberá otorgarse.
- b) Las causas por las cuales tales beneficios pueden suspenderse o perderse.
- c) La forma de invertir las reservas del fondo. En todo caso, las inversiones deben hacerse en las condiciones más sólidas de garantía y rentabilidad, y buscar, en primer lugar, el beneficio social de las personas colegiadas.

Artículo 35.- **Fusión del Fondo de mutualidad y subsidios**

El Fondo de mutualidad y subsidios, a que se refiere este capítulo, puede ser refundido en uno común a todos los colegios profesionales del país, siempre y cuando las personas miembros del Colegio reciban iguales o superiores beneficios a los aquí establecidos. El acuerdo de fusión deberá ser tomado en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto y por una votación, como mínimo, de los dos tercios de las personas colegiadas presentes.

CAPÍTULO VIII Comité Consultivo

Artículo 36.- **Funciones del Comité Consultivo**

El Comité Consultivo es un órgano de nombramiento de la Junta Directiva, que tiene a su cargo dictaminar sobre asuntos que le sean sometidos a consulta en la Corporación, sea por los poderes públicos, las instituciones autónomas o los particulares.

Artículo 37.- **Conformación del Comité Consultivo**

El Comité Consultivo estará formado por tres personas miembros del Colegio, designados por la Junta Directiva en su primera sesión anual. La designación, como persona miembro del Comité Consultivo es incompatible con el desempeño de los cargos en la Fiscalía y en el Tribunal de Honor. El cargo de consultor o consultora es honorario y por lo tanto gratuito; pero, cuando los dictámenes versen sobre asuntos que pueden llevar implícitos resultados económicos para las personas interesadas en la consulta, pueden ser remunerados en el monto y la forma que determine la Junta Directiva. En esos casos, las personas interesadas deberán depositar previamente los honorarios, a fin de que la Junta Directiva los entregue, en su oportunidad, a las personas dictaminadoras. Las personas integrantes del Comité Consultivo que

pertenezcan a la Junta Directiva no podrán recibir, por ningún motivo, forma alguna de remuneración por su participación en él.

Artículo 38.- Dictamen del Comité Consultivo

El Comité Consultivo emitirá el dictamen por mayoría relativa de votos y pasará a la Junta Directiva, que podrá acoger el dictamen y emitirlo a nombre del Colegio.

Artículo 39.- Consulta a la Asamblea General

Si a juicio del Comité Consultivo fuera necesario el criterio de la Asamblea General, se someterá a su conocimiento y se emitirá como opinión del Colegio la contenida en el dictamen acogido por la mayoría de las personas colegiadas presentes.

**CAPÍTULO IX
Tribunal de Honor**

Artículo 40.- Integración del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor del Colegio es un órgano integrado por cinco personas miembros, uno de ellos de la Junta Directiva, pero no podrá ser la persona que ocupe el cargo de presidente, secretario o tesorero de la Junta. Sus integrantes serán designados por la Asamblea General en sesión ordinaria.

Artículo 41.- Requisitos

Para ser miembro del Tribunal de Honor se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Residir en el país
- b) Tener más de 5 años de ejercicio profesional
- c) Ser persona de reconocida solvencia moral

Artículo 42.- Funciones del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor conocerá los siguientes asuntos:

- a) Las transgresiones al Código de Ética Profesional del Colegio
- b) Los conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más personas miembros del Colegio.
- c) Las quejas que presenten las personas particulares contra alguna o algunas personas miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral y las buenas costumbres de las personas miembros.

- d) Conocer de los casos de morosidad de los pagos mensuales de las personas colegiadas.
- e) Selección del Premio Nacional de Bibliotecología.

Artículo 43.- Investigación de transgresiones

En caso de que se presente la situación señalada en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera de los integrantes del Tribunal que por impresión propia o por informes serios tenga noticias de tales transgresiones, convocará a los otros integrantes para que, de oficio, se conozca el problema.

Se levantará una información confidencial con la intervención de la persona infractora y, en su caso, de la persona denunciante, y se fallará el caso, a conciencia, a la mayor brevedad posible. Si la persona colegiada es absuelta, se le entregará copia del fallo y, si lo desea, se hará una publicación a cargo del Colegio, para su satisfacción.

Artículo 44.- Investigación de conflictos graves

En el caso del inciso b) del artículo 42, quien presida el Tribunal ofrecerá inmediatamente su mediación y, dentro de la mayor discreción, hará todos los esfuerzos necesarios para resolver el conflicto. Si la mediación fracasa, y solo a gestión de parte, pondrá el asunto a conocimiento del Tribunal, el cual comisionará a uno de sus integrantes para que levante una información secreta, con intervención de las personas colegiadas en pugna. Salvo en el caso que el conflicto se resuelva por otras vías conciliatorias, el Tribunal deberá fallar a la mayor brevedad posible y a conciencia.

Artículo 45.- Investigación de quejas

En el caso del inciso c) del artículo 42, el Tribunal solo conocerá las denuncias que se presenten formalmente y por escrito ante la Presidencia del Colegio.

El escrito deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que se acusan y de las pruebas que respaldan cada uno de esos hechos. Además, la persona denunciante deberá hacer una manifestación expresa en la que autoriza al Colegio a publicar el fallo del Tribunal, si la persona denunciada es absuelta por el Tribunal de Honor.

El Tribunal no conocerá las denuncias que se presentan sin los requisitos indicados anteriormente.

Artículo 46.- Tipos de sanciones

Las deliberaciones y votaciones del Tribunal de Honor serán secretas. Las sanciones que puedan imponer, fallando a conciencia, son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal de la condición de la persona colegiada.
- c) Suspensión temporal del ejercicio legal de la profesión.

Artículo 47.- Apelación de sanciones

La primera sanción es inapelable; la segunda y la tercera sanciones son apelables ante la Asamblea General, dentro del octavo día después de que la persona ha recibido la notificación por carta certificada.

Artículo 48.- Separación temporal del Tribunal de Honor

Las personas miembros del Tribunal de Honor no podrán conocer de causas en las que estén interesados sus familiares consanguíneos o afines hasta el tercer grado inclusive o de personas que tengan relación laboral entre sí, y deberán separarse del Tribunal cuando una de las partes así lo solicite, con base en razones de indudable seriedad y fundamento. En tales casos, la Junta Directiva del Colegio procederá a reintegrar el Tribunal, para el caso concreto, con una de las personas colegiadas que figuran en la escogencia a que se refiere el artículo 40.

CAPÍTULO X Tribunal Electoral

Artículo 49.- Nombramiento

La Asamblea General Ordinaria nombrará de su seno un Tribunal Electoral, formado por cinco (5) personas miembros, cuyos cargos serán incompatibles con el de miembro de la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Honor.

Las personas integrantes del Tribunal Electoral durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez en forma consecutiva. El Tribunal Electoral designará de su seno, a una persona que ocupe el cargo de presidente, secretario, tesorero y dos vocales.

Artículo 50.- Responsabilidad del Tribunal Electoral

Será responsabilidad del Tribunal Electoral elaborar el reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él de conformidad con lo establecido

en la presente ley, además, reglamentará su funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Deróguese el inciso g) del artículo 5 de la Ley N.º 4770, que modifica la Ley N.º 1231, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía, de 24 de noviembre de 1950.

ARTICULO 3.- Deróguese la ley No. 5402, Ley orgánica del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, de 30 de abril de 1974.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: ESTE EXPEDIENTE PUEDE SER CONSULTADO EN LA COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00113-L.—Crédito.—(IN2012096490).

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY PARA EL CONGELAMIENTO PROVISIONAL DE SALARIOS DE LOS ALTOS JERARCAS DE LOS TRES PODERES DE LA REPÚBLICA Y LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

Expediente N.º 18.377

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente año (2012), el Poder Ejecutivo otorgó, mediante Decreto Ejecutivo, un aumento salarial de apenas cinco mil colones para todos los trabajadores del sector público. Al mismo tiempo los altos jefes del Gobierno y de los Poderes de la República siguen recibiendo aumentos salariales muy por encima del porcentaje que reciben los trabajadores públicos.

Estos incrementos recibidos por altos jefes del Gobierno y los propios diputados y diputadas amparados en regímenes especiales, constituyen una falta de coherencia y un mal ejemplo frente a las y los costarricenses, y debe corregirse en aras de la gobernabilidad de la República.

Por lo anterior no es correcto que se apliquen aumentos a los altos jefes de todas las instituciones y Poderes del Estado, hasta tanto el Poder Ejecutivo no dicte y aplique una política salarial razonable y que establezca aumentos proporcionales para todos los funcionarios públicos.

Se propone que cualquier aumento que abarque a jefes y funcionarios que ganen más de dos millones de colones quede congelado, hasta que se modifique la política de fijación de incrementos vía decreto, que propone aumentos nominales y no proporcionales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROYECTO DE LEY PARA EL CONGELAMIENTO PROVISIONAL DE
SALARIOS DE LOS ALTOS JERARCAS DE LOS TRES PODERES
DE LA REPÚBLICA Y LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS**

ARTÍCULO 1.- A partir de la aprobación de la presente ley de la República quedan suspendidos los aumentos de salario para todos los altos jefes de los Poderes de la República, el Tribunal Supremo de Elecciones, de las instituciones autónomas, municipalidades, superintendencias, Banco Central, bancos comerciales del Estado, y la Aresep (Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), que perciban un salario bruto mayor a los dos millones de colones hasta tanto el Poder Ejecutivo no dicte y aplique una política salarial razonable y que establezca aumentos proporcionales para todo el sector público.

ARTÍCULO 2.- Esta ley será de aplicación obligatoria a todos los altos jefes y funcionarios de los Poderes de la República, de las instituciones autónomas, municipalidades, superintendencias, Banco Central, bancos comerciales del Estado, y la Aresep (Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), directivos y presidentes de las instituciones autónomas, y gerentes de empresas del Estado *que perciban más de dos millones de colones como salario bruto.*

ARTÍCULO 3.- Esta norma deja sin efecto temporalmente, a toda aquella norma o disposición administrativa que se le oponga, incluidas las leyes que permiten el aumento de salarios de cualquiera de los tres Supremos Poderes de la República y del Tribunal Supremo de Elecciones, de las instituciones autónomas si existieran o se creasen.

Rige a partir de su publicación.

Juan Carlos Mendoza García
DIPUTADO

13 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00026-L.—Crédito.—(IN2012093257).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA COMO BENEMÉRITO DE LA PATRIA PARA EL DOCTOR ALFONSO TREJOS WILLIS: CIENTÍFICO, EDUCADOR Y HUMANISTA

Expediente N.º 18.378

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de acuerdo legislativo tiene como objetivo declarar Benemérito de la Patria al educador, investigador y humanista doctor Alfonso Trejos Willis, con fundamento en lo que jurídicamente disponen el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política y los artículos 85, 87, 195 y 196 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

CONSIDERANDO:

Que es a la Asamblea Legislativa la que le corresponde otorgar el título de Benemérito de la Patria y de que hay razones de suficiente valor por sus contribuciones a la Patria tanto en el campo de la ciencia como en otros, y para que el nombre del doctor Alfonso Trejos Willis pase a ocupar un espacio con los costarricenses más ilustres, por sus invaluable aportes a Costa Rica.

Pasamos a continuación a realizar un recorrido de su biografía y de contribuciones a la Patria costarricense:

- Nació el 3 de noviembre de 1921 en San José, Costa Rica, hijo de don José Francisco “Paco” Trejos Quirós y doña Grace Willis Ross, tuvo un solo hermano, el reconocido actor teatral Pepe Trejos, seis años menor que él.
- Desarrolló su educación escolar en el Edificio Metálico, la Escuela Buenaventura Corrales. Para 1939 obtiene su Bachillerado en Ciencias y Letras en el Liceo de Costa Rica, mientras que servía de asistente del Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios y del Departamento de Biología de la Universidad de Costa Rica, donde realiza ya su primera publicación científica sobre mitosis pulmonar.

- Es miembro fundador del Centro para los Estudios de los Problemas Nacionales en 1940, junto con notables costarricenses de conocida trayectoria y renombre.
- En 1943 junto con el Dr. Clodomiro Picado Twilight, entonces director del Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios, realizan la publicación *Biología Hematológica Elemental Comparada*, obra con fines didácticos.
- Realizó estudios superiores, becado por el Gobierno de Brasil, donde obtiene su diploma en 1944 de *Biología aplicada y medicina* del Instituto Oswaldo Cruz en Río de Janeiro; y en 1947 obtiene otro diploma, ahora en *Biología, Zoología y Botánica*, en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Brasil.
- En este período participa en la elaboración de cuatro trabajos de investigación sobre bacterias y su control mediante el antibiótico penicilina.
- Ya para 1954 presenta su tesis de grado titulada *La cromoblastomycosis como problema micológico*, trabajo que fue catalogado en la Revista de Biología Tropical como "...un hito en la naciente academia universitaria, pues representa aún hoy día, un modelo de publicación científica, tanto en la forma como en el fondo; caracterizado por la rigurosidad y claridad..." (36 (2B): 339; 1988) y que le sirvió para obtener el título de *Licenciado en Microbiología con Especial mención* de la Facultad de Ciencias, Sección de Microbiología de la Universidad de Costa Rica.
- Asimismo, en este mismo período asume la Dirección del Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios, sustituyendo al Dr. Clodomiro Picado, y realiza investigaciones sobre diversas enfermedades, como la isosporosis, blastomycosis, fiebre amarilla, entre otras.
- Obtiene en 1957 el grado de *Doctor en Filosofía* becado en la Universidad de Duke, Carolina del Norte, Estados Unidos, gracias a su trabajo *Morphologic, physiologic and antigenic studies of Torula bergeri*.
- Entre 1958 y 1966, fue jefe del Departamento de Microbiología en la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador. Lugar donde desarrolló varias investigaciones, entre las que se destacan infecciones en recién nacidos y de variaciones morfológicas causadas por el agente etimológico del Chagas.
- Luego, de 1966 a 1970 es jefe del Departamento de Laboratorios y Asesor principal del Centro Panamericano de Zoonosis de la Organización Panamericana de la Salud, con sede en Buenos Aires, Argentina.

- Después regresa al país para desempeñarse como catedrático, presidente y miembro del Consejo Universitario, presidente de la Comisión de la Tercera Edad, coordinador del Programa de Envejecimiento de la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad de Costa Rica.
- Asimismo fue director del Programa Centroamericano de Ciencias de la Salud, de la Confederación Universitaria Centroamericana, así como investigador y coordinador del Programa de Envejecimiento Biológico del Instituto Nacional de Investigaciones en Salud, de la Universidad de Costa Rica, y también vuelve a ser jefe del Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios.
- En esta época realiza estudios sobre varias patologías, como los brotes de diarrea en recién nacidos, así como accidentes con el uso de la vacuna de la rabia y finalmente sobre problemas del envejecimiento de la población costarricense.
- Posee más de cien publicaciones científicas en diferentes revistas especializadas y de reconocido prestigio, destacadas por su espíritu de colaboración y de responder a problemáticas que acontecían en los diversos entornos donde se desarrolló. Estas han sido calificadas como producto de "...una actividad febril, reflejo del deber y la razón constituida por ensayos, opiniones periodísticas, programas radiofónicos, asistencia a congresos, consultorías, [y] fundación de revistas..." (Revista de Biología Tropical; 36 (2B): 339; 1988).
- Con respecto a estas publicaciones, se destaca su ética: "Una revisión de su obra como un todo, nos demuestra insistentemente su preocupación ética, por encima de lo social, económico o político. (...) Trabajador infatigable, su lucha por los valores éticos, su contribución científica y la elevación por sobre las cosas triviales, así como una inflexible devoción a la verdad, le han ganado un sitio de honor en la ciencia." (Revista de Biología Tropical; 36 (2B): 339; 1988).
- Dentro de sus trabajos, científicos y de opinión, que todavía se pueden encontrar en bibliotecas del país están:

Biología hematológica, elemental comparada (con <i>Clodomiro Picado Twight</i>).
Algunas normas generalmente aceptadas para la preparación de trabajos científicos (con <i>Rodrigo Zeledón Araya</i>).
El proceso cultural centroamericano: seminario de Historia Contemporánea de Centro América. (con <i>Mariano Fiallos Gil</i> , y <i>José Enrique Silva</i>).
Primer caso centroamericano de coccidioidomicosis (con <i>A. Castro</i>).
Los cromoblastomicosis como problema micológico.

Biología, hematología elemental comparada.
Continúan los negocios turbios del LSU-ICMRT.
Ecología de los organismos internacionales.
Por el respeto a la paternidad de las ideas.
El Fomento de la irresponsabilidad en la UCR.
El Anonimato del mérito.
El Brindis del viejo servidor.
Por el respeto.
La Génesis de los cursos libres.
La Apertura de cursos regulares para estudiantes de la tercera edad.
Los Procedimientos no éticos del LSU-ICMRT.
El envejecimiento de nuestra población y la Universidad de Costa Rica.

El Doctor Alfonso Trejos Willis, educador, investigador y humanista, muere el 25 de marzo de 1988 cuando, con apenas 66 años de edad. Recordándolo en la esquela elaborada por sus compañeros del Grupo Soberanía, afirman: **“Acompañó siempre las causas más nobles de este pueblo y de todos los pueblos latinoamericanos. En su corazón inmenso cabían todas las alegrías y desvelos de nuestra gente mestiza”**.

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados de la Comisión Especial de Honores, el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA COMO BENEMÉRITO DE LA PATRIA PARA
EL DOCTOR ALFONSO TREJOS WILLIS: CIENTÍFICO,
EDUCADOR Y HUMANISTA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase Benemérito de la Patria al Doctor Alfonso Trejos Willis.

Rige a partir de su aprobación.

Claudio Monge Pereira
DIPUTADO

15 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00027-L.—Crédito.—(IN2012093286).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, N.º 8262, DE 2 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.430

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262, en parte de su artículo número 3, menciona: *“se entiende por pequeñas y medianas empresas (pymes) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica”*. Con la redacción vigente del artículo mencionado, quedan al descubierto las empresas del sector agropecuario con actividades convencionales, es decir, que no tienen actividades productivas orgánicas.

De acuerdo con la CCSS, al mes de marzo del 2009, (97,8%) de las empresas privadas registradas en el Régimen de Salud son Pyme. Al clasificar estas empresas por su actividad económica, el (12%) están ubicadas en el sector agropecuario, es decir, 6127 empresas. Según datos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de su Departamento de Producción Sostenible, para el período 2010-2011, 1403 beneficiarios recibieron el incentivo por reconocimiento de beneficios ambientales, referidos a productores orgánicos. Si relacionamos estos datos con los de las empresas agropecuarias registradas ante la CCSS, obtenemos que los beneficiarios registrados en producción orgánica representan un (23%) del total registrado en la CCSS.

Con los datos anteriores, se puede deducir que las restantes empresas Pyme, dedicadas a la producción convencional, en la actualidad no pueden obtener los beneficios que otorga la Ley N.º 8262, dejándose al descubierto a una cantidad importante de productores (77% de los registrados en la CCSS).

Este proyecto de ley pretende darle acceso a los beneficios de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262 a aquellas dedicadas a la producción agropecuaria de forma convencional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY
DE FORTALECIMIENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS
EMPRESAS, N.º 8262, DE 2 DE MAYO DE 2002,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 3.- Para todos los efectos de esta ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las pymes, se entiende por pequeñas y medianas empresas (pymes) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias.

Rige a partir de su publicación.

Manuel Hernández Rivera
DIPUTADO

25 de abril de 2012

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión
Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00028-L.—Crédito.—(IN2012093287).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 7559, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1995

Expediente N.º 18.453

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El servicio social obligatorio originariamente surge para los profesionales en medicina en nuestro país y tiene su origen en la Ley de Médicos de Pueblo la cual se promulgó mediante Ley N.º 4, de 30 de octubre de 1894, en esa oportunidad se autorizó al Poder Ejecutivo a dividir el territorio nacional en circuitos médicos para efectos de control de higiene y salubridad pública, medicina legal y asistencia de pobres.

Cuando se creó la Secretaría de Estado en el Despacho de Salubridad, mediante la Ley N.º 24, de 4 de junio de 1927, y que es a partir de este momento histórico que el Ministerio de Salud surge como tal, se siente la necesidad de crecer en materia de salubridad, fortalecer nuevos campos y reglamentaciones en diversos aspectos de la salud pública. La Ley de Médicos de Pueblos, vino a ser derogada por la Ley de Médicos Oficiales, de 26 de octubre de 1931, como complemento a esa ley surge en esa época las llamadas unidades sanitarias, dependencias del Ministerio de Salud, que viene a repercutir en el inicio del desarrollo de la medicina preventiva.

Con el desarrollo de la medicina de la salud pública y que se da partir de los años 70 entre otras disposiciones legales de gran importancia se promulga la Ley General de Salud mediante la Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, en la cual se viene a establecer el servicio social obligatorio para otras profesiones en ciencias de la salud de común acuerdo entre los colegios respectivos, la Universidad y el Ministerio de Salud. Surgen así disposiciones reglamentarias relacionadas con el servicio social obligatorio en varias de las profesiones en ciencias de la salud acorde con el artículo 40 de la Ley General de Salud.

Posteriormente mediante Ley N.º 7559 de 9 de noviembre de 1995, se promulgó la Ley de Servicio Social Obligatorio para Profesionales de Ciencias de la Salud, la cual no hizo otra cosa que retomar y unificar los conceptos que la

historia de la salud se había encargado de conceptualizar en el servicio de las diferentes profesiones en las ciencias de la salud, llevarla a los servicios de salud, fundados en principios de solidaridad, justicia social e igualdad, tendiente con ello a lograr una cobertura total en nuestro sistema de salud.

En conclusión, el marco normativo propuesto, de acuerdo con la experiencia acumulada, la práctica real ha variado, teniendo en la actualidad una amplia cobertura a nivel nacional en lo que atención de servicios de salud se refiere.

No obstante lo anterior, y debido al cambio en el sistema nacional de salud se ha considerado oportuno, variar el servicio social obligatorio de los profesionales en ciencias de la salud y encausarlo hacia las especialidades de los profesionales en ciencias de la salud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a conocimiento y aprobación de los señores diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley "Reforma a la Ley N.º 7559, de 9 de noviembre de 1995".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 7559, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1995

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 2 de la Ley N.º 7559, de 9 de noviembre de 1995 "Ley del Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud", para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 2.- Creación del servicio social obligatorio. Se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias de la salud, como requisito indispensable para ejercer la profesión. Para tales efectos, se consideran profesiones en ciencias de la salud las siguientes:

- a) Medicina.
- b) Odontología.
- c) Microbiología.
- d) Farmacia.
- e) Enfermería.
- f) Nutrición.
- g) Psicología Clínica.

Asimismo, se crea el servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias de la salud que ejercerán una especialidad o subespecialidad de las disciplinas antes indicadas.

A solicitud de las instituciones públicas que brindan servicios asistenciales a la población, el Ministerio de Salud determinará anualmente en cuáles disciplinas de las señaladas, sus especialidades o subespecialidades se requiere dar cobertura local o regional y así lo comunicará a los colegios profesionales respectivos para lo de su competencia.

El profesional en ciencias de la salud que haya realizado en la práctica su servicio social obligatorio, no requerirá realizarlo para que su especialidad sea reconocida por parte de los colegios profesionales. Se exceptúa de lo anterior, a aquellos que no hubieren realizado efectivamente su servicio social obligatorio para el ejercicio de la profesión, en cuyo caso se requerirá participar en sorteo de servicio social obligatorio de la especialidad correspondiente, previo a su ejercicio y reconocimiento por parte de los colegios profesionales.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los catorce días del mes de marzo de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Daisy María Corrales Díaz
MINISTRA DE SALUD

8 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Caja Costarricense de Seguro Social.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00029-L.—Crédito.—(IN2012093292).

PROYECTO DE LEY
LEY DE CREACIÓN DE LA COLECCIÓN DE
LEYES Y DECRETOS DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.466

ASAMBLEA LEGISLATIVA:^[1]

“Conviene al buen servicio público, que esa Dirección lleve un índice de las piezas oficiales que se publiquen en La Gaceta”. Así iniciaba la circular N.º VII, de 29 de agosto de 1882, dirigida al director de la Imprenta Nacional. La nota indicaba que el índice de las piezas oficiales comenzaría desde enero de 1833 y sería entregado a los suscriptores del diario y en las oficinas públicas.

Es muy probable que en esa circular dictada hace más de un siglo, se encuentre el origen de las colecciones de leyes y decretos que se han publicado desde 1824 por iniciativa del Estado. Lastimosamente, en tiempos en que el conocimiento de las leyes es tan importante para un país como Costa Rica, el cual se precia de respetar el derecho y en tiempos en los que hay mayores facilidades para la difusión de las normas legales, se ha dejado abandonada tan importante Colección, pues no se edita desde 1990. Lo más preocupante es que no ha sido sustituida por ninguna otra opción.

Es importante recordar que la Colección de leyes y decretos no solo sirve como un instrumento para el conocimiento de las normas legales vigentes o derogadas, sino que también constituye una importante fuente de datos históricos. Cuando se leen las leyes de antaño, es posible hacerse una idea de cómo vivían nuestros abuelos y de cuáles eran sus valores.

Así por ejemplo, puede recordarse que en 1887 eran vagos *“los que teniendo oficio, profesión ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se le*

^[1] La exposición de motivos de este proyecto está basada en una Propuesta para Restablecer la Impresión de la Colección de leyes y decretos de Costa Rica, presentada por el señor Marcos Mena Brenes en el año 2003, ante la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.

conoce otros medios lícitos de adquirir su subsistencia” (artículo uno del Decreto N.º XXXIII). El Decreto XIII de 1831 en su artículo primero señala que se “...permite al Mayordomo del Santísimo ó Cofrade el que puedan, exceptuada la hora del Canon de la Misa, en los días acostumbrados, salir con una alcancía manual con la seguridad que exige el artículo 3 de la Ley del Estado de 29 de Setiembre de 1824 por el Cuerpo del Templo á recoger la limosna que los fieles voluntariamente quisiesen dar para el culto del Santísimo Sacramento y ademas se permite una mesa en la puerta de la Iglesia para recoger las que lleven en efectos.”

Una prueba de la importancia que los gobernantes costarricenses han dado al conocimiento y al respeto por la ley, puede encontrarse en la Orden 1 de 1835, en la que se establecía la forma cómo debía circularse la ley. La Orden establecía que *“Los Secretarios de los Supremos Poderes y de las Municipalidades, los Alcaldes y demas empleados... son obligados á formar colecciones y conservarlas en sus respectivas oficinas ó despachos para que obren allí como propiedad del público y sirvan á los sucesores...”*

El artículo 7 del Decreto N.º LXV del año 1847 indicaba que: *“...se formarán por fin de año, en todas las oficinas públicas del Estado y de los pueblos, inventarios minuciosos de los documentos, expedientes, leyes, decretos, órdenes y demas resoluciones que en cada una existan”.*

Queda así demostrado que la publicación de la Colección de leyes y decretos ha sido una tarea del Estado, sin embargo, la Colección no siempre fue impresa en la Imprenta Nacional. Muchas colecciones se publicaron en imprentas particulares y es a partir de 1900, aproximadamente, que se empiezan a imprimir en la Imprenta Nacional. Curiosamente, parece que fue también a partir de esa época que la obligación de seguir imprimiéndola recayó en esta institución, aunque regulada desde el Poder Ejecutivo como se verá a continuación.

La legislación del siglo que termina, relacionada con la Colección, también es variada. El Decreto N.º 445, de 31 de julio, 1931, por ejemplo, regula todo lo relacionado con el contenido de la Colección. Lo mismo hace el Decreto N.º 4, de 10 de julio, 1936.

El 25 de abril de 1980, por medio del Decreto N.º 11374, se incluyen nuevas modificaciones al contenido de la Colección. Este presentaba algunas novedades. La Colección tendría un índice numérico, temático y onomástico y sería impreso como un volumen separado del contenido. Además, de este índice la Imprenta Nacional debía destinar la suma de 350 ejemplares para el Departamento de Servicios Bibliotecarios de la Asamblea Legislativa.

Otro elemento nuevo es el que apareció en el artículo 4º y es el que se refiere a los responsables de la elaboración del índice. Aquí se indica que *“El índice mencionado en los artículos anteriores será elaborado por el Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información de la Asamblea*

Legislativa, de común acuerdo entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, sirviendo de enlace el Ministerio de Gobernación y Policía, a través de la Imprenta Nacional y el Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información del Poder Legislativo de las Direcciones respectivas”.

No obstante, la existencia de normas para la edición de la Colección, aún quedan algunos asuntos que no están claros. Como podrá apreciarse, en el decreto en cuestión se indicaba quiénes participarían en la elaboración del índice, pero no dice nada sobre los responsables del contenido de la Colección, ni quién sería el responsable de la impresión y comercialización, aunque esto último podría inferirse del artículo 5, cuando se señala que la Imprenta Nacional destinaría 350 ejemplares del índice para la Asamblea, pues, es obvio que para que los destinara primero debía imprimirlos. Tampoco dice si debían entregarse gratuitamente o si debían cobrarse.

Aunque el decreto no lo señale explícitamente, históricamente todo el trabajo de edición de la Colección (índice y contenidos) se realizó en coordinación con la Asamblea Legislativa y la Imprenta Nacional asumió la responsabilidad de la impresión y comercialización, tal y como lo hizo desde principios de siglo.

En vista de lo anterior, es necesario que las responsabilidades de cada una de las partes dentro del proceso de edición y comercialización, queden expresamente establecidas de manera definitiva. Adicionalmente, por la importancia que tienen las leyes para un Estado democrático y respetuoso del derecho como el costarricense, la Colección merece que sea declarada de interés histórico y cultural y que se forme un consejo editor para su elaboración.

Así por ejemplo, con el nombramiento de editores responsables, se evitará que la Colección sufra contratiempos en su proceso de impresión, tal y como se están dando en la actualidad, ya que desde 1990 no se imprime.

Como se habrá podido apreciar, la Colección es un documento (o conjunto de documentos) que tiene una larga trayectoria dentro de la historia escrita de nuestro país y de la Imprenta Nacional. Por esa razón, es necesario que las autoridades institucionales y gubernamentales le den todo su apoyo para que pueda seguir existiendo, e inclusive, hasta ser mejorada, sobre todo, en cuanto a presentación y utilización de materiales.

Un intento por darle continuidad a la edición de la Colección, se encuentra en el acuerdo 552 tomado en la sesión 1051, de 1 de junio 1998, en el que la Junta Administrativa aprueba que la Colección de leyes y decretos se edite en discos compactos, lo cual, hasta la fecha no se ha realizado.

Por lo anterior, se someterá a discusión un proyecto para que la Colección de leyes y decretos se sustente en una ley y no en decretos tal y como ha estado sucediendo hasta la fecha. Entre los objetivos principales del proyecto están el que la Colección tenga continuidad en el tiempo; se le asignen recursos de

manera permanente y que sea considerada un producto histórico y cultural más que uno comercial.

Siguiendo esa línea de pensamiento es que se propone que la elaboración de la Colección esté a cargo de un comité editorial conformado por un representante de la Asamblea Legislativa, un representante de la Imprenta Nacional, un representante de la Casa Presidencial y por un funcionario de la Procuraduría General de la República.

La elección de las instituciones no fue al azar. Todas ellas desempeñan o han desempeñado un papel preponderante en materia de información legal. La Asamblea y la Imprenta, por ejemplo, además de dicho desempeño (una produce las leyes y la otra les da publicidad), han sido las instituciones que históricamente han trabajado en la Colección, mientras que la Procuraduría, a través del sistema Nacional de Legislación vigente también juega un papel importante en materia de recopilación de normas legales, en tanto que la Casa Presidencial se integra por medio de su Oficina de Leyes y Decretos.

Dado el valor histórico y cultural de la Colección, es que se propone la entrega de una buena cantidad de ejemplares, sea gratuita, asimismo, cuando se trate de la venta del producto, se sugiere que para efectos de la fijación del precio final de la Colección, no se considere el costo de la mano de obra ni los costos indirectos de fabricación, contemplándose únicamente el costo de los materiales que se adquieran para su edición y producción.

Por otro lado, considerando que la Imprenta Nacional es la que cuenta con mayor disponibilidad de recursos financieros, es a la que se le han asignado mayores obligaciones en esa materia, además de encomendarle las tareas de comercialización.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LA COLECCIÓN DE
LEYES Y DECRETOS DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Créase un producto editorial que se denominará Colección de leyes y decretos de Costa Rica, el cual contendrá todas las leyes y decretos ejecutivos publicados en el diario oficial La Gaceta durante el año calendario. Dicho producto es propiedad del Estado costarricense.

ARTÍCULO 2.- La elaboración de la Colección estará a cargo de un comité editorial conformado por un representante de la Asamblea Legislativa, un representante de la Imprenta Nacional, un representante de la Casa Presidencial y por un funcionario de la Procuraduría General de la República.

Los integrantes del comité serán nombrados por los máximos jefes de las instituciones mencionadas en el párrafo anterior. Los nombramientos pueden realizarse por tiempo indefinido o por plazos fijos.

ARTÍCULO 3.- La distribución de las tareas que corresponde ejecutar a cada institución participante, así como el tipo y cantidad de recursos que debe aportar cada una, será definida por la vía reglamentaria.

Para la edición, producción y distribución de la Colección de leyes y decretos, cada institución podrá asignar los recursos humanos, financieros y materiales que estén a su alcance, sin que sea obligatorio hacer aportes en partes iguales.

Los funcionarios que realizan tareas permanentes para este producto editorial pueden ejecutarlas desde sus respectivas instituciones o pueden hacerlas desde un lugar común.

ARTÍCULO 4.- La Colección contará con un índice numérico, temático y onomástico, el cual formará el último volumen de cada semestre. Dicho índice mencionará aquellos asuntos importantes no incluidos en la Colección, pero que pueden ser localizados en el diario oficial La Gaceta.

Las especificaciones sobre formato y tipo de materiales por emplear en la elaboración de la Colección serán definidas por el comité editorial, no obstante, deben producirse ejemplares impresos, en formatos digitales y en versiones para la Internet.

La distribución o comercialización si la hubiere, estará a cargo de la Imprenta Nacional, pero esto no obsta para que esas funciones también las pueda realizar cualquiera de las otras instituciones participantes en el proyecto.

ARTÍCULO 5.- La elaboración del contenedor final para la Colección, entiéndase el libro, el disco compacto, la unidad de USB o el programa informático, son responsabilidad de la Imprenta Nacional, previa aprobación del comité editorial. Estos contenedores pueden ser procesados en la propia Imprenta Nacional o pueden ser contratados a terceros.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la fijación del precio final de la Colección, no se considerará el costo de la mano de obra ni los costos indirectos de fabricación, contemplándose únicamente el costo de los materiales que se adquieran para su edición y producción, así como para la comercialización.

ARTÍCULO 7.- Ejemplares de la Colección se entregarán gratuitamente y en la cantidad que se indica a continuación, a las siguientes instituciones:

Asamblea Legislativa, 5; Imprenta Nacional, 5; Casa Presidencial, 5; Procuraduría General de la República, 5; Poder Judicial, 10; universidades públicas, 5 (a cada una); bibliotecas públicas del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, 2 (para cada una).

ARTÍCULO 8.- Los ejemplares de la Colección donados según el artículo anterior, deben ser destinados para la consulta pública.

ARTÍCULO 9.- El contenido de la Colección puede ser reproducido libremente siempre y cuando no sea con fines comerciales.

ARTÍCULO 10.- El comité podrá reeditar y reproducir la Colección completa todas las veces que lo considere conveniente. Para estos casos, queda a la libre elección del comité la escogencia del contenedor o medio en que presentará el producto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO ÚNICO.- El trabajo de edición del comité iniciará con el año anterior a la aprobación de esta ley, si todavía no se hubiera trabajado en él, sin embargo, debe editar y producir todos los años en los que no se ha trabajado.

No obstante lo indicado en el artículo 10, el comité debe reproducir al menos en una ocasión, toda la Colección desde el primer año en que fue iniciada. Los costos de este trabajo correrán por cuenta de la Imprenta Nacional.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Luis Alberto Rojas Valerio
DIPUTADO

30 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00030-L.—Crédito.—(IN2012093294).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN ISIDRO DE HEREDIA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO - PRO OBRAS COMUNALES DE SANTA CECILIA, SAN ISIDRO DE HEREDIA, PARA UBICACIÓN DE CONSULTORIO MÉDICO DE VISITA PERIÓDICA EN LA COMUNIDAD

Expediente N.º 18.556

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A solicitud del Concejo Municipal de San Isidro, mediante Acuerdo N.º 1039-2012 de su Sesión Ordinaria N.º 55-2012, de 20 de agosto de 2012, y mediante Oficio N.º MSIH-CM-280-2012 de 29 de agosto de 2012, se me solicita la colaboración para la presentación de la siguiente propuesta de ley, con fundamento en las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO:

Que las corporaciones municipales por mandato constitucional y por ley especial (Código Municipal), son los entes públicos estatales a los que corresponde la administración de los intereses y servicios locales. De tal forma, dentro de esa amplia gama de competencias, se encuentra el poder colaborar con otras instancias comunales y organizaciones no gubernamentales que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del cantón.

En este sentido valga traer a colación lo dispuesto por el Código Municipal al indicar:

Artículo 1.- El municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del gobierno municipal.

Que en ese ánimo de colaboración, el artículo 62 del Código Municipal, faculta a las corporaciones municipales a realizar donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles que sean de su propiedad, en tanto y cuanto sean autorizados expresamente mediante la creación de una ley especial emanada de la Asamblea Legislativa, de conformidad en lo indicado por el artículo 121 inciso 14), según el cual, corresponde en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa el decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la nación. En lo que interesa indica expresamente el artículo 121 constitucional, en el inciso 14):

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...)

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. (...)

Que como es sabido, las asociaciones de desarrollo específico, corresponden a sujetos de derecho privado creados a partir de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N.º 3859. Según el Artículo 12, inciso b) del Reglamento a dicha ley, emitido mediante Decreto Ejecutivo N.º 26935-G, de 20 de abril de 1998, se establece que “son asociaciones cuya finalidad es desarrollar objetivos específicos que favorezcan las condiciones económicas, sociales y culturales de una comunidad”.

Que siendo de interés público la actividad desarrollada por la Asociación de Desarrollo Específico - Pro Obras Comunes Santa Cecilia, San Isidro de Heredia, por su aporte innegable al desarrollo de la comunidad, existe un interés por parte de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, de apoyar su gestión. Por estos motivos, es que se pretende traspasar el inmueble del partido de Heredia, matrícula folio real 214574-000, propiedad de la Municipalidad, a dicha Asociación, para la construcción de un consultorio médico de visita periódica en la comunidad.

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas someto a la consideración de las señoras y los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN ISIDRO
DE HEREDIA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO - PRO OBRAS
COMUNALES DE SANTA CECILIA, SAN ISIDRO DE HEREDIA,
PARA UBICACIÓN DE CONSULTORIO MÉDICO DE
VISITA PERIÓDICA EN LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 1.- Autorizar a la Municipalidad de San Isidro de Heredia cédula jurídica número 3-014-042093, para que done un terreno de su propiedad, inscrito en el partido de Heredia, bajo la matrícula folio real 214574-000, que se describe: terreno de agricultura; ubicado en el distrito N.º 2 San José; cantón N.º 6 San Isidro, de la provincia de Heredia; mide seiscientos catorce metros con catorce decímetros (614,14 m²), según plano catastrado número H-uno dos cero dos seis ocho cero- dos mil ocho (N.º H-1202680-2008), cuyos linderos son: al norte, calle pública con un frente a ella de 12.00 metros; al sur, José Abelardo Zúñiga Vindas, al este, José Abelardo Zúñiga Vindas, y al oeste, Eladio Ramírez Chacón, a la Asociación de Desarrollo Específico - Pro Obras Comunales Santa Cecilia, San Isidro de Heredia, cédula jurídica número 3-002-142899.

ARTÍCULO 2.- El lote donado será destinado exclusivamente a la ubicación de Consultorio Médico de Visita Periódica en la comunidad de Santa Cecilia de San Isidro, para la promoción y desarrollo de esta comunidad. En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de San Isidro de Heredia.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado, para que proceda a formalizar e inscribir en el Registro Público esta donación, sin valor estimado. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos y timbres.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

7 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00089-L.—Crédito.—(IN2012096786).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BARVA DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN A ESTA PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN RECREACIONAL DE ORO REINA DE LOS ÁNGELES, EN SAN PEDRO DE BARVA DE HEREDIA

Expediente N.º 18.558

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A solicitud de la Alcaldía de la Municipal de Barva de Heredia mediante Oficio N.º AMB 1076-2012 de fecha 21 de agosto del 2012, y mediante Acuerdo N.º 719-2012 de su Sesión Ordinaria N.º 35-2012, de 30 de abril de 2012, se me solicita la colaboración para la presentación de la siguiente propuesta de ley, la cual fundamento en las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO:

Que las corporaciones municipales por mandato constitucional y por ley especial (Código Municipal), son los entes públicos estatales a los que corresponde la administración de los intereses y servicios locales. De tal forma, dentro de esa amplia gama de competencias, se encuentra el poder colaborar con otras instancias comunales y organizaciones no gubernamentales que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del cantón.

En este sentido valga traer a colación lo dispuesto por el Código Municipal al indicar:

Artículo 1.- El municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del gobierno municipal.

Que en ese ánimo de colaboración, el artículo 62 del Código Municipal, faculta a las corporaciones municipales a realizar donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles que sean de su propiedad, en tanto y cuanto sean

autorizados expresamente mediante la creación de una ley especial emanada de la Asamblea Legislativa, de conformidad en lo indicado por el artículo 121 inciso 14), según el cual, corresponde en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa el decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la nación. En lo que interesa indica expresamente el artículo 121 constitucional, en el inciso 14).

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...)

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. (...).

Que el objetivo de esta donación es dotar a esta comunidad de un terreno, donde puedan a través de la Asociación Recreacional de Oro Reina de los Ángeles, en San Pedro de Barva, construir un centro de atención para los adultos mayores, donde se les atiende sus necesidades de manera integral.

Que siendo de interés público la actividad desarrollada por la Asociación, por su aporte innegable al desarrollo de la comunidad, la Municipalidad de Barva desea apoyar su gestión. Por estos motivos, le pretende traspasar el inmueble inscrito en el partido de Heredia, matrícula folio real 194501-000, propiedad de la Municipalidad, a dicha Asociación, para la construcción de un Centro de Atención Integral para el Adulto Mayor.

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas someto a la consideración de las señoras y los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD
DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BARVA DE HEREDIA Y
AUTORIZACIÓN A ESTA PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN
RECREACIONAL DE ORO REINA DE LOS ÁNGELES,
EN SAN PEDRO DE BARVA DE HEREDIA**

ARTÍCULO 1.- Desaféctase del uso público, el terreno propiedad de la Municipalidad de Barva de Heredia, cédula jurídica número 3-014-042089, inscrita en el partido de Heredia, bajo la matrícula folio real 194501-000 y autorícese para que lo done a la Asociación Recreacional de Oro Reina de los Ángeles, en San Pedro de Barva de Heredia, inmueble que se describe de la siguiente manera: terreno dedicado a facilidades comunales, ubicado en el distrito Segundo (San Pedro) del cantón dos (Barva), de la provincia de Heredia; mide setecientos sesenta y cinco metros con sesenta y dos decímetros cuadrados (765,62 m²), según plano catastrado número H-cero nueve tres siete cero cero cero - dos mil cuatro (N.º H-0937000-2004), cuyos linderos son: al norte: Edgar Alvarado Alfaro; al sur: Coopetahimar R.KL., al este: Edgar Alvarado Alfaro y al oeste: calle pública.

ARTÍCULO 2.- El lote donado será destinado exclusivamente para la construcción del Centro de Atención del Adulto Mayor. En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de Barva.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado, para que proceda a formalizar e inscribir en el Registro Público esta donación, sin valor estimado. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos y timbres.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

7 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00091-L.—Crédito.—(IN2012096776).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN A ESTA PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO PRO OBRAS COMUNALES DE SANTA CECILIA DE SAN ISIDRO DE HEREDIA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CONSULTORIO MÉDICO DE VISITA PERIÓDICA EN LA COMUNIDAD

Expediente N.º 18.559

ARTÍCULO 1.- Se desafecta del uso público el terreno propiedad de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, cédula jurídica número tres - cero uno cuatro - cero cuatro dos cero nueve tres (3-014-042093), inscrito en la provincia de Heredia, bajo la matrícula de folio real número dos uno cuatro cinco siete cuatro - cero cero cero (214574-000), y se autoriza a la Municipalidad para que done esta propiedad a la Asociación de Desarrollo Específico Pro Obras Comunales Santa Cecilia, San Isidro de Heredia, cédula jurídica número tres - cero cero dos - uno cuatro dos ocho nueve nueve (3-002-142899).

El inmueble se describe de la siguiente manera: terreno de agricultura que a partir de la presente autorización se destinará a la construcción de un consultorio médico de visita periódica en la comunidad de Santa Cecilia de San Isidro de Heredia, distrito 2º, San José, cantón VI, San Isidro, provincia de Heredia; mide seiscientos veinte metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados (620,68 m²), según plano catastrado número H-uno dos cero dos seis ocho cero- dos cero cero ocho (N.º H-1202680-2008), cuyos linderos son: al norte, calle pública con un frente a ella de doce metros (12.00 m); al sur, José Abelardo Zúñiga Vindas; al este, José Abelardo Zúñiga Vindas, y al oeste, Eladio Ramírez Chacón.

ARTÍCULO 2.- El lote donado será destinado, exclusivamente, a la construcción de un consultorio médico de visita periódica en la comunidad de Santa Cecilia de San Isidro, para la promoción y el desarrollo de esta comunidad. En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de San Isidro de Heredia.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que proceda a formalizar e inscribir en el Registro Público esta donación, sin valor estimado. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos y timbres.

Rige a partir de su publicación.

Claudio Monge Pereira
DIPUTADO

10 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00092-L.—Crédito.—(IN2012096765).

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DESAFECTE
Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
MUNICIPALIDAD DE GUATUSO**

Expediente N.º 18.560

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de Guatuso es una joya histórica para nuestro país, su territorio está plagado de vivencias y riqueza desde el punto de vista del nativismo de un sector sumamente importante para entender los orígenes de un área de la población costarricense.

Se desprende del criterio de personalidades sumamente entendidas en el campo histórico, como por ejemplo, don Norberto Castro y Tosi, y don Cleto González Víquez, que la riqueza desde el punto de vista de origen y genealogías del cantón de Guatuso es una exquisita combinación de factores que nos lleva desde la mezcla de culturas, unión de votos, migraciones de grupos humanos, cantidad de asentamientos poblacionales, y hasta piratas, cuando por ejemplo *“el historiador Brancfort explica la blancura de la piel de esos aborígenes, diciendo que cuando el pirata inglés Drake, estuvo en Caldera en el año 1570, debido al rudo trato que daba a su tripulación, algunos marinos se fugaron del barco para dirigir sus pasos hacia las tierras próximas al Lago de Nicaragua, cuidándose de no ser presa de los españoles, circunstancia que los llevó a mezclarse con los indios, resultando algunos de sus hijos blancos y rubios¹”*.

Cuando se tiene un territorio tan rico en aspectos tradicionales e históricos, dentro de un país que se caracteriza por su folclore, por sus usanzas, por su herencia indígena, y por el legado de sus antepasados, esos territorios deberían ser resguardados y atendidos por el país como un tesoro, como un eslabón fundamental dentro de la cadena de valor que pueda tener una nación dentro de su historia.

La parte curiosa, es que el cantón de Guatuso parece gozar de otras condiciones, parece haber quedado relegado a un plano de desinterés, tal vez

¹ <http://www.guiascostarica.com/provi/guatuso.htm>

hasta de abandono se podría decir. Tal vez el hecho de ser un cantón alejado de las zonas urbanas del país sean la razón, pero no se puede dejar de lado a un territorio únicamente por no formar parte de la “*metrópoli*” de una nación, eso es imperdonable, máxime cuando ese territorio tiene tal nivel de riqueza histórica, como se ha mencionado en las primeras líneas de este razonamiento. Al respecto, un diagnóstico de aspectos socio-culturales, económicos, turísticos y migratorios, realizado dentro del Plan del cantón de Guatuso, arroja una serie de números importantes, que es valioso, traer a colación a este proyecto de ley.

Para el año 2009, el cantón de Guatuso contó con una población de 14.306 habitantes. En cuanto a edades, los datos muestran que la mayor cantidad de población en los años 1973, 1984, 2000 y 2009, se ubica en edades escolares y colegiales, de cinco a diecinueve años, mientras que en los jóvenes de veinte años en adelante, se produce una fuerte disminución; esto claramente indica una fuerte emigración en busca de oportunidades de estudio y laborales que no están presentes en el cantón.

Los datos migratorios y de empleo en el cantón, dejan ver una situación de temporalidad en los empleos, las fuentes de trabajo de la zona, dependen de cultivos estacionales, por lo que se cae en una insuficiencia de empleos permanentes. Esto, aunado a la falta de creación de nuevas empresas exportadoras de productos agrícolas estandarte del cantón, como por ejemplo la piña, y al nulo fortalecimiento de las existentes, siendo la agricultura, una de las principales fuentes de empleo del cantón, deja a Guatuso en una clara posición de debilidad ante las exigencias económicas y laborales actuales. Un dato que viene a contribuir con la gravedad de la situación es el hecho de que para el año 2000, el sesenta punto cuatro por ciento (60.4%) de la población, era menor de quince años, lo que denota una alta relación de dependencia.

Otros datos alarmantes que nos arroja el documento que sustenta estas cifras aquí esbozadas, son las siguientes:

- En cuanto a género, el cantón ocupa la posición 68 de 81 en el índice de Desarrollo Relativo al Género.
- En el Índice de Desarrollo Humano Cantonal 2005, Guatuso se encuentra en la posición 76 de 81.
- En el Índice de Pobreza Humana Cantonal 2005 Guatuso se encuentra en la posición 54 de 81.
- El índice de Vulnerabilidad Infantil 2005, 77 de 81.
- Al 2005, se atendieron 123 niños en CEN-CINAI, y 36 niños en edad preescolar presentaron desnutrición moderada y severa.

Y determinante, para lo que se quiere denotar en estas páginas, son las conclusiones, que arroja el diagnóstico, basamento de los argumentos y cifras presentadas:

- *El cantón se encuentra en una depresión socioeconómica, por lo que la población joven de Guatuso se desplaza a otros cantones en busca de oportunidades de educación y empleo.*
- *Las zonas centrales del país sostienen de manera solidaria los servicios de salud y educación en este cantón.*
- *Aunque se evidencian focos de crecimiento en el cantón, esto no implica que se esté dando un adecuado desarrollo y mejoramiento en la calidad de vida de sus habitantes.*
- *El sector educativo tiene carencias de infraestructura... se presentan casos de deserción escolar por razones económicas. El problema en el nivel educativo del cantón no radica en que la población trabaje más, radica en que se estudia menos.*
- *El sector salud muestra grandes avances, sin embargo presenta porcentajes de cobertura por programa que pueden mejorarse.*
- *El sector vivienda manifiesta los problemas socioeconómicos por los que atraviesa la población del cantón. A pesar de haber estudios que indican déficits habitacionales importantes, se encuentran cantidades significativas de viviendas desocupadas. Debe considerarse que los incrementos de viviendas de interés social, repercuten directamente en los ingresos municipales, ya que estas viviendas se exoneran de impuestos, sin embargo, demandan de igual manera todos los servicios comunales y municipales.*
- *En cuanto a espacios recreativos se refiere, Guatuso no cuenta con espacios recreativos adecuados; demanda infraestructura y la creación de parques y centros recreativos. Por otro lado, el cantón presenta una riqueza arqueológica y cultural importante, por lo que debe preservarse a través de controles en los permisos de construcción.*
- *Por estar el cantón deprimido socioeconómicamente, no es capaz de retener población en su territorio, esto se refleja en las tasas de crecimiento de la población y en su parque habitacional, reflejado en la cantidad de viviendas deshabitadas.²*

En resumen, y en palabras del Tribunal Supremo de Elecciones para el año 2010, *“Guatuso es uno de los cantones con peor ubicación en todos sus indicadores, presenta gran nivel de pobreza, una alta vulnerabilidad infantil, un bajo desarrollo humano, un deficiente nivel de competitividad en la zona, y una alta desigualdad entre hombres y mujeres”.*

Teniendo todas esas condiciones en cuenta, la alcaldía del cantón de Guatuso, solicitó al viceministro de Transporte Aéreo y Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil de la Dirección General de Aviación Civil, mediante nota número AM 136-2012 de fecha 5 de junio del 2012, realizar las diligencias necesarias y oportunas para que

² Plan Regulador del cantón de Guatuso, Diagnóstico Final. Fascículo 3: Aspectos: Socio-culturales, económico, turismo y migración.

el terreno destinado al aeródromo en el cantón de Guatuso, cuyo propietario es el Estado, cédula jurídica 2-000-045522, que responde a las siguientes características según el Registro Público de la Propiedad: Partido de Alajuela, matrícula de folio real 402996-000, mide treinta y dos mil cuarenta y ocho metros con veinticuatro decímetros cuadrados, plano catastrado número A-0669931-1987, situada en el distrito 1 San Rafael, cantón 15 de la provincia de Alajuela, naturaleza: pista de aterrizaje destinada al Aeródromo de Guatuso del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, linda al norte con Ema Álvarez Rodríguez y Wilfrido Espinoza Mairena, al sur con calle pública con 736,54 metros, y al este y oeste con Emilio Cruz Álvarez, sea donado a la Municipalidad de Guatuso.

Para tomar esta iniciativa, la Municipalidad de Guatuso se dedicó a recopilar antecedentes y realizar el respectivo análisis con respecto a dicho terreno; a continuación se transcriben del estudio, y por ende, del informe citado algunos datos importantes:

“En el cantón de Guatuso, como en toda la zona norte, las condiciones de desarrollo socioeconómico y de acceso del territorio, hace más de 25 o 30 años, hacían que el uso de los aeródromos fuera clave en estos aspectos. No obstante, con el pasar del tiempo los mismos han perdido valor, aunque sigue siendo infraestructuras muy importantes de transporte, en especial de cara a situaciones de emergencia o al potencial turístico de la zona.

Por su parte en Pataste (Finca Los Batalla), Mónico (Finca El Porvenir) y Buenavista de Guatuso operaron pistas de aterrizaje, las cuales hoy día no existen, siendo las dos primeras privadas y la de Buenavista “pública”. Actualmente, existen todavía tres pistas de aterrizaje en Guatuso, dos de ellas privadas, a saber Las Letras (Finca La Garroba) y Samen (Finca Leandro Vásquez), y la otra pública, a saber San Rafael, la cual es objeto de la presente propuesta.

En la actualidad, y desde hace más de 15 o 20 años el Aeródromo de Guatuso se encuentra en desuso o estado ocioso, o al menos su uso constante para tal fin no se realiza. El mismo se caracteriza de la siguiente forma:

- *Las dimensiones del terreno son de aproximadamente 740 metros de largo por 40 metros de ancho.*
- *La pista no tiene ningún tratamiento asfáltico, la misma es de piedra y se encuentra en abandono, la maleza (pasto) la cubre en más de un sesenta por ciento (60%).*
- *No existe ninguna facilidad para el pasajero: no hay terminal, no hay servicios sanitarios, no hay teléfono, no hay restaurante, no hay personal. El acceso al mismo es desde la calle pública (la cual no corre paralela al mismo).*
- *La pista de aterrizaje no dispone de terreno para expandirse.*
- *El aeródromo en general y la pista de aterrizaje no disponen de ninguna demarcación o ayuda visual.*

- *No hay evidencia de inundaciones, al final (sección oeste) del terreno existe un canal artificial, no existen alcantarillas.*
- *Tiene acceso a servicio de electricidad, agua y teléfono.*
- *Existe mantenimiento del terreno en cuanto a limpieza o chapeas.*
- *El perímetro del terreno se encuentra parcialmente cercado, y existe paso de animales, personas y vehículos de forma continua.*
- *Hacia la colindancia norte existe cerca de árboles, también existen construcción de casas inmediatamente a la par del terreno del aeródromo. Más hacia los extremos (50 metros y más de las colindancias) existe mayor concentración de casas, incluso -igualmente hacia el norte- existe una urbanización o complejo de casas denominado El Bosque.*

Finalmente, el desuso del mismo ha ocasionado que el terreno sea utilizado con el tiempo para la práctica de carreras de caballo, práctica del deporte recreativo, pista para el aprendizaje de conducción de vehículos, terreno para el pastoreo. Así mismo, existen al menos cuatro accesos desde el aeródromo, hacia terrenos con habitación. E incluso el mismo ha sido utilizado parcialmente para la operación de una “chatarrera” a cielo abierto”.

Con todas las consideraciones expuestas a través de estas líneas, y siempre teniendo en cuenta dos aspectos, uno de índole logístico, el cual sería los beneficios que le podría traer al cantón de Guatuso la donación del terreno descrito, en cuanto al desarrollo de obras, proyectos, actividades, inversiones, entre otros; aspecto que para lograr esos objetivos debe complementarse con otro de carácter legal, el cual está plasmado en el artículo 170 de la Constitución Política, mismo que dota a las corporaciones municipales de autonomía, característica que le permitiría a la Municipalidad del cantón de Guatuso, disponer de ese terreno en pos del desarrollo y el bienestar de la comunidad.

Con fundamento en la motivación expuesta, se somete a la consideración de las señoras y los señores diputados para su conocimiento y eventual y dichosa aprobación el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DESAFECTE
Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
MUNICIPALIDAD DE GUATUSO**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Estado, cédula jurídica N.º 2-000-045522, para que desafecte y done a la Municipalidad de Guatuso, cédula jurídica N.º 3-014-042067, la finca inscrita en el partido de Alajuela, matrícula de folio real 402996-000, cuya naturaleza es pista de aterrizaje destinada al aeródromo de Guatuso del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mide treinta y dos mil cuarenta y ocho metros con veinticuatro decímetros cuadrados, plano catastrado número A-0669931-1987, situada en el distrito 1 San Rafael, cantón 15 Guatuso de la provincia de Alajuela, linda al norte con Ema Álvarez Rodríguez y Wilfrido Espinoza Mairena, al sur con calle pública con 736,54 metros, y al este y oeste con Emilio Cruz Álvarez.

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será destinado a someterse a la posesión y administración de la Municipalidad de Guatuso en aras del desarrollo del cantón, y a potencializar el progreso del mismo, apegados a los objetivos y finalidades del régimen municipal establecidos en el título XII constitucional, y en el Código Municipal.

ARTÍCULO 3.- En caso de que el inmueble donado se destine a otros fines que no sean los establecidos en el artículo anterior, procederá de pleno derecho la inmediata reversión de la propiedad del bien, a favor del Estado.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que se realice la escritura correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Mireya Zamora Alvarado
DIPUTADA

10 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00085-L.—Crédito.—(IN2012096747).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13 INCISO F), 51 Y 52
DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794,
DE 27 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.º 18.561

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa pretende reformar el inciso f) del artículo 13 y los artículos 51 y 52 del Código Municipal, con el objetivo de que el nombramiento del contador municipal sea potestad del alcalde de la respectiva municipalidad, por ser este un funcionario eminentemente administrativo.

Con la vigencia de la Ley General de Control Interno (Ley N.º 8292, de 2002), artículo 20, todas las municipalidades del país deben contar con auditor, quedando sin efecto lo señalado en el artículo 51 del Código Municipal (Ley N.º 7794, de 1998), que permitía prescindir de ese funcionario si los ingresos municipales anuales no superaban los cien millones de colones. Así las cosas, perdió relevancia la disposición que obligaba al contador fungir como auditor en aquellas municipalidades que no contaban con este último funcionario en razón de su bajo presupuesto, asimismo, la que establecía que cuando no hubiere auditor correspondía al concejo municipal nombrar y cesar al contador.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, se ha interpretado, a partir de la simple lectura de los artículos 13 inciso f) y 52 del Código Municipal, que el contador, aun cuando en todas las municipalidades existe auditor, debe ser nombrado y removido por el concejo municipal, ostentando este órgano sobre ese funcionario los respectivos poderes de superior jerárquico.

Esta situación genera en las municipalidades una gran preocupación, dado que las funciones propias del contador son eminentemente administrativas, definidas en las leyes y en las disposiciones menores promulgadas por la misma municipalidad e incluso por la Contraloría General de la República, al punto de que dependen para su ejercicio de la intervención del alcalde municipal (ejemplo: preparación del proyecto de presupuesto). A lo expuesto se agrega la naturaleza funcional del concejo municipal, tratándose de un órgano que no funge a tiempo

completo, cuyas manifestaciones provienen de acuerdos y con funciones imperativamente políticas, no administrativas, frente al cual se tiene al contador, con funciones administrativas estrechamente ligadas al ejercicio de las atribuciones que, como administrador general de la municipalidad, corresponden al alcalde. Esto obliga a que, atendiendo una regulación adecuada en el ordenamiento jurídico, el contador municipal dependa jerárquicamente del alcalde municipal, ejerciendo este sobre aquel todos los poderes que tal calidad conlleva, tal como ha venido sucediendo históricamente.

La Contraloría General de la República considera pertinente la iniciativa de modificar la forma en que el actual Código Municipal nombra al contador municipal para que dicho nombramiento sea de competencia del alcalde municipal, tanto para su nombramiento como para su remoción, y no del concejo municipal como está actualmente; lo anterior porque la función del contador municipal está íntimamente relacionada con la labor administrativa al igual que el proveedor municipal, el encargado de Recursos Humanos, que actualmente dependen del alcalde, de lo anterior se desprende que no existen motivos que justifiquen que el contador sea nombrado o removido por el concejo municipal.

Bajo esos antecedentes, otorgándoles expresamente un régimen diferenciado por lo que se expone la siguiente propuesta de reforma al Código Municipal, con la específica intención de que los artículos que se refieren al nombramiento y remoción del contador municipal sean explícitos en torno a que tales prerrogativas, dada la naturaleza de las funciones pertinentes a ese cargo, corresponden al alcalde municipal y no al concejo municipal.

Por las razones expuestas someto a consideración de los señores y las señoras diputadas la presente iniciativa de ley, con el objeto de que se convierta en ley de la República.

El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13 INCISO F), 51 Y 52
DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794,
DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el inciso f) del artículo 13 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lea así:

“Artículo 13.-

[...]

f) Nombrar y remover al auditor y al secretario del concejo.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 51 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 27 de abril de 1998, para que se lea así:

“Artículo 51.- Cada municipalidad tendrá un contador que será nombrado por la administración por tiempo indefinido y solo podrá ser suspendido o destituido por justa causa, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 150 y siguientes de este Código.

El contador debe cumplir con los requisitos establecidos para el desempeño de su cargo.”

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 52 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 27 de abril de 1998, y adiciónase un transitorio, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Cada municipalidad contará con un auditor nombrado por el concejo por tiempo indefinido, a quien le corresponderá ejercer las funciones de vigilancia sobre la ejecución de los servicios o las obras de gobierno y de los presupuestos, así como las obras que les asigne el concejo. Cuando lo considere necesario para el buen funcionamiento de los órganos administrativos, la municipalidad solicitará al concejo su intervención.

El auditor solo podrá ser suspendido o destituido de su cargo por justa causa, mediante acuerdo adoptado con una votación no menor a los dos tercios del total de regidores que integran el concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor.”

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

10 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e información de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00086-L.—Crédito.—(IN2012096744).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 7, INCLUSIÓN DE UN NUEVO
ARTÍCULO 8 CORRIENDO LA NUMERACIÓN DE LA
LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS
Y CIRUJANOS**

Expediente N.º 18.569

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El problema del reconocimiento de los estudios en medicina realizados en el extranjero, acumula ya casi medio siglo, sin visos de solución alguna, por lo que el conflicto suscitado entre los profesionales que solicitan el reconocimiento, la universidad que acredita y el Colegio de Médicos y Cirujanos que incorpora al ejercicio profesional, ha tendido a agravarse, en lo que parece más un “pulso de poder” que en una visión académica, justa, razonable, equitativa y proporcional, como debería ser.¹

La situación actual se ha vuelto aún más compleja, en virtud de que en lugar de encontrarse una solución al problema citado, este se ha agudizado, recientemente la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica Emucr decidió cambiar el requisito de un único examen (adoptado en el 2005) sustituyéndolo por once exámenes en una sola semana a partir del año 2012, es decir dos pruebas por día.

El sistema de reconocimiento de estudios en el extranjero, vigente

Un breve repaso del proceso de reconocimiento de los estudios realizados en el extranjero por profesionales médicos nos permite comprender que este tal y como está planteado genera tres niveles de problema:

¹ El aumento de solicitudes de equiparación de títulos obtenidos en el extranjero y de profesionales que no aprueban el examen respectivo, hace necesario el desarrollo de un sistema de recertificación profesional y de acreditación de escuelas de medicina y planes de estudio de la licenciatura en medicina y cirugía, tendientes a garantizar la calidad de las entidades formadoras y la idoneidad y calidad del profesional que brinda el servicio en el campo de la salud. Hilda Sancho Ugalde y Silvia Mata Roldán, Escuela de Medicina Universidad de Costa Rica (Emucr) y publicada en Acta Medica Costarricense v.42 n.2 de junio de 2000.

- a) Profesionales médicos graduados en el extranjero que no son costarricenses que no pueden incorporarse y por consiguiente ejercer como tales;
- b) El considerable número de recursos legales contra la Emucr, y
- c) La creciente lista de profesionales médicos graduados en el extranjero de nacionalidad costarricense que hacen y repiten los exámenes para obtener su reconocimiento legal con relativo éxito.

Si partimos de la normativa existente nos encontramos que existen dos tipos diferenciados de reconocimiento por parte de la Emucr, el primero es el reconocimiento netamente académico que realiza la Universidad en cuanto al grado otorgado, cuya relevancia se supedita a la continuación de estudios o al ejercicio docente y la acreditación para el ejercicio legal de la profesión médica².

Como factor originario de este sistema, el Consejo Nacional de Rectores Conare trasladó a las universidades estatales que cuentan con carreras de medicina acreditadas el reconocimiento y equiparación de títulos y estudios en el exterior³.

Las normas universitarias para el reconocimiento y equiparación de los estudios de medicina tanto los realizados en el país como en el extranjero, supeditan el ejercicio profesional de la medicina, dado que son un requisito para el cabal cumplimiento de lo que señala el artículo 7, inciso a) de la Ley N.º 3019, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos:

“Artículo 7º. – Para obtener la inscripción en el Colegio, deberán llenarse los requisitos siguientes:

a) Presentar el título de la Universidad de Costa Rica o atestados de dicha Universidad en que conste que al solicitante se le han convalidado estudios hechos en otro país;

Como se desprende del artículo de ley citado, el ejercicio profesional de la medicina en nuestro país está sujeto a la acreditación previa otorgada por la

² A diferencia de Costa Rica, en otros países la acreditación para ejercer una profesión, se obtiene como resultado de una evaluación de los estudios dentro o fuera del país respectivo, realizada por órganos legalmente constituidos diferentes a las universidades, en algunos casos son instancias de gobierno, como ministerios y en otras órganos especializados o delgados como las barras y colegios profesionales.

³ La Comisión Nacional de Rectores (Conare), nació mediante el Convenio de Coordinación de Educación Superior, el 4 de diciembre de 1974, y se le otorga personería jurídica por medio de la Ley N.º 6162 de 30 de noviembre de 1977, en el artículo 3 se definen sus funciones, pero ninguna de ellas se refiere al reconociendo de títulos del exterior.

Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica y por consiguiente a su reglamento y procedimientos previamente establecidos, por consiguiente no existe alternativamente ninguna otra ley o normativa del Estado que regule la materia⁴.

Lo cual no quiere decir que no se pueda por el principio de jerarquía de las normas adoptarse una ley o una reforma de la única que existe en la materia que nos ocupa, a fin de configurar una normativa alternativa en materia de acreditación y reconocimiento de estudios realizados en el extranjero para efectos del ejercicio profesional.

Sin embargo, es necesario aclarar el papel suplementario que cumple el Conare, en materia de reconocimientos, dado que esta entidad creada por ley ha delegado en las universidades estatales mediante un convenio de coordinación potestades en materia de reconocimiento de estudios, que en el caso que nos ocupa forman parte del cuerpo de la Ley N.º 3019, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos⁵ como requisito para el ejercicio profesional de la medicina en nuestro país.

La reforma al sistema de reconocimientos de estudios en el extranjero

Como se ha explicado en forma precedente, el sistema de reconocimientos de estudios de medicina realizados dentro y fuera del país ha sido delegado por el Consejo Nacional de Rectores mediante convenio en la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, y en consecuencia esta tiene potestad para otorgar o no la convalidación de los estudios de medicina realizados en el extranjero sea por parte de nacionales o extranjeros. Mientras que el ejercicio profesional es tutelado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el cual mediante norma expresa indica que aquellos que quieran ejercer la medicina en el país, debe *“presentar el título de la Universidad de Costa Rica o atestados de dicha Universidad en que conste que al solicitante se le han convalidado estudios hechos en otro país”*. De manera tal que es potestad de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, de acuerdo a sus normas y reglamentos convalidar los atestados de aquellos estudiantes que realicen sus estudios de medicina dentro y fuera del país.

Esta norma por sus alcances y sus limitaciones, debe ser reformada, porque en ambos extremos impone condiciones discriminatorias con respecto al reconocimiento de estudios en otras disciplinas profesionales, pero ante todo limita

⁴ El Conare es un ente dependiente de las instituciones estatales de educación superior universitaria (UCR, UNA, UNED, ITCR) conformado por representantes de esos centros de estudios. Mediante el Reglamento del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, se reitera que no fue creado por medio de ninguna ley de la República.

⁵ En relación con el Conare, las regulaciones están contenidas específicamente en los artículos 1 a 14 del Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, donde se establece en qué casos, condiciones y cuál es el procedimiento que debe seguirse para la equiparación de estudios, títulos o grados de estudios realizados en el extranjero.

a una sola institución el poder de convalidar y por ende reconocer los estudios de medicina sea que estos se realicen en el país o en el extranjero, y con ello se extralimita jurídicamente, en la medida en que el poder de convalidar o no un título en medicina determina si un profesional puede o no ejercer legalmente.

Las y los diputados hemos encontrado en el sistema de reconocimiento actual de los estudios de medicina por parte de la Universidad de Costa Rica, un exceso en sus potestades de convalidación, todo vez que ordena un conjunto de exámenes que son la base para definir si un profesional es apto o no para el ejercicio de la profesión médica, evaluación que consideramos conveniente racionalizar y por ende tutelar el principio de equidad y proporcionalidad.

En tal sentido, no queremos regular los procedimientos internos del Conare, o de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, sino abrir más el espacio de oportunidades para el ejercicio profesional de la medicina en Costa Rica, mediante una reforma a la Ley N.º 3019 en lo relativo a que alternativamente al requisito de la convalidación de estudios, el Colegio podrá requerir en su lugar la sola equiparación de los estudios realizados en una universidad extranjera por parte del Conare, tal y como se práctica con las demás disciplinas científicas, o el desarrollo de una práctica profesional supervisada durante un año en una zona rural del territorio nacional, según lo establezca la Caja Costarricense de Seguro Social, cuya calificación será refrendada por la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica.

Como se observa, esta iniciativa respeta la autonomía universitaria y deja vigente el actual sistema de convalidación de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, que se concentra en la aplicación de doce exámenes en una semana, pero en su lugar, también ofrece a los estudiantes graduados en medicina de universidades extranjeras, tanto nacionales como extranjeros, la oportunidad de que el reconocimiento de sus estudios se de por la vía de la equiparación que ordena el Convenio de Coordinación de la Educación Superior del Conare o por el sistema actual de práctica profesional supervisada que aplica la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyo requisito será cumplirlo en una zona rural y durante un plazo no menor de un año.

Por las razones apuntadas, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 7, INCLUSIÓN DE UN NUEVO
ARTÍCULO 8 CORRIENDO LA NUMERACIÓN DE LA
LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS
Y CIRUJANOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 7, **inclusión de un nuevo artículo 8 corriendo la numeración**, de la Ley N.º 3019, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos y sus reformas, para que en adelante se lean **de la siguiente manera:**

“Artículo 7.- Para obtener la inscripción en el Colegio, deberán llenarse los requisitos siguientes:

a) Presentar el diploma de una universidad nacional o extranjera de la que proviene, en el que conste que el solicitante ha concluido con éxito la totalidad del plan de estudios (currículum) de la carrera de medicina y cirugía establecido por la universidad respectiva y aprobar los exámenes establecidos en el artículo 8 de esta ley. En el caso de diplomas provenientes del extranjero deben someterse además al proceso de reconocimiento y equiparación establecido en el artículo 8 de la presente ley.

[...]

f) Haber realizado un año de internado en un hospital nacional o extranjero capacitado para tal fin, a juicio de la Comisión de Evaluación establecido en el artículo 8 de la presente ley.

g) [...]

Los requisitos señalados en los apartes c) y d) se comprobarán por la fiscalía del Colegio.

No será aplicable lo dispuesto en los incisos d), e) y g) de este artículo a los médicos extranjeros que sean contratados por instituciones del Estado para prestar sus servicios en el país, quienes no podrán ejercer la profesión fuera de los contratos, pero una vez terminado el contrato con esas instituciones, para obtener su inscripción en el Colegio deberán los interesados llenar los requisitos de este artículo.

Los médicos extranjeros solo podrán ser contratados cuando no hubiere médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas por las instituciones empleadoras. En todo caso, deberá hacerse previamente la revisión de atestados y capacitación por la Comisión de Evaluación desarrollado en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 8.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación Profesional para el ejercicio de la medicina en Costa Rica, cuyas siglas serán Coname que se encargará de realizar el proceso de acreditación, y estará adscrita al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. La Coname tendrá por fin acreditar a los graduados en medicina de las universidades públicas y privadas a nivel nacional, así como a los graduados de universidades extranjeras, para el ejercicio de la profesión en Costa Rica y por consiguiente será requisitos para su incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos. Quedarán exentos de realizar el proceso de acreditación definido en esta ley, los graduados en los países cuyos Estados han suscrito convenios de mutuo reconocimiento de títulos y grados académicos que habilite el ejercicio profesional.

8.1 Conformación y requisitos:

Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros quienes ejercerán sus cargos ad honorem:

- a)** Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, elegido por la Junta Directiva, quien presidirá la Comisión.
- b)** Un representante de la Universidad de Costa Rica, nombrado por el Consejo Universitario.
- c)** Un representante de las universidades privadas que impartan la carrera de medicina, nombrado por la Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (Unire).
- d)** Un representante del Consejo Superior de Educación (CSE), especialista en materia de evaluación.
- e)** Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social, nombrado por la Junta Directiva.

Los miembros del Coname deben cumplir los siguientes requisitos, que garanticen la idoneidad y capacidad en el desempeño de sus funciones, así como su imparcialidad:

- a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización con al menos 10 años, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Poseer reconocida solvencia moral y profesional.
- c) Tener conocimientos y experiencia comprobados, no menor a 5 años, en el área académica, docente, curricular y evaluativa.
- d) No encontrarse suspendido para el ejercicio de la medicina, por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

8.2. Plazo

El plazo de los miembros será de dos años, pudiendo ser reelectos en sus cargos de forma continua.

8.3. Funciones

- a) Elaborar exámenes que permitan evaluar los conocimientos y competencias fundamentales para el ejercicio de la medicina, acorde con los avances y nuevas tecnologías en el área de salud. Las pruebas deberán garantizar que el profesional por acreditar, cumpla con los estándares de calidad mínimos establecidos por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), en el área de Medicina y Cirugía.
- b) Aplicar dos veces por año dos evaluaciones estandarizadas, uno escrito y otro oral ante tribunal calificador, en igualdad de condiciones para todos los solicitantes graduados en medicina de las universidades públicas y privadas a nivel nacional, así como a los graduados de universidades extranjeras. La evaluación escrita será realizada por todos los graduados, en la misma fecha y hora; mientras que la evaluación oral, se realizará según el cronograma establecido para los distintos jurados calificadores, y en las sedes que al respecto determine la Coname.
- c) Evaluar y certificar los resultados obtenidos por quienes realizaron las evaluaciones señaladas en el inciso a) y b) del acápite 8.3.

d) Establecer y comunicar a las universidades e interesados, anualmente los ejes temáticos y competencias que serían evaluados en los exámenes que se realicen.

e) Solicitar a las autoridades nacionales competentes su colaboración directa o que intercedan ante organismos especializados a nivel internacional para que colaboren, asesoren y suministren información relevante a nivel internacional, avances médicos y nuevas tecnológicas a la comisión para el cumplimiento de sus objetivos.

La aprobación de las evaluaciones de acreditación aplicado por la Coname será obligatoria para incorporarse al Colegio de Médicos y Cirujanos. No se podrá ejercer esta profesión en el país si no se obtiene una calificación mínima tanto en la prueba oral como en la escrita, de ochenta en una escala de calificación de cero a cien puntos.

Podrán realizar este examen únicamente las siguientes personas:

a) Graduados de la carrera de medicina y cirugía de universidades públicas a nivel nacional.

b) Graduados de la carrera de medicina y cirugía de universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada (Conesup).

c) Graduados de la carrera de medicina y cirugía, o sus equivalentes en el extranjero, autorizados según la normativa del país para impartir este plan de estudios y emitir los diplomas respectivos.

8.4 Documentación requerida

Quienes soliciten la realización de las evaluaciones por parte del Coname, deberán aportar:

1.- En el caso de graduados en el país:

a) *Diploma de bachiller en educación media o equivalente.*

b) Copia y original del diploma emitido por el Centro de Educación Superior respectivo.

c) Copia certificada de materias aprobadas, donde se especifique el periodo en que se realizaron los estudios, carga académica en horas y créditos, calificaciones obtenidas.

Documentos que deberán ser emitidos por la institución académica respectiva.

d) Copia de la cédula o documento de identificación idóneo en el caso de extranjeros.

e) Cancelar el monto por derechos de examen que dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad defina la Coname.

2. En el caso de graduados en el extranjero:

a) Diploma de bachiller en educación media o equivalente.

b) Los atestados académicos, diploma, el plan de estudios incluyendo contenidos y horas de formación, certificación de calificaciones y certificación emitida por el órgano de educación estatal del país respectivo en que indique que la Universidad o Centro de Educación Superior que emitió el diploma está autorizado para hacerlo e impartir la disciplina académica respectiva. Toda la documentación anteriormente descrita deberá estar debidamente legalizada, con la secuencia de firmas respectivas y la autenticación final del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; en el caso de estar en un idioma diferente al español deberá aportarse adicionalmente la traducción oficial de los mismos.

c) Copia de la cédula o documento de identificación idóneo en el caso de extranjeros.

d) Cancelar el monto por derechos de examen que dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad defina la Coname.

8.5. Montos por derecho de examen

Los montos recaudados por concepto de derechos de examen se destinarán para gastos administrativos en que incurra la Coname en cumplimiento de sus fines. Los interesados en realizar las evaluaciones deberán hacer un pago único por derechos de la prueba escrita y oral, este pago se realizará cada vez que apliquen para ellas.

8.6. Plazo para realización de exámenes

Se podrá realizar el examen, en caso de no aprobarse la primera vez, seis meses después y en caso de volverse a reprobar doce meses después.

8.7 Recursos

Ante las resoluciones de la Coname procederá el recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos.

8.8 Alcances

En el caso de profesionales graduados en el extranjero, la aprobación de los exámenes será para el ejercicio profesional de la medicina en Costa Rica y no obliga a las universidades nacionales a validar el título y grado obtenido para fines estrictamente académicos, como continuación de estudios. Para eso las universidades tendrán la libertad de elegir los mecanismos de reconocimiento académico o aceptar como válida los realizados al amparo de este artículo.

8.9 Reglamentación

La Coname emitirá los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.”

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar

Gustavo Arias Navarro

Carmen Granados Fernández

Alfonzo Pérez Gómez

Carolina Delgado Ramírez

Siany Villalobos Argüello

Rita Chaves Casanova

Patricia Pérez Hegg

José María Villalta Florez-Estrada

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

18 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial que investiga causas, responsabilidades y responsables en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00114-L.—Crédito.—(IN2012096491).

ACUERDOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Se informa que, por remodelación, el Departamento de Archivo, ubicado en el Oficentro Los Yoses, mantendrá suspendido el servicio de consulta de expedientes legislativos y otros documentos, del 24 de setiembre al 19 de octubre del 2012. Para mayor información, puede comunicarse a teléfonos 2243-2401, 2243-2403 y 2243-2390.

MBA. Melvin Laines Castro
Director
Departamento de Proveduría

San José, 18 de setiembre de 2012

1 vez.—O. C. N° 22003.—Solicitud N° 101-00008-A.—Crédito.—(IN2012093249).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 31302 -MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y los artículos 25, 27 y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y el artículo 45 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 8279, creó el denominado “Sistema Nacional para la Calidad”, cuyo propósito es mantener un marco estable e integral de confianza que, por medio del fomento de la calidad en la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, propicie el mejoramiento de la competitividad de las actividades productivas, contribuya a elevar el grado de bienestar general y facilite el cumplimiento efectivo de los compromisos comerciales internacionales suscritos por Costa Rica.

2°—Que mediante el artículo 6 de la Ley N° 8279, se crea el Consejo Nacional para la Calidad (CONAC), como la entidad responsable de fijar los lineamientos generales del Sistema Nacional para la Calidad, todo conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidas y a las necesidades nacionales.

3°—Que el artículo 45 de la Ley N° 8279, establece que cada cinco años, previa recomendación del Consejo Nacional para la Calidad (CONAC), el Poder Ejecutivo concederá el reconocimiento como Ente Nacional de Normalización (ENN) a la entidad privada sin fines de lucro que haya adoptado los requisitos internacionales y los cumpla.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 33880-MEIC del 06 de julio de 2007, el Poder Ejecutivo le concedió el reconocimiento al Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica

(INTECO), como Ente Nacional de Normalización, a partir del 21 de mayo del 2007 y hasta el 21 de mayo del 2012.

5°—Que el CONAC, en la sesión extraordinaria N° 002-2012, celebrada el día veintidós de agosto del 2012, recomendó al Poder Ejecutivo conceder por cinco años el reconocimiento como Ente Nacional de Normalización al Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).

Por tanto;

DECRETAN:

RECONOCIMIENTO COMO ENTE NACIONAL DE NORMALIZACIÓN

Artículo 1°—Conceder durante un período de cinco años el reconocimiento como Ente Nacional de Normalización al Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).

Artículo 2°—Rige a partir del veintidós de agosto del dos mil doce y hasta el día veintidós de agosto del dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA



Mayi Antillón Guerrero
Ministra de Economía, Industria y Comercio



Decreto No. 37330-H**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 7672, Crea Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer de 29 de abril de 1997; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 36488-H de 8 de marzo de 2011 y sus reformas.

Considerando:

1. Que la Ley No. 7672, publicada en La Gaceta No. 96 de 21 de mayo de 1997, crea el Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer para patrocinar, facilitar y promover el desarrollo cultural y artístico, entre otros objetivos.
2. Que mediante el oficio CCEHJFF-170-2012 de 09 de agosto de 2012, la Directora del Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, solicita incrementar el gasto presupuestario máximo para el 2012 de esa institución en ¢10.000.000,00 (diez millones de colones exactos), para la colocación de un domo en el jardín del Centro que permita la utilización de este espacio para la atención y seguridad de los usuarios y a la vez que sirva de protección de las instalaciones, evitando el ingreso de vándalos, aves y otros animales. Dicha solicitud fue avalada por el Consejo Directivo del Centro, en la Sesión Ordinaria No. 166 de 14 de agosto de 2012.
3. Que los gastos descritos en el considerando anterior, se financiarán con recursos provenientes del superávit específico, generados por la transferencia de Gobierno girada por el Ministerio de Cultura y Juventud en el año 2010
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° quinquies del Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, y en razón de la naturaleza del gasto que se pretende financiar, el monto indicado en el considerando segundo debe ampliarse por la vía del decreto ejecutivo, siendo que se financiará con recursos provenientes de superávit específico.
5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 36488-H ya citado, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2012, estableciéndose en el artículo 2° del citado Decreto, el gasto presupuestario del año 2012 para las entidades públicas, ministerios y demás órganos cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, con respecto al del año precedente. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo resultante para el Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer fue establecido en la suma de ¢131.439.540,20 (ciento treinta y un millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta colones con veinte céntimos), el cual fue comunicado mediante el oficio STAP-0627-2012 de 30 de marzo de 2012, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

6. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del Artículo 6 de la Ley No. 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

7. Que el artículo 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 32452-H, posibilita la utilización del superávit específico, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.

8. Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado para el Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer para el año 2012, incrementándolo en la suma de ¢10.000.000,00 (diez millones de colones exactos).

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Amplíese para el Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, el gasto presupuestario máximo para el año 2012, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, en la suma de ¢10.000.000,00 (diez millones de colones exactos), para este período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa del Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda a. í., José Luis Araya Alpízar.—1 vez.—(D37330-IN2012098212).

DECRETO N° 37332-MG
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA a.i. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley número 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo número 1669, Artículo II, de la Sesión Ordinaria número 124, celebrada el 17 de setiembre del 2012, por la Municipalidad de Siquirres.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Siquirres de la Provincia de Limón, el día 29 de setiembre del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTICULO 2°: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO 3°: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°: Rige el día 29 de setiembre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas del diecinueve de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública a. í., Marcela Chacón Castro.—1 vez.—O. C. N° 14564.—Solicitud N° 63900.—C-21150.—(D37332-IN2012096834).

DECRETO N° 37333-MG
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA a.i. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley número 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo número SM-585-2012, de la Sesión Ordinaria número 119, Artículo, VII inciso a) celebrada el 27 de agosto del 2012, por la Municipalidad de Limón.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón Central de la Provincia de Limón, el día 19 de octubre del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTICULO 2°: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO 3°: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°: Rige el día 19 de octubre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública a. í., Marcela Chacón Castro.—1 vez.—O. C. N° 14564.—Solicitud N° 63901.—C-21150.—(D37333-IN2012096838).

DECRETO N° 37334-MG
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA a.i. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley número 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo número 678 tomado en la Sesión Ordinaria número 124, Artículo IV inciso 4) celebrada el 11 de setiembre del 2012, por la Municipalidad de Coto Brus.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Coto Brus de la Provincia de Puntarenas, el día 10 de diciembre del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO 3°: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°: Rige el día 10 de diciembre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las diez horas del diecinueve de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública a. í., Marcela Chacón Castro.—1 vez.—O. C. N° 14564.—Solicitud N° 63878.—C-21150.—(D37334-IN2012096842).

DECRETO N° 37335-MG
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley número 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo número ACM-14-121-12, de la Sesión Ordinaria número 121, Capítulo VIII, Artículo 13, celebrada el 21 de agosto del 2012, por la Municipalidad de Palmares.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Palmares de la Provincia de Alajuela, el día 24 de setiembre del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTICULO 2°: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO 3°: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°: Rige el día 24 de setiembre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las diez horas del tres de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 14564.—Solicitud N° 63872.—C-21150.—(D37335-IN2012096844).

DECRETO N 37336-MG
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley número 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo número 1423, Artículo II del Acta N° 55, de la Sesión Ordinaria número 55, celebrada el 16 de julio del 2012, por la Municipalidad de Pococí.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Pococí de la Provincia de Limón, el día 19 de setiembre del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTICULO 2°: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO 3°: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°: Rige el día 19 de setiembre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas del once de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 14564.—Solicitud N° 63873.—C-21150.—(D37336-IN2012096845).

DECRETO N° 37337-MG
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA a.i. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley número 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo número 1947-2012, Artículo 37, de la Sesión número 187, celebrada el 06 de agosto de 2012, por la Municipalidad de Oreamuno.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Oreamuno de la Provincia de Cartago, el día 24 de octubre del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO 3°: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°: Rige el día 24 de octubre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública a. í., Marcela Chacón Castro.—1 vez.—O. C. N° 14564.—Solicitud N° 63903.—C-21150.—(D37337-IN2012096848).

DECRETO N° 37338-MG
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley número 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo número 1, Artículo 5, de la Sesión Ordinaria número 048, celebrada el 28 de agosto del 2012, por la Municipalidad de Los Chiles.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Los Chiles de la Provincia de Alajuela, el día 04 de octubre del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTICULO 2°: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO 3°: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°: Rige el día 04 de octubre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas del diez de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 14564.—Solicitud N° 63875.—C-21150.—(D37338-IN2012096851).

DECRETO N° 37339-MG
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley número 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número 30, Artículo III, inciso 6) celebrada el 06 de agosto del 2012, por la Municipalidad de Zarcero.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Zarcero de la Provincia de Alajuela, el día 24 de octubre del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTICULO 2°: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO 3°: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°: Rige el día 24 de octubre de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas del catorce de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 14564.—Solicitud N° 63876.—C-21150.—(D37339-IN2012096853).

ACUERDOS

MINISTERIO DE SALUD

ACUERDO No. DM-FP-2085-12

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al Dr. Roberto Arroba Tijerino, cédula de residencia N° 172400116321, funcionario de la Dirección de Vigilancia de la Salud, para que asista y participe en el “**VIII Simposio Internacional de Vacunas para Expertos de América Latina (Vaccinology 2012)**”; que se llevará a cabo en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, durante los días del 03 al 06 de setiembre del 2012.

Artículo 2.- Los gastos del Dr. Roberto Arroba Tijerino, por concepto de transporte, alimentación y hospedaje serán cubiertos por la Sociedad Latinoamericana de Infectología Pediátrica, la Asociación Panamericana de Enfermedades Infecciosas y la Fundación Merieux, por lo que no existe gasto a cargo del erario público.

Artículo 3.- Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación del funcionario en la actividad, devengarán el 100% de su salario.

Artículo 4.- Para efectos de itinerario el Dr. Roberto Arroba Tijerino, estará saliendo el día 02 de setiembre y regresando el día 07 de setiembre del 2012.

Artículo 5.- Rige del 02 de setiembre al 07 de setiembre del 2012.

Dado en el Ministerio de Salud.- San José a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil doce.

Publíquese.—Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSc., Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-00016.—Crédito.—(IN2012096505).

ACUERDO No. DM-FP-2086-12

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al Ing. Eugenio Androvetto Villalobos, cédula de identidad N° 1-780-653, funcionario de la Dirección de Regulación de la Salud, para que asista y participe en el “**Intercambio Latinoamericano de Residuos de Artefactos y Equipo Electrónico**”; que se llevará a cabo en la Ciudad de Guadalajara, México, durante los días del 24 al 28 de setiembre del 2012.

Artículo 2.- Los gastos del Ing. Eugenio Androvetto Villalobos, por concepto de transporte, alimentación y hospedaje serán cubiertos por el Instituto Federal Suizo de la Prueba e Investigación de Materiales y Tecnologías (EMPA), por lo que no existe gasto a cargo del erario público.

Artículo 3.- Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación del funcionario en la actividad, devengarán el 100% de su salario.

Artículo 4.- Para efectos de itinerario el Ing. Eugenio Androvetto Villalobos, estará saliendo el día 23 de setiembre y regresando el día 29 de setiembre del 2012.

Artículo 5.- Rige del 23 de setiembre al 29 de setiembre del 2012.

Dado en el Ministerio de Salud.- San José, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil doce.

Publíquese.—Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSc., Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-00005.—Crédito.—(IN2012096506).

ACUERDO No. DM-FP-2087-12

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al Dr. Ricardo Ulate Song, cédula de identidad N° 1-1165-705, funcionario de la Dirección de Atención al Cliente, para que asista y participe en la “**Pasantía relacionada con evaluación de estudios de bioequivalencia**”; que se llevará a cabo en la Ciudad de Madrid España, durante los días del 04 al 28 de setiembre del 2012.

Artículo 2.- Los gastos del Dr. Ricardo Ulate Song, por concepto de transporte, alimentación y hospedaje serán cubiertos por la Federación Centroamericana de laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA), por lo que no existe gasto a cargo del erario público.

Artículo 3.- Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación del funcionario en la actividad, devengarán el 100% de su salario.

Artículo 4.- Para efectos de itinerario el Dr. Ricardo Ulate Song, estará saliendo el día 02 de setiembre y regresando el día 29 de setiembre del 2012.

Artículo 5.- Rige del 02 de setiembre al 29 de setiembre del 2012.

Dado en el Ministerio de Salud.- San José, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil doce.

Publíquese.—Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSc., Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-0006.—Crédito.—(IN2012096507).

ACUERDO No. DM-FP-2088-12

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al Dr. José Luis Garcés Hernández, cédula de identidad No. 1-323-560, funcionario de la Dirección de Vigilancia de la Salud, para que asista y participe a la “**Segunda Reunión Internacional de Monitoreo de la Implementación de las Estrategias Nacionales de Gestión Integrada para la Prevención y Control del Dengue en las Américas**”; que se llevará a cabo en la Ciudad de Santiago del Estero, Argentina, del 01 al 05 de octubre del 2012.

Artículo 2.- Los gastos del viaje del Dr. José Luis Garcés Hernández, por concepto de transporte, alimentación y hospedaje, serán cubiertos por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), por lo que no existe gasto a cargo del erario público.

Artículo 3.- Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación del funcionario en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4.- Para efectos de itinerario el Dr. José Luis Garcés Hernández, estará saliendo el día 30 de setiembre y regresando el 06 de octubre del 2012.

Artículo 5.- Rige del 30 de setiembre al 06 de octubre del 2012.

Dado en el Ministerio de Salud.- San José, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil doce.

Publíquese.—Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSc., Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-0007.—Crédito.—(IN2012096508).

ACUERDO No. DM-FP-2089-12

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la Licda. Edda Quirós Rodríguez, cédula de identidad No. 1-509-481, funcionaria de la Dirección de Planificación Estratégica y Evaluación de las Acciones en Salud, para que asista y participe en el “Taller Regional para la Preparación de Productos Comunicacionales en los Temas de Género y Salud, Enfermedades Crónicas, Comunicación de Riesgo y Prevención de Desastres”; que se llevará cabo en la Ciudad de San Salvador, El Salvador, del 04 al 06 de setiembre del 2012.

Artículo 2.- Los gastos de la Licda. Edda Quirós Rodríguez, por concepto de transporte, alimentación y el hospedaje, serán cubiertos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (SE-COMISCA), por lo que no existe gasto a cargo del erario público.

Artículo 3.- Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación de la funcionaria en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4.- Para efectos de itinerario la funcionaria Licda. Edda Quirós Rodríguez, estará saliendo el día 03 de setiembre y regresará el día 07 de setiembre del 2012.

Artículo 5.- Rige del 03 al 07 de setiembre del 2012.

Dado en el Ministerio de Salud.- San José, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil doce.

Publíquese.—Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSc., Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-0008.—Crédito.—(IN2012096509).

ACUERDO No. DM-FP-2120-12

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la MSc. Cecilia Gamboa Cerdas, cédula de identidad No. 1-444-994, funcionaria de la Dirección de Planificación Estratégica y Evaluación de las Acciones en Salud, para que asista y participe en la “**XXXVI Reunión del Consejo Consultivo del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP)**”; que se llevará cabo en la Ciudad de Antigua, Guatemala el día 12 de setiembre del 2012.

Artículo 2.- Los gastos de la MSc. Cecilia Gamboa Cerdas, por concepto de transporte, alimentación y el hospedaje, serán cubiertos por el INCAP, por lo que no existe gasto a cargo del erario público.

Artículo 3.- Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación de la funcionaria en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4.- Para efectos de itinerario la funcionaria MSc. Cecilia Gamboa Cerdas, estará saliendo el día 11 de setiembre y regresará el día 13 de setiembre del 2012.

Artículo 5.- Rige del 11 al 13 de setiembre del 2012.

Dado en el Ministerio de Salud.- San José, a los tres días del mes de setiembre del dos mil doce.

Publíquese.—Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSc., Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-0009.—Crédito.—(IN2012096510).

ACUERDO No. DM-FP-2142-12

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al Ing. Arturo Navarro Arias, cedula 9-024-138, funcionario de la Dirección de Regulación de la Salud, para que asista y participe en la “**Octava Reunión Grupo de Composición Abierta del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación**”; que se llevará cabo en la Ciudad de Ginebra, Suiza, del 25 al 28 de setiembre del 2012.

Artículo 2.- Los gastos del viaje del Ing. Arturo Navarro Arias, por concepto de transporte, alimentación y hospedaje serán cubiertos por la Secretaría del Convenio de Basilea, por lo que no existe gasto a cargo del erario público.

Artículo 3.- Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación del funcionario en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4.- Para efectos de itinerario el Ing. Arturo Navarro Arias, estará saliendo del país el día 23 de setiembre y regresando el día 29 de setiembre del 2012.

Artículo 5.- Rige del 23 de setiembre al 29 de setiembre del 2012.

Dado en el Ministerio de Salud.- San José, a los diez días del mes de setiembre del dos mil doce.

Publíquese.—Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSc., Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-0010.—Crédito.—(IN2012096511).

ACUERDO No. DM-FP-2143-12

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la Dra. María Ethel Trejos Solórzano, cédula N° 4-111-109, Directora de la Dirección de Vigilancia de la Salud, para que asista y participe en la **“TV Reunión de Jefes Nacionales de Epidemiología en las Américas y la 12ª EXPOEPI”**; que se llevará cabo en la Ciudad de Brasilia, Brasil, durante los días del 15 al 19 de octubre del 2012.

Artículo 2.- Los gastos del viaje de la funcionaria Dra. María Ethel Trejos Solórzano, por concepto de transporte, alimentación y hospedaje serán cubiertos por el Ministerio de Salud de Brasil y la Organización Panamericana de la Salud, por lo que no existe gasto a cargo del erario público.

Artículo 3.- Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación de la funcionaria en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4.- Para efectos de itinerario Dra. María Ethel Trejos Solórzano, estará saliendo del país el día 14 de octubre y regresará el 20 de octubre del 2012.

Artículo 5.- Rige del 14 de octubre al 20 de octubre del 2012.

Dado en el Ministerio de Salud.- San José, a los diez días del mes de setiembre del dos mil doce.

Publíquese.—Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSc., Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-0011.—Crédito.—(IN2012096512).

ACUERDO No. DM-FP-2144-12

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la funcionaria Dra. Marcela González Rodríguez, cédula de identidad N° 1-799-872, funcionaria de la Dirección de Regulación de la Salud, para que asista y participe en el “**Foro Internacional Regulatorio promovido por la Autoridad Reguladora de Medicamentos y Productos Biológicos (Health Canada)**”; que se llevará cabo en la Ciudad de Ottawa, Canadá, del 22 al 28 de setiembre del 2012.

Artículo 2.- Los gastos del viaje de la funcionaria Dra. Marcela González Rodríguez, por concepto de transporte, alimentación y hospedaje serán cubiertos por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), por lo que no existe gasto a cargo del erario público.

Artículo 3.- Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación de la funcionaria en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4.- Para efectos de itinerario la funcionaria Dra. Marcela González Rodríguez, estará saliendo del país el día 21 de setiembre y regresará el día 29 de setiembre del 2012.

Artículo 5.- Rige del 21 de setiembre al 29 de setiembre del 2012.

Dado en el Ministerio de Salud.- San José, a los diez días del mes de setiembre del dos mil doce.

Publíquese.—Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSc., Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-0012.—Crédito.—(IN2012096513).

ACUERDO No. DM-FP-2148-12

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2011; y el artículo 34 del “Reglamento de Gastos de Viaje y de Transportes para funcionarios públicos”, emitido por la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la MSc. Rosibel Vargas Gamboa, cédula N° 3-255-840, Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales en Salud, para que asista y participe en la **“28ª Conferencia Sanitaria Panamericana”**; que se llevará cabo en la Ciudad de Washington D.C., Estados Unidos, del 17 al 21 de setiembre del 2012.

Artículo 2.- Los gastos estadía (hospedaje y alimentación y taxis en el exterior) de la MSc. Rosibel Vargas Gamboa serán financiados con recursos dell Fideicomiso 872, Programa 630-00, Sub-Partida 1.05.04, US \$2.187.72 para un total de ¢1.101.407.63. Los gastos del tiquete aéreo e impuestos al exterior serán financiados por la funcionaria Vargas Gamboa,

Artículo 3.- Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación de la funcionaria en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4.- Para efectos de itinerario la MSc. Rosibel Vargas Gamboa, estará saliendo del país el día 15 de setiembre y regresará el 22 de setiembre, del 2012.

Artículo 5.- Rige del 15 de setiembre al 22 de setiembre del 2012.

Dado en el Ministerio de Salud.- San José, a los diez días del mes de setiembre del dos mil doce.

Publíquese.—Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSc., Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-0013.—Crédito.—(IN2012096514).

ACUERDO No. DM-FP-4006-12

LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 y 28 aparte segundo inciso b) de la “Ley General de la Administración Pública” N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la Dra. Azálea Espinoza Aguirre, cédula de identidad N° 6-141-051, funcionaria de la Dirección de Vigilancia de la Salud, para que asista y participe en la “**Reunión con los Directores de Programas Nacionales de Eliminación de la Lepra de los Países de América Latina y el Caribe**”; que se llevará cabo en la Ciudad de Panamá, Panamá, los días 04 y 05 de octubre del 2012.

Artículo 2.- Los gastos del viaje de la funcionaria Dra. Azálea Espinoza Aguirre, por concepto de transporte, alimentación y hospedaje serán cubiertos por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), por lo que no existe gasto a cargo del erario público.

Artículo 3.- Durante los días de vigencia del presente acuerdo en los que se autoriza la participación de la funcionaria en la actividad, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4.- Para efectos de itinerario la funcionaria Dra. Azálea Espinoza Aguirre, estará saliendo el día 03 de octubre y regresará el 06 de octubre del 2012.

Artículo 5.- Rige del 03 de octubre al 06 de octubre del 2012.

Dado en el Ministerio de Salud.- San José, a los once días del mes de setiembre del dos mil doce.

Publíquese.—Dra. Daisy María Corrales Díaz, MSc., Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-00014.—Crédito.—(IN2012096515).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ACUERDO N° 127

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, el artículo 02 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 del 28 de abril de 1982. Así como lo dispuesto en la Ley N° 9019, Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 y los artículos 7,34 y 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

CONSIDERANDO

1° Que el Gobierno de la República ha sido invitado a participar en la Tercera Reunión de Autoridades Responsables de Políticas Penitenciarias y Carcelarias, a realizarse en Washington del 16 al 20 de setiembre del año 2012, la cual es de interés para el Ministerio de Justicia y Paz.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al señor Eugenio José Polanco Hernández, Viceministro de Justicia y Paz y Director General de Adaptación Social y al señor Walter Corea Quirós, Asesor Legal, para que participen en la Tercera Reunión de Autoridades Responsables de Políticas Penitenciarias y Carcelarias, a realizarse en Washington del 16 al 20 de setiembre del año 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Los gastos tanto del señor Eugenio José Polanco Hernández, así como los del señor Walter Corea Quirós por concepto de viáticos (entiéndase alimentación, hospedaje y gastos menores) es por la suma de \$ 1.960,64, para cada uno y serán cubiertos por la subpartida 10504, del programa 783, todo sujeto a liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: Los gastos por concepto de transporte aéreo del señor Eugenio Polanco Hernández, no serán cubiertos por erario público, los gastos por concepto de transporte aéreo del señor Walter Corea Quiros, serán cubiertos por la subpartida 10503 del programa 783.

ARTÍCULO CUARTO: Con cargo a la subpartida 10503 “seguros” del mismo programa presupuestario, se les reconocerá a los señores supracitados, el pago por la suscripción de un seguro viajero, similar a la opción 1 del seguro viajero con asistencia en dólares que ofrece el Instituto Nacional de Seguros.

ARTICULO QUINTO: Que los señores Eugenio José Polanco Hernández y Walter Corea Quirós devengarán el 100% de su salario, durante el tiempo en que rija este acuerdo.

ARTICULO SEXTO: Rige a partir del 15 al 21 de setiembre del año 2012.

Dado en el Despacho del Ministro de Justicia y Paz, el día veinte de agosto del dos mil doce.

Fernando Ferraro Castro, Ministro de Justicia y Paz.—1 vez.—O. C. N° 16393.—Solicitud N° 119-780-014om.—Crédito.—(IN2012096498).

ACUERDO EJECUTIVO N° 128-MJP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°. – Nombrar a la señora Yorleni León Marchena, cédula de identidad N° 6-0237-0375, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACIÓN DEL DOLOR Y LA ESPERANZA, cédula jurídica N° 3-006-574626, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°. - Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día veintisiete de agosto del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro.—1 vez.—O. C. N° 16393.—Solicitud N° 119-780-0012om.—Crédito.—(IN2012096499).

ACUERDO EJECUTIVO N° 131-MJP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°. – Nombrar al señor Ricardo Valverde Sánchez, cédula de identidad N° 1-0869-0424, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACIÓN INSTITUTO LATINOAMERICANO DEL AMBIENTE Y SOCIEDAD, cédula jurídica N° 3-006-658429, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°. - Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día tres de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro.—1 vez.—O. C. N° 16393.—Solicitud N° 119-780-0015om.—Crédito.—(IN2012096500).

ACUERDO EJECUTIVO N° 132-MJP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°. – Acoger la renuncia del señor Juan Manuel Cordero González, cédula de identidad N° 1-0682-0894, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACION HOGAR PARA ANCIANOS ALFREDO Y DELIA GONZALEZ FLORES, cédula jurídica N° 3-006-045436 y dejar sin efecto el acuerdo 48, del treinta y uno de mayo de dos mil diez, publicado en La Gaceta Número 132 del ocho de julio del dos mil diez.

Artículo 2°.- Nombrar a la señora Hannia Vega Arias, cédula de identidad 4-0101-1357, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACION HOGAR PARA ANCIANOS ALFREDO Y DELIA GONZALEZ FLORES, cédula jurídica N° 3-006-045436, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día tres de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro.—1 vez.—O. C. N° 16393.—Solicitud N° 119-780-0013om.—Crédito.—(IN2012096501).

ACUERDO EJECUTIVO N° 137-MJP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°. – Nombrar al señor Luis Guillermo Acuña Bonilla, cédula de identidad N° 3-0120-0430, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACIÓN MAXCLAMAR, cédula jurídica N° 3-006-642146, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 2°. - Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día once de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro.—1 vez.—O. C. N° 16393.—Solicitud N° 119-780-0016om.—Crédito.—(IN2012096502).

ACUERDO EJECUTIVO N° 144 -MJP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

ACUERDAN:

Artículo 1°.- Acoger la destitución de la señora Andrea María Dall Anese Agüero, cédula de identidad N° 1-0981-0702, como representante del Poder Ejecutivo en la DO IT FOUNDATION, cédula jurídica N° 3-006-395564 y dejar sin efecto el acuerdo N° 132 del treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

Artículo 2°.- Nombrar a la señora Laura Rebeca Moya Ramírez, cédula de identidad N° 2-0471-0701, como representante del Poder Ejecutivo en la DO IT FOUNDATION, cédula jurídica N° 3-006-395564, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Artículo 3°.- Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día dieciocho de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Fernando Ferraro Castro.—1 vez.—O. C. N° 16393.—Solicitud N° 119-780-0017om.—Crédito.—(IN2012096503).

ACUERDO N° 147

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, el artículo 02 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 del 28 de abril de 1982. Así como lo dispuesto en la Ley N° 8908 “Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011” y los artículos 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

ACUERDA

Artículo 1- Autorizar a la Licda. Liliana Rivera Quesada, Asesora del Ministro de Justicia y Paz, portadora de la cédula de identidad N° 01-0637-0369, para que participe en el “Taller de Validación de los Modelos Regionales de los tipos Sustantivos, en el Proyecto de Armonización de la Legislación Penal contra el Crimen Organizado en Centroamérica”, mismo que tendrá lugar en Antigua, Guatemala del 08 al 09 de octubre del 2012, dicho Taller será auspiciado por la Secretaría General de la COMJIB y la SICA.

Artículo 2- Los gastos por concepto del transporte aéreo, desplazamiento, alojamiento y alimentación, serán cubiertos por los organizadores del evento.

Artículo 3- Con cargo a la subpartida 10601 “Seguros” del mismo programa presupuestario, se le reconocerá el pago por la suscripción de un seguro viajero, similar a la opción 1 del seguro viajero con asistencia en dólares que ofrece el Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 5- La funcionaria devengará el 100% de su salario durante el tiempo en que rija este acuerdo.

Artículo 6- Rige del 07 al 10 de octubre del 2012.

Dado en el Despacho del Ministro de Justicia y Paz, el día 26 de setiembre del 2012.

Fernando Ferraro Castro, Ministro de Justicia y Paz.—1 vez.—O. C. N° 16393.—Solicitud N° 119-780-0011om.—Crédito.—(IN2012096504).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

AVISO

No. SC-016-2012.—San José, 29 de agosto de 2012

Se hace saber que la Dirección General de Servicio Civil ha emitido las siguientes resoluciones:

DG-189-2012: Modifíquese la Escala de Sueldos de la Administración Pública contenida en la Resolución DG-006-2012

DG-190-2012: Modificar la Resolución DG-009-2012, incrementando el valor del punto por concepto de “Carrera Profesional”

DG-191-2012: Modifíquese la Resolución DG-010-2012, incrementando los montos de los sobresueldos por concepto de: “Riesgo de Seguridad y Vigilancia” y “Riesgo Penitenciario”, que se pagan en la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz

DG-192-2012: Modificar la Resolución DG-008-2012, revalorando las clases de puestos de enfermería -no licenciados-

DG-193-2012: Modificar las Resoluciones DG-007-2012 y DG-098-2012, revalorando el salario base de las clases de puestos de los profesionales amparados por las disposiciones de la Ley N° 6836 y sus reformas, Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas

DG-201-2012: Constitúyase la Asamblea de Jefes de Recursos Humanos como instancia participativa y asesora de los problemas sustanciales de mayor relevancia que afecten al Sistema de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil.

DG-202-2012: Aprobar el Modelo de Evaluación de Desempeño Institucional propuesto por el Tribunal Registral Administrativo

DG-206-2012: Modifíquese la Escala de Sueldos de la Administración Pública contenida en la Resolución DG-006-2012

DG-207-2012: Modificar la Resolución DG-008-2012, las clases de puestos de enfermería –no licenciados-.

Además le informamos que se encuentra a disposición en el Sitio Web www.dgsc.go.cr el Informe rendido por el Director General de Servicio Civil al Presidente de la República; esto en cumplimiento con lo que establece el artículo 13, inciso j) del Estatuto de Servicio Civil.

Publíquese.—José Joaquín Arguedas Herrera, Director General.—1 vez.—O. C. N° 16107.—Solicitud N° 104-022-00003.—Crédito.—(IN2012096721).

No. SC-017-2012.—San José, 3 de setiembre de 2012

Se hace saber que la Dirección General de Servicio Civil ha emitido las siguientes resoluciones:

DG-216-2012 y DG-217-2012: Modifican el Manual Institucional del INA

Publíquese.—José Joaquín Arguedas Herrera, Director General.—1 vez.—O. C. N° 16101.—
Solicitud N° 104-022-00004.—Crédito.—(IN2012096722).

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO

Que la Junta Directiva de esta Institución mediante Acuerdo N° 2 tomado en la Sesión N° 3795, celebrada el día 30 de agosto del año en curso acordó aprobar el Reglamento General de Contrataciones de INCOP, el cual se leerá como sigue:

Reglamento General de Contrataciones INCOP

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente Reglamento determina el marco jurídico para contrataciones que ejecute el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico en adelante INCOP, conforme lo establece la Ley de Contratación Administrativa No 7494 del 2 de mayo de 1995 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo No. 33411-H del 2 de noviembre del 2006 y su Reglamento General, en adelante L.C.A y R.G.C.A. y demás normas que regulan la materia.

Artículo 2. Alcances del Reglamento. Este reglamento comprende todas las contrataciones de bienes, servicios y obras que ejecute el INCOP. El órgano encargado de realizar los trámites será la Unidad de Proveeduría.

Artículo 3. Niveles de aprobación y competencias. Los niveles de aprobación y competencia para el inicio de los procedimientos y adjudicaciones de bienes y servicios u obras son los siguientes:

- a. Solicitudes de compra de bienes, servicios y obra. El inicio del procedimiento de contratación se dará con la formulación del documento de “Decisión Inicial”, el cual constituirá la decisión administrativa de promover el concurso. Este documento deberá ser emitido por el titular subordinado de la unidad solicitante y aprobada por la Dirección a la cual pertenece la unidad solicitante. La Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, Secretaría de Fiscalización y Auditoría formularán sus propias solicitudes y aprobaciones.
- b. Adjudicaciones: Las adjudicaciones de compra directa por escasa cuantía serán aprobadas por el Proveedor General. Las adjudicaciones de las Licitaciones Abreviadas, Contrataciones Directas Autorizadas cuyo monto no requieran del refrendo contralor serán aprobadas por el Gerente General del INCOP. Las adjudicaciones de las Licitaciones Públicas, Contrataciones Directas Autorizadas cuyos montos requieran del refrendo contralor serán aprobadas por la Junta Directiva del INCOP.
- c. El inicio del procedimiento de remate de bienes muebles e inmuebles indistintamente de la cuantía deberá ser autorizadas por la Junta Directiva.

Capítulo II
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
Sección I

Comisión de Contratación Administrativa

Artículo 4. De la creación de la Comisión. Al amparo del artículo N° 223 del Reglamento General de Contratación Administrativa, se crea la Comisión de Contratación Administrativa que estará integrada el Director Administrativo Financiero, el Proveedor General, un Abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica y un técnico con voz pero sin voto cuando se requiera, éste último se integrará conforme a la naturaleza de la contratación.

Artículo 5. Competencias de la Comisión de Contratación Administrativa. La Comisión de Contratación Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a. Recomendar todos los carteles de licitaciones y verificar que se haya cumplido los requisitos previos de contratación.
- b. Recomendar a la Gerencia General los actos de adjudicación de las licitaciones abreviadas.
- c. Recomendar a la Junta Directiva los actos de adjudicación de las Licitaciones Públicas.
- d. Analizar y recomendar la resolución a quien corresponda los recursos de revocatoria interpuestos contra los actos de adjudicación de las licitaciones abreviadas cuya estimación sea igual o inferior al “Monto de Apelación”.
- e. Convocar a cualquier funcionario de INCOP con carácter de invitado y con el fin de obtener su criterio técnico en asuntos de su competencia.

SECCION II

Planificación de las compras e inicio de procedimientos.

Artículo 6. Programa de Adquisiciones. Todas las unidades funcionales de INCOP deberán planificar sus necesidades de bienes, servicios y obras; debiendo ser consolidados por la Dirección a que pertenecen y por la Presidencia Ejecutiva o Gerencia General para sus unidades adscritas; debiendo ser remitida esta información a la Unidad de Proveeduría antes de la primera quincena del mes de Mayo. Deberá identificarse en dicho programa las necesidades comunes a sus dependencias que puedan representar economía de escala, a efecto de ordenar a sus dependencias la coordinación necesaria para promover un único proceso de contratación a catando de esta forma los dispuesto en el artículo 13 del R.L.C.A.

La Unidad de Proveeduría integrará toda la información y procederá a coordinar su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en el primer mes de cada periodo presupuestario.

Cualquier modificación al programa de adquisiciones será remitida por la Unidad de Presupuesto a la Unidad de Proveeduría, una vez que cuente con la respectiva autorización del Jarca de la Institución. En estos casos, la Unidad de Proveeduría coordinará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 7. Requisitos de la Decisión Inicial. Cuando las diferentes Unidades requieran bienes y servicios, enviarán sus requerimientos a la Unidad de Proveduría por medio del documento denominado “Decisión Inicial”, conteniendo los siguientes requisitos e información:

a. Las firmas digitales de:

- “Hecho por”: funcionario de la unidad funcional solicitante que registra en primera instancia la decisión inicial en el sistema.
- “Solicitante”: funcionario encargado de la unidad funcional solicitante que deberá revisar aspectos de carácter de forma y fondo de la decisión inicial.
- “Aprobador”: funcionario de la unidad funcional solicitante competente para valorar el cumplimiento de lo detallado.

“Autorizado”: corresponde a la firma del encargado de presupuesto, en señal de que la decisión inicial cuenta con disponibilidad presupuestaria.

b. Información:

- Código del artículo
- Tipo de Item.
- Cantidad
- Unidad de medida
- Descripción y/o Especificaciones Técnicas
- Estimación del Costo Unitario
- Estimación del Costo Total
- Partida presupuestaria
- Centro/Programa
- Meta

c. De requerirse, la decisión inicial deberá contar adicionalmente con los siguientes exigencias:

- Una justificación de la procedencia de la contratación, con indicación expresa de la necesidad a satisfacer, considerando para ello los planes de largo y mediano plazo, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Anual Operativo, el presupuesto y el Programa de Adquisición Institucional, según corresponda.
- En caso de que puedan existir diferentes opciones técnicas para satisfacer la necesidad, acreditar las razones por las cuales se escoge una determinada solución, así como la indicación de la posibilidad de adjudicar parcialmente de acuerdo a la naturaleza del objeto. Se utilizará el catálogo de mercancías de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.
- Cuando corresponda por la naturaleza del objeto, se deberán adjuntar los procedimientos de control de calidad que se aplicarán durante la ejecución del contrato y para la recepción de la obra, suministro o servicio.

- En las licitaciones públicas, salvo que por la naturaleza del objeto no resulte pertinente, deberá acreditarse la existencia de estudios que demuestren que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados con una eficiencia y seguridad razonables. Para determinar la eficiencia, se valorará el costo beneficio de modo que se dé la aplicación más conveniente de los recursos asignados. La seguridad razonable será determinada una vez considerados los riesgos asociados de la contratación, y éstos sean analizados y evaluados para adoptar las medidas pertinentes de administración de riesgos, según lo dispone la Ley General de Control Interno.
- Indicación expresa de los recursos humanos y materiales de que dispone o llegará a disponer para verificar la correcta ejecución del objeto del contrato. En la etapa de definición de especificaciones técnicas, selección y ejecución contractual deberá participar la unidad usuaria de la Administración que formuló el requerimiento.
- La designación de un encargado general del contrato cuando, por la magnitud del negocio o porque así sea conveniente al interés público o institucional, tal designación resulte conveniente para la adecuada ejecución del contrato.

La jefatura de la unidad solicitante o titular subordinado de la unidad solicitante que aprueba la Decisión Inicial será el funcionario competente para valorar el cumplimiento de los anteriores requisitos, acreditando, bajo su exclusiva responsabilidad, tal circunstancia en la solicitud. Para tal efecto, y para los procedimientos de contratación establecidos en la Unidad de Proveeduría, dispondrá la confección de un cronograma con tareas y responsables de su ejecución, programación que será custodiada en los archivos de la dependencia usuaria. Asimismo, velará por el debido cumplimiento del contrato que llegue a realizarse, e informará a la brevedad posible al adjudicatario, cualquier ajuste en los tiempos del cronograma o incumplimiento trascendente de éste, a fin de que se adopten las medidas pertinentes, de lo cual deberá mantener informado en todo momento a la Unidad de Proveeduría.

Por excepción y siempre que se cuente con la autorización de la Contraloría General de la República, se podrá publicar el cartel o términos de referencia aún antes de que se cuente con el respectivo contenido presupuestario. En estas situaciones, en el cartel o términos de referencia, se dejará constancia que la adjudicación quedará condicionada a la efectiva existencia de recursos presupuestarios. Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 9 del RLCA.

Igualmente deberá indicarse, para los procesos ordinarios de contratación, el porcentaje por el cual deberá rendirse la garantía de participación.

De igual manera, de conformidad con el artículo 126 del RLCA, se establecen los siguientes requisitos para los procedimientos excepcionados que serán tramitados a través de la Unidad de Proveeduría:

- a. Declaración de que la contratación esta incorporada en el Programa de Adquisiciones.
- b. Descripción del objeto, las especificaciones técnicas y características de los bienes, obras o servicios que se requieran; así como la indicación de la posibilidad de adjudicar parcialmente de acuerdo a la naturaleza del objeto. En caso de que puedan existir diferentes opciones técnicas para satisfacer la necesidad, acreditar las razones por las cuales se escoge una determinada solución.

- c. La estimación actualizada del costo del objeto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del RLCA.
- d. El jerarca de la unidad solicitante o titular subordinado de la unidad solicitante deberá aprobar la Decisión Inicial y será el funcionario competente para valorar el cumplimiento de los anteriores requisitos, acreditando, bajo su exclusiva responsabilidad, tal circunstancia en el pedido.

Artículo 8. Trámite de la Decisión Inicial. La Unidad de Proveeduría verificará que todas las condiciones y requisitos establecidos en el artículo anterior se cumplan a cabalidad en el documento de Decisión Inicial para tener por iniciado el procedimiento de contratación administrativa.

Artículo 9. Fragmentación. El titular subordinado de la unidad solicitante será el responsable de planificar sus necesidades administrativas concretas, para garantizar que con los recursos presupuestarios disponibles dentro de un mismo periodo, se inicien los procedimientos de contratación que integren en una misma solicitud objetos similares, a efecto de no incurrir en fragmentación, con las excepciones que establece el artículo 13 del R.L.C.A. Cuando concurren requerimientos de igual o similar naturaleza, le corresponderá a la Unidad de Proveeduría consolidar los pedidos de las diferentes unidades solicitantes que puedan representar economía en escala o que puedan agruparse en objetos iguales o similares. Para ello coordinará con dichas dependencias cual de ellas fungirá como encargado de la fiscalización de la ejecución contractual. A efecto de evitar fraccionamientos de las necesidades previsible, se deberá considerar lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento, sobre la planificación de las compras.

Artículo 10. Expediente Administrativo. La Decisión Inicial y su anexos dará inicio al expediente administrativo de la respectiva contratación administrativa, cuya conformación, actualización, custodia y numeración consecutiva será responsabilidad de la Unidad de Proveeduría.

SECCION III

Procedimientos ordinarios del Concurso

Artículo 11. Selección del Procedimiento. Corresponderá a la Unidad de Proveeduría determinar el procedimiento de contratación a utilizar de acuerdo con la estimación del negocio realizada por la unidad solicitante del bien o servicio, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la L.C.A. Una vez electo, deberá tramitarse de conformidad con los procedimientos establecidos en el manual de dicha unidad, los cuales se encuentran de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, la Ley N° 8292 “Ley General de Control Interno” y las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), entre otros.

Artículo 12. Criterios de Evaluación. La unidad solicitante, para los procedimientos de contratación que corresponda, indicará en la documentación que acompañe la Decisión Inicial los criterios que se considerarán para la calificación técnica de las ofertas, con sus respectivos parámetros, rangos, escalas de evaluación, y la ponderación de cada uno de los factores; así como la calificación mínima que debe obtenerse para ser técnicamente elegible. Dentro de este podrán incluirse aspectos tales como: experiencia, calidad, tiempo de entrega, garantías ofrecidas y otras condiciones propias de la naturaleza de la contratación. Igualmente deberá incluirse el precio el cual deberá tener el mayor puntaje de los criterios de evaluación definidos. De determinarse el precio como único factor de selección, así deberá consignarse en el cartel respectivo.

Artículo 13.- Cartel. El cartel contendrá las condiciones generales de la contratación y las especificaciones técnicas, de conformidad con lo indicado en el artículo 51 del RLCA. El contenido del cartel establecerá como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 52 del citado reglamento.

A instancia de la Unidad de Proveduría, la Comisión de Contratación Administración correspondiente recomendará la aprobación de los formatos de cartel que se establezcan para los procedimientos ordinarios de contratación, según sea la naturaleza del objeto contractual.

Artículo 14.- Invitación a participar, plazo para recepción de ofertas y visita al sitio. La Unidad de Proveduría dará divulgación al cartel de acuerdo con lo establecido en los artículos 93, 94 y 98 del RLCA, según el procedimiento ordinario que se trate.

El plazo mínimo para recepción de ofertas para las licitaciones públicas será de quince (15) días hábiles, y para las licitaciones abreviadas, el plazo no será menor de a cinco (5) ni mayor a veinte (20) días hábiles.

En caso que se hayan previsto en el cartel visitas al sitio, la fecha se determinará con al menos dos (2) días hábiles de antelación al vencimiento del plazo para efectuar aclaraciones y objeciones al cartel.

El funcionario designado por el titular subordinado de la unidad solicitante preparará el acta por cada visita, en la que los posibles oferentes podrán manifestar los comentarios que consideren convenientes, los cuales serán valorados por INCOP; su respuesta será canalizada a través de la Unidad de Proveduría. Dicha acta deberá ser firmada por los representantes de cada empresa asistente y los técnicos involucrados en el proyecto, y será remitida al expediente administrativo.

Artículo 15.- Modificaciones, aclaraciones y prórrogas. Las modificaciones a las condiciones y especificaciones del cartel, serán divulgadas por los mismos medios utilizados para cursar la invitación, con al menos un (1) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas, siempre que estas modificaciones no cambien el objeto de la contratación ni constituyan una variación fundamental en la concepción original del negocio.

Cuando se sustituya o amplíe el objeto o se introduzca una alteración importante en su concepción original, se ampliarán los plazos para la recepción de ofertas, como máximo, en el cincuenta por ciento del plazo mínimo que corresponda de acuerdo con el procedimiento ordinario que se trate. Para el caso de las licitaciones abreviadas, dicho plazo no podrá prorrogarse por más de diez (10) días hábiles adicionales al plazo máximo previsto para este procedimiento, considerando la previsión establecida en el artículo 99 del RLCA.

Las solicitudes de modificación deberán contar con la aprobación del nivel de competencia que ordenó el inicio del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento.

Cuando se trate de simples aclaraciones a solicitud de parte, y hayan sido recibidas dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, el titular subordinado dispondrá de tres (3) días hábiles para atenderlas y comunicarlas a la Unidad de Proveduría, quien las incorporará de inmediato al expediente administrativo y les dará una adecuada difusión, dentro de las 24 horas siguientes.

Le corresponderá a la Unidad de Proveeduría en coordinación con la Unidad solicitante resolver las solicitudes de prórroga de los procesos licitatorios. Únicamente se aceptarán las solicitudes que se reciban con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de apertura y no se supere la cantidad de publicaciones establecidas en el artículo 60 del RLCA. Adicionalmente en el caso de las licitaciones abreviadas, deberá considerarse que no se haya agotado el plazo máximo de la prórroga permisible establecido en el párrafo anterior. Las solicitudes que no satisfagan las condiciones anteriormente indicadas serán rechazadas por la Unidad de Proveeduría.

Las prórrogas al plazo para recibir ofertas deben ser comunicadas por un medio idóneo, a más tardar el día anterior al que previamente se hubiere señalado como límite para la presentación de aquellas.

SECCIÓN IV

Estudio de Ofertas

Artículo 16.- Recepción y apertura de ofertas. Las ofertas deberán presentarse en el lugar que así se indique en el cartel en sobre cerrado, en el que se consigne como mínimo el número y nombre del concurso para el cual se está ofertando, así como el nombre o razón social de la persona física o jurídica que presenta la propuesta. Deberá ser acompañada de los demás documentos y atestados solicitados por el cartel, a más tardar a la hora y fecha señalada para la apertura de las ofertas.

Las ofertas presentadas por facsímil o cualquier medio de transmisión electrónica de datos, deberán ser ratificadas por medio de la presentación de las ofertas originales dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al acto de apertura, siempre y cuando dicha condición se encuentre estipulada en el cartel.

En ningún caso se admitirán ofertas u otros documentos que modifiquen las condiciones de la propuesta, después de vencido el tiempo señalado por el cartel para la presentación de las ofertas. Vencido ese plazo, se procederá de inmediato al acto público de apertura de las ofertas.

Artículo 17. Subsanaciones a las ofertas. El INCOP solicitará por escrito a los oferentes por medio de la Unidad de Proveeduría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto de apertura, que corrijan errores o suplan información sobre aspectos subsanables o insustanciales, siempre y cuando con ello no se conceda una ventaja indebida en relación con los demás oferentes, de conformidad con lo que establece el artículo 42 inciso j) de la LCA, concordante con el artículo 81 del RLCA.

Dichas subsanaciones deberán presentarse por escrito dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir del día hábil siguiente de la solicitud y constituirán parte integrante de la oferta. De no atenderse la solicitud de subsanar dentro del plazo establecido, se procederá según lo que dispone el artículo 82 del RLCA.

Las ventajas, mejoras y descuentos sometidos por los interesados con posterioridad a la apertura, obligarán a quien las formule, pero no serán tomados en cuenta en la comparación o ponderación de las propuestas, por tanto sólo surtirán efecto una vez firme la adjudicación.

Artículo 18.- Plazo para adjudicar. Para dictar el acto final, el INCOP dispondrá del doble del plazo conferido para la presentación de ofertas, incluyendo en ese cálculo todas las prórrogas que se hayan otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del RLCA; no obstante, en el cartel se podrá disponer un plazo máximo para adjudicar.

SECCIÓN V

Licitaciones Públicas y Abreviadas

Artículo 19.- Licitación Pública. Los supuestos para la aplicación de este procedimiento administrativo serán los siguientes:

- 19.1 Los supuestos previstos en el artículo 27 de la LCA, en atención al monto del presupuesto para la contratación de bienes y servicios que requiera el INCOP.
- 19.2 En toda venta o enajenación de bienes, muebles o inmuebles, o en el arrendamiento de bienes públicos, salvo si se utiliza el procedimiento de remate.
- 19.3 En la concesión de instalaciones públicas
- 19.4 En las contrataciones de cuantía inestimable
- 19.5 En los casos de compra de suministros cuando se trate de la modalidad de entrega según demanda y ejecución por consignación.
- 19.6 En los convenios marco regulados en el RCA.

La coordinación de las publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta y en los medios electrónicos habilitados por el INCOP correspondientes a la invitación a participar, así como las modificaciones que se le realicen al cartel y el acto de adjudicación serán responsabilidad del Proveedor General.

El plazo mínimo para la recepción de ofertas será de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del aviso a participar, hasta el día y la hora en que se realizará la apertura, inclusive.

En el acto de apertura, se levantará un acta a cargo de la Unidad de Proveeduría, con la presencia y dirección del funcionario designado para tal efecto. Los oferentes o sus representantes podrán intervenir en el acto y hacer observaciones generales, reservando sus solicitudes concretas para el momento establecido en el procedimiento.

Se harán constar en el acta los siguientes extremos:

- a. Fecha y hora en que se inicia el acto de apertura.
- b. Número y objeto del concurso.
- c. Nombre o razón social de los oferentes, indicando número de la cédula o documento de identidad o cédula de persona jurídica.
- d. Indicación del monto total de la cotización y el plazo de entrega.
- e. Vigencia de la oferta
- f. Indicación de la garantía de participación ofrecida, su monto y vigencia.

- g. Observaciones de los interesados, una vez leídas todas las ofertas.
- h. Todo otro dato que considere oportuno incluir el funcionario director del acto.
- i. Hora en que se termina la diligencia.
- j. Firmas de todos los presentes que quisieran hacerlo al pie del acta. Aquellos que hubiesen hecho observaciones deberán firmar el acta.

El acta constituirá prueba fiel de lo acontecido en el acto de apertura.

Para las licitaciones públicas, el Proveedor General a solicitud del Gerente General, podrá prorrogar el plazo para adjudicar por una sola vez y por un período igual al otorgado para la presentación de ofertas, incluyendo las prórrogas conferidas, mediante acuerdo en el que se acrediten las razones de interés público, el cual deberá constar en el expediente respectivo. En tal caso, la Unidad de Proveeduría comunicará a los oferentes dicha prórroga, a efectos de que amplíen la vigencia de sus ofertas y garantías de participación.

Vencido el plazo sin haberse dictado el acto de adjudicación, los oferentes tendrán derecho a dejar sin efecto su propuesta, así como a que se les devuelva la garantía de participación, sin que les resulte aplicable sanción alguna. No obstante lo anterior, de darse el acto fuera del plazo legal, de previo deberá consultarse a los oferentes su interés de continuar en el negocio.

Los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación, estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96, 96 bis y 96 ter de la LCA, por incumplimiento general de plazos legales.

Artículo 20.- Licitación Abreviada. De idéntica forma, la aplicación de este procedimiento procede en los casos previstos en el artículo 27 de la LCA, en atención al monto del presupuesto ordinario, para respaldar las necesidades de bienes y servicios que requiera el INCOP.

La Unidad de la Proveeduría deberá invitar a un mínimo de cinco (5) proveedores del bien o servicio, quienes deberán estar inscritos en el Registro de Proveedores. Si el número de proveedores para la contratación es inferior a cinco (5), deberá cursar una invitación en el Diario Oficial la Gaceta y en los medios electrónicos habilitados por el INCOP. Si el número de proveedores inscritos sea igual o superior a cinco (5), el INCOP quedará facultado para cursar invitación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, cuando así lo estime conveniente para la satisfacción del interés público, en cuyo caso no será necesario que el oferente se encuentre inscrito en el Registro de Proveedores.

El plazo para recibir ofertas no podrá ser menor a cinco (5) ni mayor a veinte (20) días hábiles. Solamente en casos muy calificados este plazo podrá ser ampliado hasta por un máximo de diez (10) días hábiles adicionales al inicialmente fijado, dejando constancia de este hecho en el expediente administrativo.

Artículo 21- Estudio y valoración de ofertas Públicas y Abreviadas. El estudio técnico y legal (y cuando se requiera, el estudio financiero) de las ofertas se hará en forma simultánea por parte de la Administración del INCOP, para lo cual se dispondrá de una proporción del 55% y 60% del plazo de adjudicación, en las licitaciones públicas y las licitaciones abreviadas respectivamente. La Unidad de Proveeduría brindará a la mayor brevedad posible la información a las dependencias encargadas de formular ambos estudios.

- a. **Informe legal:** Corresponderá a la Asesoría Jurídica de INCOP efectuar el análisis de los aspectos formales y jurídicos de las ofertas. Dentro del primer tercio del plazo dispuesto para este análisis, y de resultar procedente, deberá rendir un estudio preliminar en el cual se consignan los aspectos a subsanar, así como las ofertas que presentan defectos que las tornen manifiestamente improcedentes, generando su inadmisibilidad al concurso. El estudio final, deberá rendirse dentro del plazo máximo establecido, según sea el procedimiento de contratación que se trate, y el mismo consignará en forma detallada cada uno de los incumplimientos que presenten las propuestas, y cuáles las hacen inaceptables, así como las que califican para ser admitidas.
- b. **Informe técnico:** Deberá ser elaborado por personal especializado de la unidad solicitante. Dentro del primer tercio del plazo dispuesto para este análisis, y de resultar procedente, deberá rendir un estudio preliminar en el cual se consignan los aspectos a subsanar. El estudio técnico final deberá rendirse dentro del plazo máximo establecido, según sea el procedimiento de contratación que se trate, y contendrá al menos la información que se detalla a continuación; este informe deberá excluir las ofertas que fueron declaradas inadmisibles en el estudio legal preliminar.
 - i. Descripción de las ofertas recibidas, señalando al menos el monto cotizado, el plazo de entrega y las garantías ofrecidas.
 - ii. Análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de las ofertas, así como la determinación clara de cualquier incumplimiento en aspectos formales o de otra índole que incidan en la valoración técnica; en caso que alguna de las ofertas se aparte de las especificaciones definidas, deberá indicar expresamente las razones por las cuales se torna inaceptable desde la perspectiva técnica. Para tal efecto se confeccionará un cuadro comparativo de análisis de las ofertas según su ajuste a las especificaciones del cartel y sus características más importantes. Para el caso de las ofertas descalificadas, deberán detallarse claramente sus incumplimientos.
 - iii. Análisis y resultados de la evaluación de los criterios, únicamente para aquellas ofertas que resulten elegibles y cumplientes de las especificaciones técnicas, con la justificación correspondiente de la calificación obtenida en cada criterio. En caso de haberse previsto en el cartel o términos de referencia, deberá realizarse por línea o grupo de líneas.
 - iv. Para las ofertas susceptibles de adjudicar, que serán aquellas que cumpliendo con las especificaciones técnicas hayan superado la calificación mínima establecida para los criterios de evaluación, orden de calificación técnica, conveniencia económica, y justificación de la desviación entre el monto recomendado respecto al monto estimado; cuando esta diferencia se encuentre fuera del margen superior del diez por ciento (10%), deberá realizarse un análisis sobre la razonabilidad del precio cotizado. De cotizarse un precio inferior al monto estimado, y si la necesidad así lo justifica, se podrá adjudicar una mayor cantidad de bienes o servicios.

- c. **Informe Financiero:** Cuando se requiera, corresponderá a la Dirección Administrativa Financiera efectuar el análisis financiero de la documentación financiera aportada en las ofertas. Dentro del primer tercio del plazo dispuesto para este análisis, deberá rendir un estudio preliminar de carácter financiero. El estudio final, deberá rendirse dentro del plazo máximo establecido, según sea el procedimiento de contratación que se trate, y el mismo consignará en forma detallada los análisis financieros realizados de las propuestas.

Artículo 22.- Informe de adjudicación. La Unidad de Proveeduría dispondrá de una proporción del 20% y 25% del plazo de adjudicación, en las licitaciones públicas y las licitaciones abreviadas, respectivamente para elaborar y remitir un informe final de adjudicación a la Comisión de Contratación Administrativa, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a. Un resumen del objeto de la contratación y enumeración de las ofertas recibidas a concurso.
- b. Una síntesis del estudio legal y del estudio técnico (y cuando corresponda, estudio financiero).
- c. Recomendación de aquella o aquellas ofertas que resultan más ventajosas para los intereses de INCOP.
- d. Cualquier otro aspecto que se considere relevante respecto de los antecedentes de la contratación y la evaluación de las ofertas.
- e. Indicación expresa del vencimiento del período de adjudicación.
- f. Certificación actualizada de la disponibilidad presupuestaria para el acto de adjudicación.

La recomendación de adjudicación recaerá sobre la oferta de mayor conveniencia para INCOP, la cual será aquella legal y técnicamente aceptable, que supere la nota mínima de calificación establecida y que además, sea la de mayor conveniencia económica. En caso contrario, se aplicará el mecanismo de selección que se establezca en el cartel.

El plazo del que dispone la Unidad de Proveeduría para rendir el informe de adjudicación comenzará a regir a partir del recibo de conformidad de los estudios técnico, legal y financiero finales, según los requisitos definidos en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 23.- Adjudicación. En el caso de las Licitaciones Públicas, la Comisión de Contratación Administrativa tendrá una proporción de un 10% del plazo de adjudicación para elevar la recomendación a la Junta Directiva. Este órgano colegiado dispondrá de una porción del 15% del plazo en mención para dictar el acto de adjudicación.

En el caso de las Licitaciones Abreviadas, la Comisión de Contratación Administrativa tendrá una proporción de un 5% del plazo de adjudicación para elevar la recomendación a la Gerencia General. Este despacho dispondrá de una porción del 10% del plazo en mención para dictar el acto de adjudicación.

En todo caso, se adjudicará la mejor oferta u ofertas válidas por acuerdo o acto razonado con fundamento en el expediente administrativo de la respectiva contratación y cuando resulte más conveniente a los intereses de INCOP podrá la instancia competente declarar desierto el concurso.

Para aquellos procedimientos de contratación de servicios continuados en los que se hayan previsto prórrogas en la ejecución contractual, se considerará, a efectos de determinar el nivel de competencia, únicamente el monto a adjudicar.

En caso que en un procedimiento concursal no se recibiesen ofertas o fuere declarado desierto o infructuoso por ser todas las ofertas inelegibles o inconvenientes para el INCOP, el órgano competente podrá autorizar la adquisición del objeto requerido mediante el procedimiento ordinario señalado por el artículo 30 de la LCA.

El órgano competente de dictar la resolución, será el encargado de realizar las gestiones necesarias para que el acuerdo razonado se reciba oportunamente en la Unidad de Proveeduría.

Cuando se anule el acto de adjudicación y se tenga que readjudicar o declarar desierto el concurso, el nuevo acto se dictará dentro de un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución respectiva, plazo que podrá ser prorrogado por el nivel de competencia por un mes adicional, en los casos debidamente justificados mediante resolución motivada que deberá constar en el expediente.

Artículo 24.- Comunicación. La Unidad de Proveeduría será la encargada de comunicar los actos de adjudicación o resoluciones dentro de los plazos previstos en el artículo 88 del RLCA, por los mismos medios utilizados para invitar a participar.

SECCIÓN VI

Contratación por Excepción

Artículo 25.- Trámites de excepción. Conforme el Capítulo Noveno del RLCA están exceptuados de los procedimientos ordinarios de contratación aquellas actividades que por su naturaleza y circunstancias concurrentes no sean susceptibles de tales procedimientos. Las excepciones se aplicarán en las siguientes situaciones:

- 25.1 La actividad contractual ordinaria.
- 25.2 Los acuerdos celebrados con sujetos de Derecho Internacional Público, incluyendo otros Estados.
- 25.3 La actividad contractual desarrollada entre sujetos de Derecho Público, bien sea a través de contratos y/o convenios.
- 25.4 La actividad de contratación que, por su naturaleza o las circunstancias concurrentes, no se pueda o no convenga someterla a concurso público, entre las que se pueden citar:
 - 25.4.1 Oferente único:
 - Artículos exclusivos
 - Repuestos genuinos

- 25.4.2 Bienes o servicios artísticos o intelectuales
- 25.4.3 Medios de comunicación social
- 25.4.4 Suscripciones y compra de material bibliográfico
- 25.4.5 Servicios de capacitación
- 25.4.6 Atención urgente de gestiones judiciales
- 25.4.7 Reparaciones indeterminadas
- 25.4.8 Objetos que requieren seguridades calificadas
- 25.4.9 Interés manifiesto de colaborar con la Administración
- 25.4.10 Arrendamiento o compra de bienes únicos
- 25.4.11 Situaciones imprevisibles
- 25.4.12 Arrendamiento de vehículos de los funcionarios
- 25.4.13 Servicios de Arbitraje o Conciliación
- 25.4.14 Combustible
- 25.4.15 Patrocinios
- 25.4.16 Asesoría a Auditorías Internas
- 25.5 Procedimientos de urgencia
- 25.6 Contrataciones con Fondos de Caja Chica que se rigen por su propio reglamento.
- 25.7 Bienes o servicios a contratarse en el extranjero
- 25.8 Exclusión por instrumentos internacionales
- 25.9 Contrataciones por escasa cuantía
- 25.10 Contrataciones autorizadas por la Contraloría General de la República
 - 25.10.1 Las contrataciones de gran complejidad o carácter especializado.
 - 25.10.2 En caso de normalización o compatibilidad de equipo tecnológico ya adquirido.
 - 25.10.3 Que sea la única forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos.

La determinación de los supuestos de excepción de los procedimientos ordinarios tramitados por la Unidad de Proveeduría deberá contar con una resolución debidamente motivada por parte de la Unidad solicitante y se dejará constancia expresa en el expediente que al efecto se levante de todas las actuaciones que se realicen. En estos supuestos deberán respetarse los principios generales que informan la contratación administrativa, seleccionando la oferta más conveniente para INCOP y para la satisfacción del interés público.

Las excepciones establecidas en los incisos 25.4.10, 25.5 y 25.10 deberán contar de previo con la autorización de la Contraloría General de la República. En estos casos la solicitud será suscrita por la Gerencia General. Deberá cumplir además con los requisitos establecidos en el artículo 139 del RLCA.

Para las contrataciones enunciadas en este artículo el contratista deberá reunir los requisitos de idoneidad legal, técnica y financiera para celebrar el respectivo contrato.

SECCIÓN VII

Contratación por Escasa Cuantía

Artículo 26.- Invitación a cotizar: Se cursará invitación por lo menos a tres potenciales oferentes inscritos en el registro de proveedores. Si el número de proveedores inscritos es menor a tres, o no exista ninguno inscrito, se podrá invitar a otros que no lo estén. Las invitaciones serán enviadas personalmente, por fax o por los medios electrónicos que disponga la Administración.

La invitación a cotizar indicará al menos la siguiente información:

- a. El día y hora límite de la recepción de las ofertas.
- b. Los medios posibles para su presentación.
- c. Requisitos de la oferta.
- d. La descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes, servicios u obras objeto de la contratación, incluyendo especificaciones técnicas, diseños e instrucciones correspondientes.
- e. La necesidad de presentar manuales, información técnica o muestras, necesarios para el análisis de las ofertas.

Artículo 27.- Requisitos de la oferta. La oferta deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a. Nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica.
- b. Número del documento de identidad o cédula jurídica, según corresponda.
- c. Redactada en idioma español.
- d. Las unidades y medidas deberán expresarse en el Sistema Internacional de Unidades, basado en el sistema métrico decimal.
- e. Indicación del precio unitario y total del requerimiento.
- f. Plazo de vigencia de la oferta.
- g. Forma de pago; se acudirá a lo establecido en los términos de referencia.
- h. Tiempo de entrega y el lugar en que la prestación se hará efectiva.

Artículo 28.- Recepción y apertura de ofertas. El plazo máximo para la recepción de ofertas será de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de la invitación o la divulgación correspondiente.

La oferta podrá ser enviada en sobre cerrado, por facsímile o cualquier otro medio electrónico de transferencia de datos, o bien ser entregada personalmente, en los números de facsímile o lugar que para tal efecto se disponga en los términos de referencia, a más tardar a la hora y fecha señalada para la apertura de ofertas.

Artículo 29.- Estudio técnico de las ofertas. Deberá ser elaborado por personal especializado de la unidad solicitante y aprobado por el titular subordinado, y contendrá al menos la siguiente información:

- a. Descripción de las ofertas recibidas.
- b. Análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de las ofertas así como determinación de cualquier incumplimiento en aspectos formales o de otra índole que incidan en la valoración técnica; en caso que alguna de las ofertas se aparte de las especificaciones definidas, deberá indicar expresamente las razones por las cuales se torna inaceptable desde la perspectiva técnica. Para tal efecto se confeccionará un cuadro comparativo de análisis de las ofertas según su ajuste a las especificaciones del cartel y sus características más importantes.
- c. Determinadas las ofertas cumplientes, procederá a analizar el precio ofertado de conformidad con las disposiciones dadas en el I RLCA.
- d. Para las ofertas susceptibles de adjudicar, se establecerá aquella ó aquellas que resulten más convenientes económicamente, con la justificación de la desviación respecto al monto estimado, cuando esta diferencia sea superior al diez por ciento (10%). De cotizarse un precio inferior al monto estimado, y si la necesidad así lo justifica, se podrá adjudicar una mayor cantidad de bienes o servicios.

Para la confección y remisión de este estudio técnico se dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura de ofertas.

Artículo 30.- Adjudicación: La adjudicación recaerá sobre la o las ofertas cumplientes con los aspectos formales y técnicos establecidos en la invitación a cotizar, y resulte ser la de mejor conveniencia económica.

La adjudicación de compras por Contratación Directa la hará el Proveedor General.

La adjudicación deberá dictarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día de apertura de las ofertas. Este plazo podrá ser prorrogado por un plazo igual por el titular de la Proveeduría.

Artículo 31.- Comunicación. La Unidad de Proveeduría será la encargada de comunicar los actos de adjudicación o resoluciones dentro de los plazos previstos en el artículo 88 del RLCA, por los mismos medios utilizados para invitar a participar. Deberán enviarse al lugar o medio electrónico expresamente indicado por las partes o interesados en su oferta, y en caso de haberse omitido, se acudirá a la información contenida en el registro de proveedores. A falta de esa indicación de un lugar para notificar e imposibilidad material para ello, el acto o resolución se tendrá por notificado automáticamente 24 horas después de confirmada la última notificación, considerando supletoriamente lo indicado al respecto por la Ley de Notificaciones N° 7637, que establece la renuncia a cualquier reclamación posterior.

La comunicación se comprobará con la copia de recibido o la boleta de envío que emita el medio electrónico utilizado para tal fin, de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente.

Cuando difieran las fechas de la comunicación de adjudicación, deberá considerarse para efectos de la firmeza, la fecha de la última confirmación de notificación.

CAPÍTULO III ASPECTOS ECONÓMICOS

Sección I

Garantías

Artículo 32.- Garantía de participación. En las licitaciones públicas y abreviadas se exigirá la rendición de una garantía de participación, cuyo porcentaje se definirá en el cartel respectivo, dentro del rango del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del monto total cotizado. En caso de recibirse una garantía por parte de una PYMES, deberá ser revisada de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del “Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES en las compras de bienes y servicios de la Administración”, Decreto Ejecutivo N° 33305-MEIC-H.

Artículo 33.- Ejecución de la garantía de participación. La garantía de participación debe ser incondicional y será ejecutada según los supuestos previstos en el artículo 39 del RLCA.

La Unidad de Proveeduría ordenará la ejecución mediante acto motivado y dará audiencia previa al interesado por tres (3) días hábiles a fin de que exponga sus alegatos y pruebas de descargo. La Asesoría Jurídica dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles para realizar la valoración correspondiente y determinar si procede o no la ejecución, lo cual será notificado por la Proveeduría. El plazo total que se dispone para resolver será de cinco (5) días hábiles.

Artículo 34.- Garantía de cumplimiento. En las licitaciones públicas y abreviadas, el adjudicatario, una vez firme el acuerdo de adjudicación, rendirá una garantía de cumplimiento por el monto establecido y dentro del plazo máximo que al efecto se confiera. El monto de la garantía no será inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación. En caso de omisión en el cartel regirá el porcentaje inferior.

En ausencia de indicación expresa, el plazo máximo para rendir la garantía de cumplimiento será de diez (10) días hábiles contados a partir de la adjudicación en firme. La garantía de cumplimiento respaldará la correcta ejecución del contrato, de conformidad con los lineamientos previstos en el cartel o términos de referencia, la oferta, el acuerdo o acta de adjudicación y el documento contractual suscrito entre las partes cuando así fuere exigido.

Artículo 35.- Ejecución de la garantía de cumplimiento. De conformidad con el artículo 41 del RLCA, la Unidad de Proveeduría, a instancia propia o de la unidad solicitante, ordenará la ejecución parcial o total de la garantía de cumplimiento rendida por el adjudicatario, cuando se presenten algunos de los causales que justifiquen tal decisión.

De previo, se conferirá al contratista una audiencia por cinco (5) días hábiles a fin de que presente los alegatos y pruebas de descargo correspondientes.

En caso de considerarlo pertinente, la Unidad de Proveduría consultará a la Unidad de Asesoría Jurídica o a la unidad solicitante a efectos de valorar los argumentos que motivan la ejecución, los que dispondrán de un plazo máximo, para emitir la recomendación final, de ocho (8) días hábiles. El plazo total que se dispone para resolver será de diez (10) días hábiles.

Artículo 36.- Formas de rendir las garantías. Las garantías serán rendidas según las formas que establece el artículo 42 del RLCA.

En lo que respecta a las garantías rendidas mediante transferencias bancarias, a instancia de la Unidad de Proveduría, la Unidad de Tesorería a más tardar al día hábil siguiente de la solicitud, verificará el crédito a la cuenta bancaria destinada para tal fin y lo comunicará a dicha dependencia.

Artículo 37.- Devolución y sustitución de garantías. Los plazos para la devolución de las garantías serán: para las garantías de participación, una vez rendida la garantía de cumplimiento por parte del adjudicatario, y para los demás concursantes, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la firmeza de la adjudicación o el acto que declare desierto el concurso. Para la garantía de cumplimiento, hasta por dos meses adicionales a la fecha probable de la recepción definitiva del objeto contractual.

En el caso de los recursos de revocatoria o apelación, la garantía de participación que se encuentre vencida o haya cumplido el período establecido en el cartel, podrá ser devuelta a solicitud formal del oferente, cuando éste ya no tenga interés en el resultado del proceso. Del mismo modo, en aquellos casos en que se haya descalificado una oferta, el interesado podrá solicitar el retiro de la garantía en el momento en que se produzca esa circunstancia, para lo cual deberá dirigir solicitud por escrito a la Unidad de Proveduría la que resolverá en definitiva.

Es competencia de la Unidad de Proveduría autorizar o denegar la sustitución de garantías ante solicitud previa y escrita del interesado, la cual, de considerarlo pertinente, realizará la consulta a la Asesoría Jurídica. En todo caso, únicamente podrá autorizarse la sustitución cuando la garantía original no se desmejore.

La eventual sustitución de la garantía, no implica la subsanación de defectos presentados por la fianza original.

Sección II

Precio y pago

Artículo 38.- Precio. Los precios cotizados deberán ser ciertos y definitivos, y sin perjuicio de eventuales reajustes y revisiones, y se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección Primera del RLCA.

Aquellos materiales que sean cotizados en contratos de obra como materiales de importación y que posteriormente sean comprados en plaza, serán cancelados contra presentación de la factura del proveedor nacional. El monto a cancelar no deberá superar lo cotizado en moneda extranjera, así como los impuestos que hubiesen correspondido a la nacionalización de este producto; y para efectos del pago, el tipo de cambio que se utilizará será el de referencia para la venta calculado por el Banco Central de Costa Rica vigente a la fecha efectiva del suministro.

Cuando los productos ofrecidos sean de importación y el oferente sea una firma domiciliada fuera del territorio nacional, el cartel o términos de referencia establecerá los *incoterms* que permitan determinar los elementos que componen el precio, por lo que será obligatorio para todo oferente cotizar en la forma solicitada; en caso de omisión la Administración procederá a descalificar la oferta.

Artículo 39.- Forma de pago. Los pagos a proveedores se harán contra la prestación del servicio, recepción de bienes o avance de la obra, a entera satisfacción del INCOP exceptuando los casos previstos en el artículo 35 del RLCA.

En contratos de servicios profesionales, los pagos se harán conforme al programa de actividades, recibidos a entera satisfacción de INCOP, o dentro del plazo establecido en el cartel licitatorio.

En las contrataciones de obra los pagos se harán contra avance y de manera mensual; si el período de ejecución es por un plazo menor, se pagará al finalizar satisfactoriamente los trabajos.

Artículo 40.- Cesión de pago o derechos de cobro. El INCOP aceptará en cualquier momento la cesión de pago que el contratista haga a favor de un tercero, siempre y cuando se le informe oportunamente dicha cesión a la Unidad de Tesorería. El cesionario asume el riesgo del no pago de la obligación por parte de la Administración, cuando se determinen multas o cláusulas penales para resarcir los incumplimientos del contratista.

CAPITULO IV

FORMALIZACION Y EJECUCION CONTRACTUAL DE LA ACTIVIDAD NO ORDINARIA

Sección I

Formalización Contractual

Artículo 41.- El perfeccionamiento y formalización contractual se regirán de conformidad con la Ley de la Contratación Administrativa, el Reglamento General de la Contratación Administrativa y el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública de la Contraloría General de la República.

Artículo 42.- La Orden de Compra constituye el documento legal que emite la Proveduría, mediante el cual se ordena la ejecución contractual para la adquisición de bienes y servicios, debiendo realizar contrato para las Licitaciones Públicas, Licitaciones Abreviadas y en caso de contrataciones que por interés institucional se determine y no resulte exigible por la normativa. Dicho contrato deberá ser confeccionado por la Unidad de Asesoría Jurídica y entrará en vigencia una vez que tenga la respectiva verificación de legalidad.

Los contratos se formalizarán en instrumento público o documento privado cuando la ley lo exija o cuando así lo determine el cartel. Se formalizarán en documento privado los contratos que por cuantía deban ser refrendados por la Contraloría General de la República, y en general, los contratos de obra, los de arrendamiento y/o servicios profesionales a suscribirse con personas físicas.

Será suscrito por el Presidente Ejecutivo o Gerente General del INCOP, y por el contratista, o su apoderado o representantes debidamente acreditados.

En toda orden de compra, o contrato, en caso que exista, se incluirán aquellas disposiciones necesarias para la ejecución contractual tales como precio, tiempo de entrega, forma de pago, mecánica para reajuste de precios, cláusula penal, titular subordinado encargado de la fiscalización de la ejecución contractual, características técnicas del objeto contratado y cualquier otro aspecto atinente.

El contrato o la orden de compra serán estimados para efectos fiscales. En este caso, los gastos legales serán pagados por el contratista en su totalidad y constituirán un requisito indispensable para la ejecución contractual y/o el acto de formalización. Cuando la cuantía del negocio sea inestimable o de un valor que no pueda ser determinado ni estimado al momento de su otorgamiento, el monto a gravar se registrará por las disposiciones del Código Fiscal.

Independientemente del instrumento de formalización que se utilice, la orden de compra podrá ser aprobada por el Proveedor General. La orden de compra deberá contener la descripción del bien, nombre del contratista, plazo de entrega y monto del contrato, con la finalidad de que se ejerza la adecuada fiscalización de la ejecución contractual y pago respectivo. Igual disposición aplicará cuando se formalice cualquier otra gestión que se dé en la ejecución contractual, previa aprobación por parte del nivel de competencia respectivo, según se define en este Reglamento.

Sección II

Ejecución Contractual

Artículo 43.- Orden de inicio. De conformidad con el artículo 192 del RLCA, y a falta de estipulación en el cartel o términos de referencia, se establece la orden de inicio para la ejecución de los contratos a los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la orden de compra, o en su defecto de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

Para las contrataciones en que se hayan definido los requisitos previos, la orden de inicio dará lugar al plazo para el cumplimiento de dichos requisitos. Satisfecha esta etapa y dentro del plazo citado, se levantará un acta en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos previos, acta que será emitida y suscrita por el órgano fiscalizador para el caso de los contratos de obra, mantenimiento de instalaciones y obras menores o por el titular subordinado de la unidad solicitante para los demás objetos contractuales, y el contratista. Con esta acta se tendrá por iniciada al día siguiente, la fase de ejecución del objeto contractual.

Artículo 44.- Ejecución contractual. La ejecución contractual prevista en este Reglamento estará sujeta a la emisión previa de una orden de compra, o a la confección de un contrato, según se haya definido en el cartel respectivo y cuando sea aplicable, al respectivo refrendo.

Se establece como responsable de la ejecución contractual al titular subordinado de la unidad solicitante.

Artículo 45.- Recibo de objetos actualizados. En el caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos actualizados, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 197 del RLCA. En estos casos, el contratista deberá entregar junto con los bienes una certificación expedida por el fabricante de los equipos que acredite que los bienes son de última tecnología. Dicha certificación debe ser emitida al menos con un mes de antelación a la orden de inicio.

Artículo 46.- Resolución y rescisión de contratos. De conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 208 del RLCA, cuando la Administración acuerde iniciar dichos procedimientos, deberá emitirse, por parte del jerarca de la unidad solicitante, una orden de suspensión del contrato que remitirá a la Unidad de Proveduría junto con toda la información detallada en los artículos citados, según corresponda.

La Unidad de Proveduría otorgará la audiencia de diez (10) días hábiles al contratista para que presente los alegatos y pruebas de descargo, notificándole simultáneamente la suspensión del contrato. La instancia que solicitó el inicio del procedimiento deberá realizar el análisis de los documentos aportados dentro de un plazo de quince (15) días calendario y trasladarlo a la Unidad de Proveduría, y proceder de conformidad con lo establecido en los artículos indicados. En los procesos de resolución contractual, se podrá requerir prueba adicional, dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes de recibidas las pruebas de descargo. Se procederá en igual plazo, para los procesos de rescisión, a fin de valorar la liquidación aportada por el contratista.

La resolución final tendrá los recursos ordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública. Una vez emitida la orden de suspensión del contrato, la Administración podrá contratar directamente los trabajos faltantes a fin de concluir la obra o también proveerse del bien o servicio, si la Contraloría General de la República así lo autoriza, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento en cuanto a autorizaciones otorgadas por dicho órgano. En el caso de la rescisión, una vez firme, la respectiva liquidación se enviará a aprobación de la Contraloría General de la República. (Así modificado por Acuerdo 4-Sesión No. 3530 del 25/11/08. Publicado en la Gaceta No. 19 del 28/1/09).

CAPITULO V

RECURSOS

Artículo 47.- Recurso de Objeción al Cartel. Conforme con lo dispuesto en el Artículo 81 de la LCA, se podrá plantear recurso de objeción al cartel únicamente contra la licitación pública y la licitación abreviada dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, por supuestos vicios en el procedimiento o por estimar que condiciones o especificaciones del mismo limitan o restringen ilegítimamente y en su perjuicio los principios rectores de la contratación.

Recurso de Objeción al Cartel en la Licitación Pública:

La Contraloría General de la República será el ente competente ante el cual se deberá impugnar el pliego de condiciones que llegara a presentarse en el procedimiento de licitación pública.

La Unidad de Proveduría a instancia de dicho ente, remitirá dentro del plazo conferido para tal efecto, el expediente de la contratación. Esta unidad, si así fuere procedente, solicitará al titular subordinado de la unidad solicitante, o a cualquier otra dependencia que se considere pertinente, la información necesaria para satisfacer el requerimiento del órgano contralor.

El titular subordinado, o la dependencia a la que se le hubiere requerido criterio, deberá remitir dentro del plazo previsto por la Unidad de Proveeduría, la información solicitada. Lo mismo aplicará para la Unidad de Asesoría Jurídica cuando se invoquen aspectos de naturaleza jurídica como argumentos para la interposición del recurso.

Corresponde a la Gerencia General del INCOP la rúbrica del oficio contentivo del criterio del INCOP en cuanto al recurso de objeción interpuesto.

Recurso de objeción al cartel en la Licitación Abreviada.

La Unidad de Proveeduría será el órgano competente ante el cual se presentarán las impugnaciones al pliego de condiciones que lleguen a presentarse contra la Licitación Abreviada.

La interposición de este recurso se hará ante la Unidad de Proveeduría a más tardar dentro del día hábil siguiente remitirá el documento así como el cartel a la Unidad de Asesoría Jurídica para elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, de alegarse aspectos técnicos simultáneamente la Unidad de Proveeduría emplazará a la unidad solicitante para que en un plazo perentorio de tres (3) días hábiles emita su criterio al respecto y ser remitido directamente a la Unidad de Asesoría Jurídica, con copia a la Unidad de Proveeduría para que se incorpore al expediente administrativo.

La Unidad de Asesoría Jurídica contará con el plazo de cinco (5) días hábiles para preparar el documento que contendrá la recomendación de resolución del recurso interpuesto. A más tardar el día hábil siguiente al cumplimiento de tal término, la Unidad de Asesoría Jurídica remitirá a la Unidad de Proveeduría para la notificación al recurrente, para lo cual se dispondrá de un máximo de dos (2) días hábiles. La Proveeduría estará facultada para rechazar las acciones recursivas que se presenten de forma extemporánea.

De acogerse parcial o totalmente el recurso, la Unidad de Proveeduría, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes posteriores a la comunicación al recurrente, modificará en los términos respectivos el cartel y gestionará la divulgación correspondiente, con el respectivo ajuste en el plazo para la recepción de ofertas.

Artículo 48.- Recurso de apelación. Conforme con lo dispuesto en el Artículo 174 del RLCA, se podrá plantear recurso de apelación al acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República.

Dentro del día hábil siguiente a la solicitud de la Contraloría General de la República, la Unidad de Proveeduría remitirá debidamente foliado el expediente administrativo de la licitación, y procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del RLCA.

Una vez notificado el auto inicial emitido por la Contraloría General de la República, la Unidad de Proveeduría remitirá a la Unidad de Asesoría Jurídica y al titular subordinado de la unidad solicitante, la documentación correspondiente a efecto que procedan con el estudio y análisis de los alegatos del apelante. Dichas dependencias simultáneamente presentarán ante la Unidad de Proveeduría el informe respectivo en el transcurso de los seis (6) días hábiles siguientes. Tal dependencia, una vez que cuente con los alegatos requeridos, y a más tardar el décimo día hábil posterior a la notificación del auto inicial enviará a la Contraloría General de la República las argumentaciones solicitadas; corresponde a la Gerencia General del INCOP la rúbrica del oficio de remisión.-

Notificada la resolución del recurso de apelación interpuesto, la Unidad de Proveeduría, con la colaboración de la Unidad de Asesoría Jurídica y la unidad solicitante, determinará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la pertinencia de solicitar aclaración o adición al fallo del Órgano Contralor.

De acogerse parcial o totalmente el recurso de apelación, en el memorial correspondiente se dirá si procede una nueva adjudicación o si se declara desierta la licitación, según mérito del expediente, o dispondrá que la Unidad de Proveeduría accione, según corresponda, velando para que el nuevo acto se dicte dentro del mes contado a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional en casos debidamente justificados mediante resolución motivada, emitida por el nivel de competencia correspondiente.

Artículo 49.- Recurso de revocatoria. Conforme con lo dispuesto en el Artículo 186 del RLCA, se podrá plantear recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la adjudicación o ante su superior jerárquico cuando así lo requiera el recurrente, en aquellos casos de licitaciones en que por la cuantía contratada no proceda el de apelación.

Una vez recibido el recurso de revocatoria, será remitido a la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Proveeduría trasladará inmediatamente a esta unidad el expediente original del concurso debidamente foliado.

Si el recurso resulta improcedente, la Unidad de Asesoría Jurídica recomendará, dentro del día hábil siguiente al momento de su recibo, al órgano competente el rechazo de plano del mismo, el cual, resolverá en el acto. Si el órgano competente resuelve acoger esta recomendación, remitirá la resolución a la Unidad de Proveeduría, para que ésta proceda a más tardar el día siguiente a su comunicación.

De resultar procedente el trámite del recurso, la Unidad de Asesoría Jurídica, dentro del mismo plazo dispuesto en el párrafo anterior, informará a la Unidad de Proveeduría, en el término de un (1) día hábil, le notifique al adjudicatario para que, si así lo tiene a bien, se manifieste en relación con los alegatos del recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Asimismo, prevendrá a los otros participantes del concurso para que mantengan la vigencia de la oferta y de la garantía de participación.

El INCOP, deberá resolver el recurso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de las observaciones aportadas por el adjudicatario, dentro del plazo otorgado para tal efecto, o vencido éste sin que se haya recibido manifestación alguna.

La unidad solicitante, a solicitud de la Unidad de Asesoría Jurídica, contará con tres (3) días hábiles para enviar a aquella dependencia las observaciones a los alegatos de carácter técnico que estime pertinentes. Dentro del mismo plazo la Unidad de Proveeduría, de considerarlo necesario, se pronunciará sobre los alegatos del recurso.

La Unidad de Asesoría Jurídica contará con seis (6) días hábiles para preparar y remitir la recomendación respectiva para la resolución del recurso al nivel de competencia.

El nivel de competencia procederá con el estudio y consideración pertinentes a efectos de dictar la resolución dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, y lo remitirá a la Unidad de Proveeduría, con copia a la Unidad de Asesoría Jurídica, para que la primera realice la comunicación correspondiente dentro de los próximos tres (3) días hábiles.

La Unidad de Asesoría Jurídica advertirá al nivel de competencia que resolverá el concurso que bajo ninguna circunstancia se debe exceder el período máximo del cual se dispone para dictar la resolución del recurso incoado.

De acogerse parcial o totalmente el recurso de revocatoria, en el memorial correspondiente se dirá si procede una nueva adjudicación o si se declara desierta la licitación, según mérito del expediente. El nuevo acto debe dictarse dentro del mes contado a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional en casos debidamente justificados mediante resolución motivada, emitida por el nivel de competencia correspondiente.

Artículo 50.- Recurso de revocatoria para procedimientos de escasa cuantía. Conforme con lo dispuesto en el Artículo 136 del RLCA, se podrá plantear recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la adjudicación o ante su superior jerárquico cuando así lo requiera el recurrente, en los procedimientos de escasa cuantía.

Una vez recibido el recurso de revocatoria, será remitido a la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Proveeduría trasladará inmediatamente a la Unidad de Asesoría Jurídica el expediente original del concurso debidamente foliado.

Si el recurso resulta improcedente, la Unidad de Asesoría Jurídica recomendará, dentro del día hábil siguiente al momento de su recibo, a la Unidad de Proveeduría el rechazo de plano del mismo, debiendo ésta comunicarlo.-

De resultar procedente el trámite del recurso, la Unidad de Asesoría jurídica, dentro del mismo plazo dispuesto en el párrafo anterior, informará a la Unidad de Proveeduría para que ésta, en el término de un (1) día hábil, le notifique al adjudicatario para que, si así lo tiene a bien, se manifieste en relación con los alegatos del recurrente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Asimismo, la Unidad de Proveeduría prevendrá a los otros participantes del concurso para que mantengan la vigencia de la oferta. Igualmente, la Unidad de Asesoría Jurídica, una vez que admite el recurso y de manera simultánea, solicitará a la unidad solicitante las observaciones de carácter técnico que estime pertinentes, para que ésta los remita dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

La Unidad de Asesoría Jurídica contará con dos (2) días hábiles para preparar y remitir la recomendación respectiva para la resolución del recurso a la Unidad de Proveeduría.

La Unidad de Proveeduría procederá con el estudio y consideración pertinentes a efectos de dictar la resolución dentro del día hábil siguiente, debiendo comunicarlo a los interesados.

De acogerse parcial o totalmente el recurso de revocatoria, en el memorial correspondiente se dirá: si procede una nueva adjudicación o si se declara desierto el concurso.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51.- Deber de informar. Compete a la Unidad de Proveduría informar a la Contraloría General de la República sobre la actividad contractual desarrollada por la Administración del INCOP, de conformidad con las características establecidas en el artículo 225 del RLCA; para ello, la Administración del INCOP dotará de los recursos tecnológicos necesarios.

Artículo 52.- Vigencia. Este Reglamento deroga el Reglamento publicado en la Gaceta No. 240 del miércoles 24 de octubre, 2007 y sus reformas, así como cualquier normativa dictada por la Administración que disponga lo contrario.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

MBA. Juan Ariel Madrigal Porras, Proveedor General.—1 vez.—O. C. N° 26492.—Solicitud N° 820-00003.—Crédito.—(IN2012096496).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 6 del acta de la sesión 5563-2012, celebrada el 27 de setiembre del 2012,

considerando que:

- a.- La Municipalidad de Cartago solicitó mediante oficio AM-OF-502-12 del 7 de junio del 2012, el dictamen del Banco Central para realizar una emisión de bonos municipales estandarizados por \square 12.516 millones.
- b.- El artículo 85 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131, exceptúa a las municipalidades de los procedimientos que determine el órgano rector del Subsistema de Crédito Público. Sin embargo, según criterio de la Asesoría Jurídica del Banco Central de Costa Rica, emitido mediante los oficios AJ-196-2005 del 17 de febrero del 2005 y DAJ-444-2010 del 2 de diciembre del 2010, dichos entes están sujetos a lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central.
- c.- El artículo 106 de Ley 7558 establece que el Banco Central debe emitir dictamen cuando el Gobierno o las instituciones públicas intenten contratar empréstitos externos o en el interior del país. En este último caso, lo emitirá con el propósito de dar a conocer su criterio sobre la situación de endeudamiento del sector público y de coordinar su política monetaria y crediticia, con la política financiera y fiscal de la República.
- d.- El artículo 7 de la Ley 7010 establece que ninguna institución pública del sector descentralizado del Estado, ni empresa en la que el Estado o sus instituciones posean más del cincuenta por ciento de las acciones, podrá contratar créditos externos o internos, si no cuenta con la autorización previa del proyecto elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional, así como con el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica y con la autorización de la Autoridad Presupuestaria. El dictamen que rinda el Banco, en relación con el crédito que se pretenda contratar, será vinculante con la respectiva institución o empresa.
- e.- La División de Asesoría Jurídica del Banco Central, mediante el oficio DAJ-429-2010 del 25 de noviembre del 2010, externó que las municipalidades no están sujetas al control político y económico del Poder Ejecutivo, ni al control del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN). Lo anterior sustentado en lo dispuesto por la Sala Constitucional en resolución 5445-99 del 14 de julio de 1999.
- f.- Si bien el requerimiento de fondos por parte de la Municipalidad de Cartago constituye una demanda adicional por los fondos prestables en la economía que puede incrementar la presión al alza en las tasas de interés; por el momento existe margen para que el sistema financiero nacional concrete la operación en estudio.
- g.- Los efectos de este financiamiento sobre los agregados monetarios y crediticios, el mercado cambiario y el resultado de la cuenta corriente de la balanza de pagos, se estima no generarán desvíos respecto a lo previsto en la revisión del Programa Macroeconómico 2012-13.

h.- El comportamiento previsto para la evolución de la deuda pública lleva asociada la existencia de un déficit primario, que en ausencia de medidas para racionalizar el gasto e incrementar la recaudación de ingresos, podría comprometer la sostenibilidad de la deuda pública y, por ende, la estabilidad macroeconómica.

dispuso:

1. Autorizar la emisión de bonos por parte de la Municipalidad de Cartago por \square 12.516 millones, para financiar los siguientes proyectos: i) construcción del alcantarillado sanitario (Serie A); ii) construcción de acueductos y alcantarillado pluvial (Serie B) y, iii) rehabilitación de vías y reconversión de deuda municipal (Serie C).
2. Recordar a la Municipalidad de Cartago y al Banco Crédito Agrícola de Cartago, que el artículo 656 del Código de Comercio establece que el fiduciario no podrá ser fideicomisario y que de llegar a coincidir tales calidades, el fiduciario no podrá recibir los beneficios del fideicomiso.
3. Señalar que la presente autorización no significa, de manera alguna, que el Banco Central de Costa Rica califica la capacidad de pago de la Municipalidad de Cartago, ya que es responsabilidad de la entidad acreedora evaluarla de previo.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—O. C. N° 12555.—Solicitud N° 910-01-0011.—Crédito.—(IN2012096493).

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 8 del acta de la sesión 5564-2012, celebrada el 3 de octubre 2012,

I. En lo atinente a la solicitud de la Municipalidad de Alajuela, motivo de su oficio MA-A-1883-2012, del 19 de julio del 2012.

considerando que:

- a.- La Municipalidad de Alajuela solicitó el dictamen del Banco Central de Costa Rica para contratar un crédito con el Banco Nacional de Costa Rica por ¢2.667,6 millones.
- b. Según el criterio de la División de Asesoría Jurídica, emitido mediante el oficio AJ-196-2005 del 17 de febrero de 2005, el Banco Central debe emitir criterio sobre las operaciones de crédito que pretendan contratar las municipalidades, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- c. De acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558), en el análisis de las solicitudes de financiamiento del sector público se debe procurar la coordinación de las políticas monetaria, crediticia, financiera y fiscal, dada la necesidad de promover la sostenibilidad de las finanzas públicas como un elemento para alcanzar la estabilidad interna y externa.
- d. Si bien el requerimiento de fondos por parte de este ente municipal constituye una demanda adicional por los fondos prestables en la economía, que puede incrementar la presión al alza en las tasas de interés, por el momento existe margen para que el sistema financiero nacional concrete la operación en estudio, sin prever efectos significativos sobre los agregados monetarios y crediticios, el mercado cambiario y el resultado de la cuenta corriente de la balanza de pagos, que les desvíen de lo previsto en la revisión del Programa Macroeconómico 2012-13.
- e. Según información al 31 de julio del 2012 el Banco Nacional de Costa Rica presenta disponibilidad para otorgar nuevos créditos al sector público conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- f. El comportamiento previsto para la evolución de la deuda pública lleva asociada la existencia de un déficit primario, que en ausencia de medidas para racionalizar el gasto e incrementar la recaudación de ingresos, podría comprometer la sostenibilidad de la deuda pública y, por ende, la estabilidad macroeconómica.

resolvió en firme:

1. Emitir el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica para que la Municipalidad de Alajuela contrate un crédito por ¢2.667,6 millones con el Banco Nacional de Costa Rica.

2. Que, aunque el Banco Central de Costa Rica reconoce que parte importante de los fondos mantenidos por los entes municipales en la Caja Única del Estado tienen destino específico, considera prudente recomendar que previo a la contratación de este endeudamiento valore si parte de estos fondos puede ser utilizada en los proyectos que pretendan financiar con este endeudamiento.
3. Señalar que la presente autorización no significa, de manera alguna, que el Banco Central de Costa Rica califica la capacidad de pago de la Municipalidad solicitante, ya que es responsabilidad de la entidad acreedora evaluarla de previo.

II. En lo referente a la gestión de la Municipalidad de Santa Ana, objeto de su carta MSA-Alc-02-325-12, del 13 de julio del 2012:

considerando que:

- a. La Municipalidad de Santa Ana solicitó el dictamen del Banco Central de Costa Rica para contratar un crédito con el Banco Nacional de Costa Rica por ¢1.100,0 millones.
- b. Según el criterio de la División de Asesoría Jurídica, emitido mediante el oficio AJ-196-2005 del 17 de febrero de 2005, el Banco Central debe emitir criterio sobre las operaciones de crédito que pretendan contratar las municipalidades, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- c. De acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558), en el análisis de las solicitudes de financiamiento del sector público se debe procurar la coordinación de las políticas monetaria, crediticia, financiera y fiscal, dada la necesidad de promover la sostenibilidad de las finanzas públicas como un elemento para alcanzar la estabilidad interna y externa.
- d. Si bien el requerimiento de fondos por parte de este ente municipal constituye una demanda adicional por los fondos prestables en la economía, que puede incrementar la presión al alza en las tasas de interés, por el momento existe margen para que el sistema financiero nacional concrete la operación en estudio, sin prever efectos significativos sobre los agregados monetarios y crediticios, el mercado cambiario y el resultado de la cuenta corriente de la balanza de pagos, que les desvíen de lo previsto en la revisión del Programa Macroeconómico 2012-13.
- e. Según información al 31 de julio del 2012 el Banco Nacional de Costa Rica presenta disponibilidad para otorgar nuevos créditos al sector público conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- f. El comportamiento previsto para la evolución de la deuda pública lleva asociada la existencia de un déficit primario, que en ausencia de medidas para racionalizar el gasto e incrementar la recaudación de ingresos, podría comprometer la sostenibilidad de la deuda pública y, por ende, la estabilidad macroeconómica.

resolvió en firme:

1. Emitir el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica para que la Municipalidad de Santa Ana contrate un crédito por ₡1.100,0 millones con el Banco Nacional de Costa Rica.
2. Que, a pesar que el Banco Central reconoce que parte importante de los fondos mantenidos por los entes municipales en la Caja Única del Estado tienen destino específico, considera prudente recomendar que previo a la contratación de este endeudamiento valore si parte de estos fondos puede ser utilizada en los proyectos que pretendan financiar con este endeudamiento.
3. Señalar que la presente autorización no significa, de manera alguna, que el Banco Central de Costa Rica califica la capacidad de pago de la Municipalidad solicitante, ya que es responsabilidad de la entidad acreedora evaluarla de previo.

III. En lo tocante a un planteamiento de la Municipalidad de Turrubares, hecho mediante documento del 14 de junio del 2012:

considerando que:

- a. La Municipalidad de Turrubares solicitó el dictamen del Banco Central de Costa Rica para contratar un crédito con el Banco Nacional de Costa Rica por ₡35,0 millones.
- b. Según el criterio de la División de Asesoría Jurídica, emitido mediante el oficio AJ-196-2005 del 17 de febrero de 2005, el Banco Central debe emitir criterio sobre las operaciones de crédito que pretendan contratar las municipalidades, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- c. De acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558), en el análisis de las solicitudes de financiamiento del sector público se debe procurar la coordinación de las políticas monetaria, crediticia, financiera y fiscal, dada la necesidad de promover la sostenibilidad de las finanzas públicas como un elemento para alcanzar la estabilidad interna y externa.
- d. Si bien el requerimiento de fondos por parte de este ente municipal constituye una demanda adicional por los fondos prestables en la economía, que puede incrementar la presión al alza en las tasas de interés, por el momento existe margen para que el sistema financiero nacional concrete la operación en estudio, sin prever efectos significativos sobre los agregados monetarios y crediticios, el mercado cambiario y el resultado de la cuenta corriente de la balanza de pagos, que les desvíen de lo previsto en la revisión del Programa Macroeconómico 2012-13.
- e. Según información al 31 de julio del 2012 el Banco Nacional de Costa Rica presenta disponibilidad para otorgar nuevos créditos al sector público conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

- f. El comportamiento previsto para la evolución de la deuda pública lleva asociada la existencia de un déficit primario, que en ausencia de medidas para racionalizar el gasto e incrementar la recaudación de ingresos, podría comprometer la sostenibilidad de la deuda pública y, por ende, la estabilidad macroeconómica.

resolvió en firme:

1. Emitir el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica para que la Municipalidad de Turubares contrate un crédito por ¢35,0 millones con el Banco Nacional de Costa Rica.
2. Que, aun cuando el Banco Central reconoce que parte importante de los fondos mantenidos por los entes municipales en la Caja Única del Estado tienen destino específico, considera prudente recomendar que previo a la contratación de este endeudamiento valore si parte de estos fondos puede ser utilizada en los proyectos que pretendan financiar con este endeudamiento.
3. Señalar que la presente autorización no significa, de manera alguna, que el Banco Central de Costa Rica califica la capacidad de pago de la Municipalidad solicitante, ya que es responsabilidad de la entidad acreedora evaluarla de previo.

IV. En lo concerniente a una solicitud de la Municipalidad de Grecia, remitida al Banco Central de Costa Rica a través del oficio ALC-692-2012, del 2 de julio del 2012:

considerando que:

- a. La Municipalidad de Grecia solicitó el dictamen del Banco Central de Costa Rica para contratar un crédito con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal por ¢300,0 millones.
- b. Según el criterio de la División de Asesoría Jurídica, emitido mediante el oficio AJ-196-2005 del 17 de febrero de 2005, el Banco Central debe emitir criterio sobre las operaciones de crédito que pretendan contratar las municipalidades, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- c. De acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558), en el análisis de las solicitudes de financiamiento del sector público se debe procurar la coordinación de las políticas monetaria, crediticia, financiera y fiscal, dada la necesidad de promover la sostenibilidad de las finanzas públicas como un elemento para alcanzar la estabilidad interna y externa.
- d. Si bien el requerimiento de fondos por parte de este ente municipal constituye una demanda adicional por los fondos prestables en la economía, que puede incrementar la presión al alza en las tasas de interés, por el momento existe margen para que el sistema financiero nacional concrete la operación en estudio, sin prever efectos significativos sobre los agregados monetarios y crediticios, el mercado cambiario y el resultado de la cuenta corriente de la balanza de pagos, que les desvíen de lo previsto en la revisión del Programa Macroeconómico 2012-13.

- e. Según información al 31 de julio del 2012 el Banco Popular y de Desarrollo Comunal presenta disponibilidad para otorgar nuevos créditos al sector público conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- f. El comportamiento previsto para la evolución de la deuda pública lleva asociada la existencia de un déficit primario, que en ausencia de medidas para racionalizar el gasto e incrementar la recaudación de ingresos, podría comprometer la sostenibilidad de la deuda pública y, por ende, la estabilidad macroeconómica.

resolvió en firme:

1. Emitir el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica para que la Municipalidad de Grecia contrate un crédito por $\text{€}300,0$ millones con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
2. Que, aun cuando el Banco Central reconoce que parte importante de los fondos mantenidos por los entes municipales en la Caja Única del Estado tienen destino específico, considera prudente recomendar que previo a la contratación de este endeudamiento valore si parte de estos fondos puede ser utilizada en los proyectos que pretendan financiar con este endeudamiento.
3. Señalar que la presente autorización no significa, de manera alguna, que el Banco Central de Costa Rica califica la capacidad de pago de la Municipalidad solicitante, ya que es responsabilidad de la entidad acreedora evaluarla de previo.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—O. C. N° 12555.—Solicitud N° 910-01-0012.—Crédito.—(IN2012096494).

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 4 del acta de la sesión 1002-2012 celebrada el 1° de octubre del 2012,

considerando que:

- a.- Según se consigna en el artículo 9 del acta de la sesión 997-2012, del 18 de setiembre del 2012, el MBA. Francisco Lay S. informa al Consejo Nacional sobre su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, a partir del 16 de octubre del 2012.
- b.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, del acta de la sesión 1000-2012, del 25 de setiembre del 2012, para el nombramiento de la persona que sustituiría al MBA. Lay, los miembros del Consejo entrevistaron a la señora Jeannette Escalante, al señor Gabriel Esteban Alpízar, al señor Thelmo Vargas y al señor Javier Cascante, posibles candidatos para ocupar el cargo de Superintendente General de Entidades Financieras, al tiempo que presentaron sendos informes en relación con el resultado de cada una de esas entrevistas.
- c.- El señor José Luis Arce propuso nombrar a don Javier Cascante, tomando en cuenta que: i) es un economista graduado de la Universidad de Costa Rica, ii) cuenta con posgrado en Economía por la Pontificia Universidad Católica de Chile, en donde se graduó con distinción, iii) ha acumulado gran experiencia en la supervisión financiera nacional desde el 2002, iv) tiene una trayectoria de más de diez años al frente de organismos supervisores y v) es poseedor de una gran capacidad de dirección y reconocido liderazgo; elementos éstos que, con seguridad, servirán para que desarrolle una labor exitosa al frente de la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- d.- Según lo establecido en el artículo 171, inciso a, y artículo 172 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, modificado por artículo 81 de la Ley de Protección al Trabajador, corresponde al Consejo Nacional, en lo pertinente, nombrar al Superintendente General de Entidades Financieras.

resolvió, por unanimidad y en firme:

nombrar, a partir del 16 de octubre del 2012 y por un período de 5 años, al MSc. Javier Cascante Elizondo, cédula de identidad 1-726-627, en el cargo de Superintendente General de Entidades Financieras, con todas las atribuciones, facultades y deberes establecidos en la Ley y en los reglamentos vigentes al respecto.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—O. C. N° 12555.—Solicitud N° 910-01-0010.—Crédito.—(IN2012096492).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO

Que la Junta Directiva de esta Institución mediante Acuerdo N° 2 tomado en la Sesión N° 3792, celebrada el día 16 de agosto del año en curso, acordó derogar el Acuerdo 2 tomado en la Sesión N° 3789 celebrada el 1 de agosto de 2012 donde se dispuso variar para las cinco de la tarde la hora de inicio de las sesiones. Por lo tanto, la hora de inicio continuará siendo a las cinco y treinta de la tarde.

MBA. Juan Ariel Madrigal Porras, Proveedor General.—1 vez.—O. C. N° 26492.—Solicitud N° 820-00004.—Crédito.—(IN2012096495).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

AVISO

El Instituto Nacional de Estadística y Censos, avisa que el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Base Julio 2006 correspondiente a setiembre 2012 es de 154,305 el cual muestra una variación porcentual mensual de 0,07 y una variación porcentual acumulada del primero de octubre del 2011 al treinta de setiembre del 2012 (12 meses) de 4,47.

Esta oficialización se hace con base en estudios realizados en el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

San José, a los dos días de octubre de dos mil doce.

Floribel Méndez Fonseca, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 3499.—Solicitud N° 111-211-00003.—Crédito.—(IN2012096497).